



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

INSTITUTO PATRIA BOSQUES

UNAM 8820-09

**“LA VIDEO VIGILANCIA DEL ESPACIO
URBANO: TRÁNSITO, SEGURIDAD Y
CONTROL SOCIAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

CLAUDIA HERNÁNDEZ GUZMÁN

ASESOR: LIC. GABRIEL RODRÍGUEZ ANGELES

CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



INSTITUTO PATRIA BOSQUES

UNAM 8820

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

**C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM.
P R E S E N T E.**

Me permito informar a usted que la tesis titulada:

“LA VIDEO VIGILANCIA DEL ESPACIO URBANO: TRÁNSITO, SEGURIDAD Y CONTROL SOCIAL”

Elaborada por:

1. CLAUDIA HERNANDEZ GUZMAN 311539666
 2. _____
 3. _____
- | | | | |
|------------------|------------------|------------|-----------------|
| Apellido Paterno | Apellido Materno | Nombre (s) | Num. expediente |
|------------------|------------------|------------|-----------------|

alumno (s) de la carrera de LICENCIATURA EN DERECHO

reúne los requisitos académicos para su impresión.



01 de JULIO del 2019

**INSTITUTO PATRIA BOSQUES
LICENCIATURA EN
DERECHO
Clave de incorporación
UNAM 8820-09
Acuerdo CIRE 50/97 del
18/03/1997.**

LIC. GABRIEL RODRÍGUEZ ÁNGELES

Nombre y firma del
Asesor de la Tesis

sello de la
institución

LIC. PATRICIA VARGAS MÉNDEZ

Nombre y firma del
Director Técnico de la carrera

AGRADECIMIENTOS

Le agradezco a **Dios**; por la vida, la fortaleza, la capacidad de realizarme personal y profesionalmente; por su compañía a lo largo de mi carrera, por ser mi motor en los momentos de debilidad y sobre todo, en los de felicidad, satisfacción y amor.

A **todos mis profesores**, por transmitirme sus conocimientos.

Al **Instituto Patria**, por abrirme las puertas de su institución y poder desarrollarme en la carrera que siempre quize, así, poder llegar a ser una gran profesionalista

A la **Maestra Patricia Vargas Méndez**, a quien agradezco con todo cariño y respeto por la enseñanza que fomento desde la preparatoria hasta esta etapa que da inicio a mi vida profesional.

En particular, al **Licenciado Gabriel Rodríguez Angeles**, por apoyarme con la asesoría durante la elaboración de mi trabajo de tesis, resolviendo todas mis dudas y guiándome para la realización de un buen trabajo.

Agradezco y dedico este trabajo a mi señora madre **Claudia Patricia Guzmán Ballines**, ya que, en todo momento me brindo su apoyo incondicional nunca me dejo sola, me enseñó a luchar por lo que se quiere, a no darme por vencida, no importando las circunstancias; por ser el mejor ejemplo a seguir.

A mi señor padre **Joaquín Hernández García**, de quién sé lo orgullo que está por este logro, que no pudo ser posible sin su guía, gracias, a que siempre me inculcó que se debe ir por nuestros sueños, cumplir metas, pero jamás, nunca, rendirse.

A mis **Hermanos Jorge Antonio, Luis Daniel y Alan Joaquín** por apoyarme en todo momento, por preocuparse, por estar conmigo, en especial en este comienzo profesional, deseando que siempre sea así, los quiero mucho.

A mi tío **Gilberto Hernández García**, por sus consejos siempre motivarme para seguir adelante.

A mi abuela **Narcisa María Ballines Alfaro**, porque siempre ha creído en mí y nunca dudó de mi capacidad.

México, 2019

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	

CAPÍTULO I

LA LIBERTAD COMO UN DERECHO PERSONAL FUNDAMENTAL Y SUS RESTRICCIONES

I.1	Concepto (s) de libertad	1
I.1.1	La libertad personal	2
I.2	Tipos de Derechos referidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	3
I.2.1	Derechos del hombre y derechos fundamentales	4
I.2.2	Derechos del hombre y derechos del ciudadano	4
I.2.3	Derechos naturales y derechos civiles	5
I.2.4	Derechos civiles y libertades o derechos políticos	5
I.2.5	Derechos civiles y derechos o libertades individuales	6
I.2.6	Derechos y libertades públicas	6
I.2.7	Derechos fundamentales y garantías	7
I.2.8	Derechos fundamentales y derechos de personalidad	7
I.3	Actos de molestia	10
I.4	La restricción de los derechos fundamentales	15

CAPÍTULO II

TIPOS DE RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL EN MÉXICO

II.1	Casos en que la libertad personal puede restringirse legalmente en México	17
II.1.1	La flagrancia	18
II.1.1.1	Concepto (s) de flagrancia	19
II.1.1.1.1	La detención ejecutada por cualquier persona	26
II.1.2	La detención por caso urgente en el nuevo sistema penal acusatorio	27
II.1.3	Orden de aprehensión	32
II.1.4	El arraigo	34
II.1.5	El arresto	36
II.1.6	La detención preventiva con fines de extradición	37

CAPÍTULO III

MOMENTOS PROCESALES DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

III.1	La detención material del sujeto en el momento generador del hecho delictivo	42
III.1.1	La intervención de la policía o cualquier persona en la detención flagrante	45
III.1.1.1	Cartilla de derechos al detenido	45
III.1.1.2	Registro de detención	52
III.1.1.3	Registro de cadena de custodia	67
III.1.1.4	Certificado de estado psicofísico	76

III.1.1.5	Informe policial	76
III.1.1.6	Inventario de objetos y bienes puestos a disposición del Ministerio Público	85
III.1.1.7	Recepción de denuncia y puesta a disposición ante autoridad competente	94
III.2	Inicio de la carpeta de investigación	102
III.2.1	Derechos constitucionales y nombramiento de defensor al presentado	103
III.2.2	Entrevista del remitente y/o denunciante	103
III.2.3	Acuerdo de retención	103
III.2.4	Ingreso al área cerrada	117
III.3	El ejercicio de la acción penal	119
III.4	Fase de la audiencia inicial	123
III.4.1	Control de detención	123
III.4.2	Formulación de imputación	126
III.4.3	Vinculación a proceso	126

CAPÍTULO IV

LA FLAGRANCIA Y LA PERSECUCIÓN POR MEDIO DE SISTEMAS DE VIDEO Y GEOLOCALIZACIÓN

IV.1	Los sistemas de video vigilancia	128
IV.2	Sistema de localización	133
IV.3	Jurisprudencias y tesis aisladas	134
IV.3.1	Criterio en razón a la detención del sujeto activo cuando se persiguió materialmente sin interrupción por medio del monitoreo de las cámaras de seguridad pública	136
IV.3.2	Criterio en razón a la detención del sujeto activo cuando se persiguió mediante un sistema de geolocalización	137

IV.3.3	Criterio en razón a la detención del sujeto activo cuando es detenido cuando se traslade de una estación a otra del sistema de transporte colectivo metro y/o metrobús	138
IV.4	Análisis del contenido del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales	139
IV.5	Propuesta de reforma y adición al artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales	147
CONCLUSIONES		149
BIBLIOGRAFÍA		151

INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional de seguridad y justicia, que entró en vigor en junio del año 2008, implicó cambios estructurales en diez artículos, de los cuales siete son en materia penal, (del 16 al 22), sentando las bases de un modelo inquisitivo a uno acusatorio de justicia penal democrático en México, siempre a la vanguardia de los Derechos Humanos constitucionalmente reconocidos.

En esta tesitura, después de la mencionada reforma de 2008, de manera complementaria, se generaron nuevos ordenamientos legales complementarios como lo es, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la reforma Constitucional de Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y la Nueva Ley de Amparo. En este nuevo marco normativo, cabe resaltar la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los principios procesales y los derechos de las personas víctimas e imputadas de delito, generando con ello el principio de presunción de inocencia.

Por otra parte, las víctimas de delito cuentan con nuevas garantías judiciales, relacionadas con la reparación del daño, su seguridad persona, el resguardo de identidad y de datos generales o personales e impugnación de acciones del Ministerio Público, ello, a través del asesor jurídico.

Una de las principales características de este nuevo sistema de justicia penal acusatorio, es la oralidad, la publicidad, la inmediación, la contradicción, la continuidad y la concentración; creando nuevas figuras y mecanismos procesales, como los servicios previos al juicio, los medios alternativos de resolución de controversias, las suspensiones condicionales del proceso a prueba y los procedimientos especiales. Contradictoriamente a la reforma en cuestión, en el artículo 19 constitucional se establecen las causales de “prisión preventiva oficiosa” lo que permite que en México se siga utilizando esta medida cautelar en detrimento de la presunción de inocencia de las personas. Catálogo de delitos que se acrecentó para el año 2018.

Es a partir de este nuevo sistema y sus reformas, que la figura de la detención ha generado adecuaciones, es decir, en la figura de la flagrancia. Tema central del presente trabajo. Es así que, la libertad de una persona puede verse restringida por diversos motivos: por arresto, detención provisional con fines de extradición, aprehensión, prisión preventiva y la privación de la libertad como consecuencia de una condena.

Cada uno de los casos antes señalados, el detenido guarda una peculiar situación jurídica, con características distintas una de la otra, debido a que se trata de supuestos diferentes, ordenados y ejecutados por autoridades diversas en cumplimiento a normas también diferentes para cada caso.

Siendo la detención, que puede ser ejecutada en el momento en que se está cometiendo un delito, es decir, en flagrancia, entendiendo ésta como el acto por el cual una persona, sin existir orden expresa por una autoridad (juez, ministerio público) priva de la libertad de forma provisional a quien sorprende perpetrando un delito, para ponerlo o presentarlo, de forma inmediata, ante la autoridad o bien en cualquier estado que permite la ley como equiparable a la flagrancia.

En este mismo orden de ideas, existen criterios jurisprudenciales que indican otros casos, que no son considerados aún por la ley como flagrante que, sin embargo, se adecuan para poder justificar una detención legal.

A mayor abundamiento, se trata de los casos en que el sujeto que comete el delito escapa y este es monitoreado por las cámaras de seguridad de la Ciudad de México, y seguido por las mismas hasta su detención, esta es equiparable a la flagrancia. De igual forma, ocurre en aquellos casos cuando después de haber cometido el delito huyen a bordo de un vehículo que, cuenta con un sistema de geolocalización satelital, es monitoreado y debido a este seguimiento es ubicado, logrando la detención, considerada también como flagrante. Para ambas hipótesis contenidas en razonamientos jurisprudenciales, resulta necesario que sean integradas a los casos que se establecen en el Código adjetivo, para la Ciudad de México.

CAPÍTULO I

LA LIBERTAD COMO UN DERECHO PERSONAL FUNDAMENTAL Y SUS RESTRICCIONES

I.1 Concepto (s) de libertad

La “libertad (en latín: *libertas,-ātis*) es la capacidad de la conciencia para pensar y obrar según la propia voluntad de la persona”.¹ El concepto de “la libertad política está estrechamente vinculada con los conceptos de las libertades cívicas o civiles y los derechos individuales, incluidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que, sin embargo, no han llegado a ser universales”.² Se define a la libertad como la “facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas de hacer y decir cuanto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres”.³

En la Jurisprudencia, la libertad es: el derecho a determinar la propia acción autónoma, que generalmente se concede en los campos en los que el tema no tiene la obligación de cumplir las leyes a obedecer o, de acuerdo a la interpretación de que, la hipotética naturales ilimitada libertad está limitada por la ley para algunos asuntos.

¹ Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, 2014, *Diccionario de la lengua española*, 23.ª edición, Madrid: Espasa, p. 342.

² **SANTIAGO, Rubio Joaquín**, *La libertad como principio humano racional*, Instituto Juan de Mariana.

³ **Op. Cit.** Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, p. 343.

En otras palabras, aquello que permite a alguien decidir si quiere hacer algo o no, lo hace libre, pero también responsable de sus actos en la medida en que comprenda las consecuencias de ellos. Pues la libertad implica una clara opción por el bien y el mal.

I.1.1 La libertad personal

El Derecho a la libertad personal, se encuentra consagrado en el artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Protege este derecho desde las diferentes aristas con las cuales el mismo se puede vulnerar. Asimismo, “recorre un amplio espectro de figuras o situaciones jurídicas, como la desaparición forzada, el hábeas corpus, la detención ilegal, la detención arbitraria, la prohibición de la detención por deudas –excepto las alimentarias- el Derecho a ser informado de los motivos de la detección, el control judicial de la misma por un juez y el ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad, entre otras”.⁴

“Artículo 7º. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones jadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

⁴ MISURACA, Mariángeles, Artículo 7. *Derecho a la Libertad Personal*, p. 92.

Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, para que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.⁵

La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH) ha inscrito el Derecho a la Libertad personal dentro de la libertad general del ser humano, al definir el bien jurídico tutelado en su artículo 7º.

I.2 Tipos de Derechos referidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Expresiones tales como derechos fundamentales, derechos constitucionalmente protegidos, derechos del hombre o derechos humanos, derechos naturales, derechos absolutos, derechos imprescriptibles, derechos inalienables e inderogables, entre muchos otros, contienen el uso frecuente, promiscuo e indiscriminado de tales fórmulas lingüísticas, entendidas sustancialmente como sinónimas, confusión que, hoy día, no es admisible, dichas expresiones no deben considerarse sinónimos.

⁵ **7º Artículo**, CASAL, Jesús María, *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Suprema Corte de la Nación, edit. Kirad Adenauer Stiftung, p. 180.

Tal situación de impreciso uso de “los conceptos antes aludidos, impone, en vía de primer acercamiento, y a efecto de la sucesiva exposición, asentar aquí qué se entiende por cada uno de ellos”.⁶

I.2.1 Derechos del hombre y derechos fundamentales

“Estas expresiones, como ya se afirmó son consideradas frecuentemente, como sinónimas, para una mejor comprensión asentamos en esta sede que, atendiendo a su origen y significado, se entiende por *derechos del hombre*; los derechos válidos para todos los pueblos y en todos los tiempos (dimensión iusnaturalista-universalista) tales derechos tienen su origen, precisamente, en la propia naturaleza humana y de ahí derivan sus caracteres de inviolables, intemporales y universales. Son derechos fundamentales los derechos del hombre, jurídico – institucionalmente garantizados y limitados espacio temporalmente; son derechos objetivamente vigentes en un orden jurídico concreto”.⁷

I.2.2 Derechos del hombre y derechos del ciudadano

"Esta distinción se deriva virtud de la influencia de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789), entendiéndose que son *derechos del hombre*, los que pertenecen al hombre en cuanto tal; y son *derechos del ciudadano*, los que le pertenecen al hombre en cuanto miembro integrante de una sociedad.

⁶ GÓMES, Canotilho José Joaquín, *Direito Constitucional*, 2a. ed., Coimbra, Almeida, 1980, pp. 506 y ss.

⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La protección procesal de los derechos humanos*, Madrid, Civitas, 1982, p. 54.

La razón que subyace a tal diferenciación obedece al reflejo de la teoría de la separación entre Estado y sociedad, entre un *status activus* y un *status negativus*, que determina, en la transición del concepto de hombre hacia ciudadano, el presupuesto de que la sociedad civil, separada de la sociedad política, es hostil a cualquier intervención estatal, y, por esencia, apolítica”.⁸

I.2.3 Derechos naturales y derechos civiles

“Distinción que también encuentra su origen en el Texto Fundamental Francés de 1791, en que, se determina expresamente la garantía a los derechos naturales y civiles. Como su nombre lo indica, los derechos naturales son los inherentes al individuo y anteriores a cualquier contrato social; los derechos civiles son los que pertenecen al individuo como ciudadano y que eran proclamados en las Constituciones u otras leyes distintas”.⁹

I.2.4 Derechos civiles y libertades o derechos políticos

“Los Derechos Civiles son los reconocidos por el Derecho Positivo a todos los hombres que viven en sociedad, esto es, aquellos que deben beneficiar a todos los individuos; los segundos, sólo son atribuidos a los ciudadanos activos, tal situación se traduce en el hecho de que en una sociedad no todos tienen el derecho de tomar parte activa en la formación de los poderes públicos, en otras palabras, no todos se encuentran beneficiados de Derechos Políticos (v. gr. el derecho de sufragio), lo que les impide participar en la formación de la voluntad general”.¹⁰

⁸ *Ibidem*, p. 55.

⁹ *Ibidem*, pp. 55 y 56.

¹⁰ *Ibidem*, p. 58.

Es importante señalar que, con base en esta artificiosa distinción, se da lugar a la proclamación del principio de igualdad pero, al mismo tiempo, la restricción del sufragio universal.

I.2.5 Derechos civiles y derechos o libertades individuales

“Esta distinción es importante dado que los derechos civiles, una vez separados de los derechos políticos, pasan a ser considerados por la publicística francesa como *derechos individuales*, libertades individuales o, también, libertades fundamentales, lo cual refleja claramente la filosofía individualista de la escuela liberal”.¹¹

I.2.6 Derechos y libertades públicas

“Visto que los derechos civiles pasaron a ser designados como libertades individuales, es costumbre, con base en tal situación, realizar otra distinción considerando la posición jurídica del ciudadano, titular de los derechos, en relación con el Estado; así, las libertades estarían ligadas al *status negativus* y, a través de ellas, se tiende a defender la esfera de los ciudadanos ante la intervención del Estado”.¹²

De ahí el nombre de derechos de libertad, libertades de autonomía o derechos negativos. “Pero también los derechos estarían ligados al *status activus* o *positivus*, permitiendo la participación del ciudadano como elemento activo de la vida política (derecho de sufragio activo y pasivo)”.¹³

¹¹ *Idem.*

¹² *Ibidem*, p.60.

¹³ *Idem.*

De ahí su nombre de derechos políticos, derechos del ciudadano, libertades de participación.

I.2.7 Derechos fundamentales y garantías

En rigor, las clásicas garantías son también derechos, sin embargo, muchas veces se subraya en ellas el carácter instrumental de protección de los derechos.

Se puede decir que, las garantías son derechos fundamentales, pero no todos los derechos fundamentales son garantías.

“Las garantías se traducen tanto en el derecho de los ciudadanos a exigir de los poderes públicos la protección de sus derechos, como en el reconocimiento de los medios procesales adecuados a tal finalidad (por ejemplo el derecho al acceso a los tribunales para la defensa de los derechos, principios de *nullum crimen sine lege (no hay delito sin ley)* y *nulla poena sine crimen (no hay pena sin cargo)*, principio de *non bis in idem (no dos veces en el mismo)*, *iura novit curia (conoce el tribunal de derechos)*, entre otros). La básica distinción es que los derechos adjetivados como fundamentales son netamente sustantivos mientras que las garantías son netamente adjetivas”.¹⁴ No obstante ambos comparten dentro de la ciencia jurídica su carácter de derechos subjetivos.

I.2.8 Derechos fundamentales y derechos de personalidad

Muchos de los derechos fundamentales son derechos de la personalidad, pero no todos los derechos de la personalidad son derechos fundamentales.

¹⁴ *Ibidem*, p.62.

“Los derechos de la personalidad abarcan, ciertamente, los derechos del *status* de la persona (v. gr., derecho de la ciudadanía), los derechos sobre la propia persona (derecho a la vida, a la integridad moral y física, derecho de privacidad), así como, muchos de los derechos de libertad (libertad de expresión)”.¹⁵

Tradicionalmente, se separaban los derechos de la personalidad de los derechos fundamentales políticos y de los derechos a prestaciones por no ser pertenecientes al ser como persona, sin embargo hoy día ante la interdependencia del estatuto positivo y negativo del ciudadano y, de cara a una concepción general de personalidad, cada vez más los derechos fundamentales tienden a ser derechos de personalidad y viceversa.

“En la actualidad, se acepta que los Derechos Fundamentales del hombre, de cada hombre y de todos los hombres, se compenetran con la Constitución en cuanto constituyen su elemento individualizador y calificante, de ahí, la estricta conexión entre los derechos y las garantías constitucionales”.¹⁶ Ahora bien, si la Constitución es la estructura esencial de la organización política de una sociedad, éstas son contemporáneas y sucesivas, referidas a una misma área cultural, a la esencia misma de la constitución. Aunado a lo anterior, parece necesario advertir que los Derechos Fundamentales tienen un valor no limitado al mismo ordenamiento Constitucional.

Así, “cuando se inicia por hablar de los derechos del género, se predica su perpetuidad, vale decir, su preexistencia y sobrevivencia respecto del ordenamiento Constitucional considerado en el tiempo, y no sólo su universalidad, es decir, su referibilidad a un ámbito no coincidente con los términos del ordenamiento Constitucional considerado en el espacio”.¹⁷

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ **FIX-ZAMUDIO, Héctor**, *La constitución y su defensa*, México, UNAM, 1984, pp. 17-18.

¹⁷ **CORASANITI, Aldo**, *Noti in tema di diritti fondamentali*, Diritto e Società, Padova, CEDAM, núm. 2, 1990, p. 189. Citado en Revista del IJ UNAM.

Si bien lo anterior resulta cierto, al precisar los contenidos y orígenes de las diferentes acepciones, que tal concepción es un resultado de las diversas teorías y concepciones filosóficas de su momento.

“En las Constituciones del siglo XVIII, prevalece, por un lado, una peculiar ambivalencia por lo que los derechos del hombre son asumidos como preexistentes a la Constitución y como tales a ésta, se imponen y no pueden ser reducidos, ni modificados y, por el otro, se recurre al pacto social precisamente en función de los mismos”.¹⁸

Por ejemplo: la referida Declaración Francesa de 1789, premisa de la Constitución del mismo país de 1791, y que se ha citado, en la que, amén de las repetidas proclamaciones de inviolabilidad, en el preámbulo de tal documento los derechos son definidos como naturales, inalienables y sagrados del hombre y, ya en el artículo 16 del texto constitucional se afirma solemnemente que cada sociedad, en la cual, la garantía de los derechos no es asegurada, ni la separación de poderes está determinada, no tiene Constitución.

Las Constituciones del siglo XIX, frecuentemente no contienen un elenco de derechos fundamentales, lo que no quiere decir que, tales derechos sean ignorados, ya que, éstos están implícitos en la demanda de Constitución y en la respuesta dada, en una medida más o menos satisfactoria, de las Constituciones mismas.

Bajo la influencia de Montesquieu, los derechos y libertades del ciudadano, fueron considerados, respecto de su protección, como consecuencia necesaria de una limitación al poder obtenido por su división.

¹⁸ Los modelos de preceptos constitucionales que consagran la igualdad sustancial pueden tomarse de la Constitución española (artículo 9.2) o italiana (artículo 3 párrafo segundo); un buen panorama doctrinal del caso italiano se encuentra en Giorgis, Andrea, *La costituzionalizzazione dei diritti all'uguaglianza sostanziale*, Turín, Jovene, 1999.

Así, el Derecho Constitucional fue dominado por una discusión sobre la modalidad de una división de poderes lo más favorable a la libertad política de los individuos (la libertad dependía de la organización constitucional de las relaciones entre los poderes públicos).

Ciertamente, qué duda cabe en la mayoría de los actuales sistemas jurídicos, y en relación a nuestro tema, la protección y el reconocimiento de las libertades y derechos fundamentales constituyen uno de los brazos más importantes del Derecho Constitucional.

“Las Constituciones no sólo contienen un pormenorizado y meditado elenco de derechos y deberes fundamentales, sino que subdividen entre derechos de la persona en particular; los derechos y deberes inherentes a la vida colectiva, determinándose así, formalmente, la distinción entre derechos individuales y derechos sociales. La incorporación de tales derechos y libertades en el conjunto Constitucional es, en la actualidad, obra de la voluntad del constituyente que las consagra en las disposiciones dentro del texto fundamental a igual título que las instituciones y las normas. Tal reconocimiento se traduce en una limitación a los poderes públicos, tanto en lo que, hace al respeto de las reglas de forma y de procedimiento, como de las reglas de fondo o derecho sustancial, y esto es así, porque las normas constitucionales consagradoras de los Derechos Fundamentales, lo mismo que, las que regulan las instituciones sólo pueden ser concebidas en el contexto jurídico actual, como resultado de su concretización y funcionalización a través de la obra del legislador y del juez constitucional”.¹⁹

I.3 Actos de molestia

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son sin duda, importantes en el ámbito jurídico del país, puesto que establecen la forma en que pueden restringirse los Derechos Humanos protegidos en este orden constitucional.

¹⁹ **HESSE, Konrad**, *Escritos de derecho constitucional*, Madrid, CEC, 1983, pp. 35-57.

Es en sí, el artículo 14 de dicho ordenamiento que establece estas restricciones a los Derechos Humanos a través de la privación de la libertad y el diverso 16 en los actos de molestia. Dentro del espectro de ambos preceptos constitucionales, se encierra en buena fuente constitucional, como en fuente internacional.

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Párrafo reformado DOF 09-12-2005

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.²⁰

“El artículo 16... se ha convertido en un depósito en el que tienen cabida todo tipo de limitantes a la acción de las autoridades”.²¹

“Artículo 16. **Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones**, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

²⁰ **16 Artículo**, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial SISTA S.A de C.V, Tercera edición, año 2017, pp. 15 y 16.

²¹ **ARTEGA, Nava Elisur**, *Garantías individuales*, México, Oxxford University, año 2009, p. 170.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna.

En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.²²

En dicho ordenamiento Constitucional no obra de forma expresa los actos de molestia como tal; lo único que establece el texto, es que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, redacción que, en esencia, ha sido la misma desde la Constitución de 1857.

En este sentido, “el artículo 16 de la Constitución de 1857, fue el producto de una intensa discusión durante el Congreso Constituyente en el que el artículo 5º del Proyecto de Constitución manejaba estos conceptos de manera muy lacónica”.²³

²² **Op. Cit**, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 16 y 17.

²³ **PÉREZ, Johnston Raúl**, *Artículo 16. Actos de molestia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edit. Fundación Konrad Adenauer, año 2013, p.1536. Visible en: www.jurídicas.unam.mx y <http://jurídicas.unam.mx>.

“Tras ser rechazado el artículo por la ambigüedad de algunos de sus términos como *la racionalidad* en el ejercicio del acto de molestia y el requerimiento de que el acto de molestia estuviere sustentado asimismo en la afirmación de al menos un testigo el artículo hubo de ser retirado y presentado nuevamente por la Comisión”.²⁴

Ante la nueva redacción, “el artículo sería aprobado por mayoría de 78 votos contra 1, manifestando respecto del concepto que nos interesa que nadie puede ser molestado... sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Sin embargo, dicha redacción, nuevamente escueta, no definía ni acotaba las nociones alrededor del acto de molestia y tal como diría el Sr. Cerqueda, no evita las disputas e interpretaciones de jueces y abogados”.²⁵

Es preciso aclarar, cuando la Constitución en su artículo 16 establece: nadie puede ser molestado... se refiere a toda clase de sujeto (personas físicas y jurídicas o morales) que tengan interrelación con el Estado.

I.4 La restricción de los derechos fundamentales

La Constitución, garantiza libertades fundamentales, el Legislador limita parcialmente dichas libertades mediante la expedición de leyes. Este proceder tiene lugar generalmente en el Estado democrático, Constitucional moderno y mientras no se torne en una seria discusión sobre la efectividad de las restricciones, es visto como algo común y corriente. Pero si se estudia más detenidamente el fenómeno de las restricciones a los Derechos Fundamentales, rápidamente se topa con una amplia gama de preguntas.

²⁴ **ZARCO, Francisco**, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente* (1856 – 1857), México: Senado de la República, LX Legislatura, 2007, p. 495.

²⁵ *Ibidem*, p. 496.

Sólo para nombrar algunas, surgen aquéllas sobre la reconstrucción teórico-jurídica del proceso de restricción o sobre la relación entre restricción y configuración, así como, la pregunta de si es posible que la ley restrinja una norma de rango superior.

V.gr. La entrada y registro domiciliario, la intervención de las comunicaciones telefónicas o las novedosas medidas relativas a la intervención y acceso de los datos de tráfico de las comunicaciones electrónicas, así como, a la obtención y tratamiento del ADN e, incluso, de las medidas que cabe adoptar para luchar contra la criminalidad organizada, como la infiltración de un agente encubierto o la instalación de aparatos de escucha sobre un domicilio, cuya adopción, todos ellos, por parte del órgano jurisdiccional competente, está orientada a la *proporcionada* consecución de los fines propios del proceso penal, civil, así como del procedimiento administrativo.

Por el hecho de incidir sobre Derechos Fundamentales, dichas actuaciones procesales deberían constituir restricciones o limitaciones de tales derechos, lo que, significa que su eficacia procesal ha de estar sometida al más estricto cumplimiento de las exigencias Constitucionales que dicha calificación que con lleva.

CAPÍTULO II

TIPOS DE RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL EN MÉXICO

II.1 Casos en que la libertad personal puede restringirse legalmente en México

Como ya se estableció en primer capítulo, la libertad es; un valor esencial e imprescindible del sistema democrático, a la vez, es un derecho subjetivo fundamental, que se traduce en, “un conjunto de "libertades específicas consagradas en las normas constitucionales y en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos".²⁶

La restricción de la libertad, son aquellas situaciones donde se produce una limitación de la libertad de carácter leve o poco intenso, realizadas con la finalidad de efectuar determinadas averiguaciones que no están vinculadas a un proceso penal actual o futuro sino al cumplimiento de la función preventiva policial y al mantenimiento del orden público o la seguridad ciudadana.

Se define como: aquella restricción de la libertad individual en su manifestación de libertad locomotora, que supone para el afectado un encarcelamiento antes de que le siga por imputación de un determinado ilícito que se juzga.

²⁶ **ALEXY, Robert**, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, año 1993, p.234.

Esta detención tiene su origen, en un mandato de autoridad judicial dentro de un proceso penal, en una decisión de la autoridad policial antes de iniciado un procediendo penal, por haber incurrido el detenido en delito flagrante y dentro del marco de una investigación policial.

A continuación, se citan las formas legales de restricción de la libertad en México:

II.1.1 La flagrancia

Algunos tratan de encontrar su génesis en la expresión latina *agrare*, que quiere decir arder o resplandecer como fuego o llama, lo que habla de un delito que resplandece y por ello, es advertible retóricamente, en el acto en que se enciende a los ojos de quien lo observa. Cobra aquí, singular importancia el caso de los delitos denominados por la doctrina permanentes o continuos, cuyas características, son definidas en el artículo 17, fracción II, del Código Penal para la Ciudad de México, como aquellos cuya consumación se prolonga en el tiempo, es decir aquellos que no tienen propiamente un momento consumativo sino más bien un período de consumación.

“Artículo 17 (Delito instantáneo, continuo y continuado). El delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

- I. Instantáneo: cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;
- II. Permanente o continuo: cuando se viola el mismo precepto legal, y la consumación se prolonga en el tiempo; y
- III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal”.²⁷

²⁷ **17 Artículo**, *Código Penal para la Ciudad de México*, tercera edición, Editorial SISTA S.A de C.V, México, 2018, p. 143.

En estos casos, la flagrancia puede invocarse durante todo el tiempo que dure ese período consumativo y en esa etapa, es procedente la detención del infractor, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin necesidad del previo libramiento de una orden de aprehensión, pues como se expresa, en los delitos permanentes, todos y cada uno de sus momentos son de comisión; circunstancia que por ende, involucra permanentemente en su ejecución a quienes, enterados de la acción, la admiten o a quienes por pre-ordenación la realizan, por tanto, deben responder penalmente como coautores; todo lo cual, justifica respecto a éstos la detención en flagrancia. Por ello, en el verdadero caso de delito flagrante, no se alude a la detención en el momento en que alguien intente cometer un delito o cuando esté resuelto a cometerlo, tampoco debe haberse consumado ya el delito, sino estar cometiéndose en el acto, para justificar así, la detención de su autor por cualquiera que lo presencie y lo sorprenda, en dicha acción.

II.1.1.1 Concepto (s) de flagrancia

“Del latín *flagrans*, significa lo que actualmente se está ejecutando”.²⁸ El concepto jurídico de flagrancia, está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. “No puede haber flagrancia en virtud solamente del elemento objetivo: es necesaria siempre la presencia del delincuente... un cadáver todavía sangrante; una casa que en ese momento se incendia; un pavimento que se hunde a la vista del juez, no constituyen flagrancia; si el reo no es sorprendido en el acto mismo o no se lo consigue inmediatamente”.²⁹

²⁸ **HERNÁNDEZ, Barros Julio A.** *Aprehensión, detención y flagrancia*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, acervo de la biblioteca de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, año 2013, pp. 1772 y 1773.

²⁹ **MANZINI, Vincenzo**, *Tratado de derecho procesal penal*, Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, t. IV, Buenos Aires, Librería "El Foro", S. A., 1996, p. 128.

El artículo 16 párrafo quinto y séptimo, constitucional, alude a la flagrancia en los siguientes términos:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.³⁰

Artículo reformado DOF 03-02-1983, 03-09-1993, 03-07-1996, 08-03-1999, 18-06-2008

En el mismo párrafo cuarto del artículo 16, Constitucional, que autoriza la detención en flagrancia, permite a cualquier persona llevarla a cabo, a condición de que se ponga al indiciado sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Esta inmediatez, debe entenderse en el sentido de quien lleve a cabo una detención *in fraganti*, deberá entregar al imputado a la primera autoridad que encuentre, sin importar que pertenezca al Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, Federal, Estatal o Municipal.

³⁰ **Op. Cit.**, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 16 y 17.

Con frecuencia se formula la interrogante: a partir de cuándo deberá computarse el término que concede la Constitución al Ministerio Público, para detener al indiciado que fue sorprendido *in fraganti*. La respuesta acertada tiene que descartar el tiempo en que el inculpado estuvo detenido en poder de su inicial captor, cuya obligación constitucional fue ponerlo *sin demora* a disposición de la autoridad inmediata y tampoco debe contarse el tiempo que estuvo en manos de esa *autoridad inmediata*, la cual, debió ponerlo a disposición del Ministerio Público *con la misma prontitud* que quien hizo la detención, porque éste constituye un plazo distinto del que otorga nuestra Carta Magna a quien originalmente realizó la detención en flagrancia. Tal interpretación es conforme al razonamiento de por nuestros tribunales federales:

“RETENCIÓN POR CUARENTA Y OCHO HORAS QUE LLEVA A CABO EL MINISTERIO PÚBLICO. NO COMPREN- DE EL TIEMPO DE LA DETENCIÓN POR LA AUTORIDAD INMEDIATA, EN CASO DE FLAGRANCIA. Los párrafos del cuarto al séptimo del artículo 16 constitucional, permiten una interpretación sistemática para establecer el cómputo de dicho término constitucional, porque si fue una autoridad militar la que detuvo a los indiciados, al sorprenderlos *in fraganti* en la comisión de un delito, es inconcuso que su obligación constitucional consistió en ponerlos "sin demora" a disposición de la representación social, es decir, que esa prontitud constituye un plazo distinto del que a ésta se le impone para que, a su vez, los consigne a la autoridad judicial o para ordenar su libertad; pero sin que dentro de esas cuarenta y ocho horas quede comprendido el otro término (*sin demora*), corriendo aquél a partir de que los indiciados sean puestos a disposición del fiscal, con el objeto de que integre la averiguación previa penal correspondiente y proceda a su consignación o a dejarlos en libertad, según se trate. No pudiendo ser en otro sentido, ya que la interpretación auténtica lo confirma, pues los debates del Constituyente Permanente por el que se discutieron y aprobaron las reformas y adiciones al señalado precepto constitucional, entre otros, efectuados en julio y agosto de mil novecientos noventa y tres, también permiten establecer que su voluntad fue la de que el término de cuarenta y ocho horas corriera a partir de que el indiciado quedase a disposición del Ministerio Público, sin contar el plazo relativo a "sin demora" y tan fue esa la intención, que lo relacionaron con la integración de la averiguación previa”.³¹

³¹ **Tesis Aislada**, XI.2o.23 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, México, T.C.C., t. VII, junio de 1998, Reg. IUS. 196011, p. 703.

Definición de flagrante. “En el ámbito del delito penal, se entiende por delito flagrante a aquel que se está ejecutando en el preciso instante”.³²

Lo flagrante, por lo tanto, tiene que ver con la inmediatez y con la posibilidad de detectar el delito en el mismo momento en que se está cometiendo.

“Definición de flagrancia publicada por Víctor Manuel Alfaro Jiménez. Es el hecho de que es sorprendido en el momento cometiendo el delito. Procede:

1. Cuando el activo del delito es detenido al momento de consumir el delito;
2. Cuando después de consumado éste, es perseguido materialmente sin perderse de vista;
3. Cuando no obstante no haberse tenido a la vista, se encuentra en el lugar de los hechos, se encuentran en su poder objetos materia o instrumento del delito y alguien lo señala como ser el autor del mismo”.³³

Se puede “definir la detención en flagrancia, como el acto por el cual una persona sin existir orden de juez, priva provisionalmente de la libertad a otra, a quién sorprende en el momento mismo en que se está cometiendo un delito o bien cuando se halla en un estado declarado equivalente por la ley”.³⁴

³² Véase: <https://definición.de/flagrante/>.

³³ **ALFARO, Jiménez Víctor Manuel**, *Definición de flagrancia*, edit. Universidad Nacional Autónoma de México, (UNAM), p. 87.

³⁴ **Op. Cit**, *Aprehensión, detención y flagrancia*, p. 1773.

La flagrancia propiamente dicha, inspirada en la obligación que tienen los particulares de auxiliar a la autoridad en el combate a la delincuencia, proporcionando “el primer sustrato fáctico para la incoación (comenzar un proceso, pleito, expediente o actuaciones judiciales) de las diligencias penales y la adopción, en su caso, de las medidas cautelares de carácter provisional”,³⁵ existe, cuando el agente del delito es detenido en el acto mismo de estarlo cometiendo.

Cabe realizar la siguiente aclaración, respecto a la figura de la flagrancia:

- No se alude a la detención en el momento en que alguien intente cometer delito; o
- Cuando el sujeto esté resuelto a cometerlo; o
- Tampoco debe haberse consumado ya el delito;
- Es sin duda, al estarse cometiendo el acto (delito).

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) “la flagrancia no debe presuponerse, sino tiene que ser acreditada por la autoridad y así lo ha resuelto en los casos *Gutiérrez Soler vs. Colombia*”³⁶ igual consideración se hace “el caso *García Asto y Ramírez Rojas Ve. Perú*”.³⁷

³⁵ **RIFÁ, Soler José María y Valls Gombau, José Francisco**, *Derecho Procesal Penal*, Madrid, iurgium editores, año 2000, p. 163.

³⁶ **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, *Gutiérrez Soler vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005, serie C No. 132.

³⁷ **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**, *Caso García Asto y Ramírez vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, serie C No. 137.

“En relación con la flagrancia, debe tenerse presente que aparte de las formas que adopta la ley para tratar de proteger el valor libertario de los individuos, como el relativo al límite de tiempo que imperativamente otorga al Ministerio Público para que instruya y resuelva la averiguación previa; el desproveer de valor a la confesión cuando la detención ha excedido esos plazos y el calificar en su momento como ilegal la detención ministerial hecha fuera del marco constitucional y legal, ordenando en consecuencia que se ponga en libertad al indiciado, también declara inmersa en la ley penal la conducta de quién excediendo los plazos de la detención o realizando ésta fuera del marco normativo, priva de la libertad a una persona”.³⁸

II.1.1.1.1 La detención ejecutada por cualquier persona

Otro supuesto de la detención es la realizada por cualquier persona, es decir, no se necesita pertenecer a una corporación policial o tener una orden para realizarla.

Significa que, las personas pueden ser detenidas cuando son sorprendidas cometiendo el delito.

Cualquier autoridad, e incluso cualquier particular, puede detener a otra en caso de flagrancia, debiendo ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público o de cualquier autoridad a la brevedad posible.

Las leyes penales, prevén que el autor del delito puede ser detenido también dentro de las siguientes 72 horas de sucedido el hecho, cuando es señalado por la víctima, si tiene en su poder el instrumento o producto del delito y si se cuenta con otras circunstancias que lo señalen como el autor.

³⁸ **Op. Cit.**, *Aprehensión, detención y flagrancia*, p. 1786.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 16 Constitucional (CPEUM) al señalar:

“Artículo 16.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.³⁹

II.1.2 La detención por caso urgente en el nuevo sistema penal acusatorio

“La detención en caso urgente es un acto de autoridad ordenado por el Ministerio Público y constituye, junto con otras formas de detención constitucionalmente regladas, uno más de los supuestos que reconoce el artículo 16 constitucional para que el Estado pueda intervenir, legítimamente, en el ámbito de la libertad personal”.⁴⁰

Su desarrollo está contenido en el artículo 16 párrafo sexto de dicho ordenamiento, que a la letra establece:

“Artículo 16.

(...)

³⁹ **Op. Cit**, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 16 y 17.

⁴⁰ **OCHOA, Romero Roberto A**, *La detención en flagrancia y por caso urgente en el Código Nacional de Procedimientos Penales*, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 2005, p. 190.

Sólo en **casos urgentes**, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.⁴¹

De acuerdo con su manufactura Constitucional, la orden ministerial de detención por caso urgente, solo puede tener lugar a los siguientes requisitos que la propia constitución plantea de forma cumulativa:

- a) Que se trate de un delito grave así calificado por la ley;
- b) Que exista riesgo fundado de evasión; y
- c) Que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no se pueda acudir ante la autoridad judicial.

Así, la detención ministerial en caso urgente pretende solucionar aquellos casos en los que existe riesgo de evasión y no es posible acudir ante la autoridad judicial para solicitar una orden de búsqueda y captura.

“Conviene disinguir que dentro de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa se encuentran los delitos graves, lo que no quiere decir que todos aquellos delitos respecto de los cuales opere dicha medida cautelar, oficiosamente, deban ser considerados graves a todos los efectos”.⁴²

⁴¹ **Op. Cit.**, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 16 y 17.

⁴² **HERNÁNDEZ, Romo Valencia, Pablo**, *Las garantías del inculpado*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, Escuela Libre de Derecho, año 2012, p. 83.

En el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), ubicado en su Libro Primero, Disposiciones Generales, Título VI, medidas de protección durante la investigación, formas de conducción del imputado al proceso y medidas cautelares, Capítulo III, Formas de conducción del imputado al proceso, Sección II, Flagrancia y caso urgente, se desarrolla lo dispuesto por el artículo 16 párrafo sexto constitucional. Su texto es el siguiente:

“Artículo 150. Supuesto de caso urgente

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable, así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse.

Los delitos previstos en la fracción I de este artículo, se considerarán graves, aún tratándose de tentativa punible.

Los oficiales de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

El Juez de control determinará la legalidad del mandato del Ministerio Público y su cumplimiento al realizar el control de la detención. La violación de esta disposición será sancionada conforme a las disposiciones aplicables y la persona detenida será puesta en inmediata libertad.

Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos”.⁴³

En este artículo el legislador ha desarrollado, en tres fracciones, los presupuestos constitucionales para que el Ministerio Público pueda ordenar la detención de una persona en caso urgente. En su fracción I se desenvuelve el primer requisito de que se trate de delito grave, para la emisión de una orden ministerial de detención por caso urgente. Además, de la gravedad del hecho, se requieren al tiempo los elementos que el artículo 16 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exigen para la emisión de una orden de aprehensión.

“La detención ministerial por caso urgente es, en cierta forma, una excepción al pedimento de orden de aprehensión (imposibilidad para acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia) y no una fórmula de detención equiparable a la flagrancia”.⁴⁴ La segunda parte del artículo 150 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales evidentemente excede los límites constitucionales establecidos para un catálogo de delitos graves, esto es, que va más allá de los que dispone el artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esto es, el legislador confunde las categorías delictivas que ameriten prisión provisional oficiosa, con los delitos graves que configuran la plataforma primera para que el Ministerio Público pueda ordenar una detención en caso urgente. Sin olvidar el término medio aritmético. En este mismo sentido se cita la siguiente jurisprudencia:

⁴³ **150 artículo**, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, 2ª edición, editorial Gallardo Ediciones, año 2019, pp. 91 y 92.

⁴⁴ **HERNÁNDEZ, Romo Valencia, Pablo y Ochoa Romero, Roberto Andrés**, *Delitos cometidos por servidores públicos contra la administración de justicia*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, Universidad nacional Autónoma de México (UNAM) – Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), año 2013, pp. 78 y 79.

“DETENCIÓN POR CASO URGENTE. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. El artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. Ahora bien, de las características ontológicas de la detención por caso urgente, destaca que: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detención. En ese sentido, para que sea válida o legal la detención por caso urgente debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: I) que se trate de un delito grave; II) que exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue; y, III) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo. Así, estos requisitos constitucionales a los que está sujeta la detención por caso urgente configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera razonable que el Constituyente determinara que el Ministerio Público deba demostrar que los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional se actualizan concurrentemente. Además, deben existir motivos objetivos y razonables que el Ministerio Público tiene la carga de aportar para que la existencia de dichos elementos pueda corroborarse posteriormente por un juez, cuando éste realice el control posterior de la detención, como lo dispone el artículo constitucional referido”.⁴⁵

⁴⁵ **Jurisprudencia** 1a./J. 51/2016 (10a.), publicada el viernes 7 de octubre de 2016 en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 35, tomo I, octubre de 2016, p. 320.

II.1.3 Orden de aprehensión

Concepto de aprehensión. Es la solicitud que efectúa el Ministerio Público al Juez de Control para la detención de una persona cuando: existen datos de prueba suficientes para determinar su probable responsabilidad, se resiste a comparecer ante la autoridad judicial, o se ha sustraído de la acción de la justicia.

“La detención de una persona, en cualquier ámbito jurídico de cualquier Estado, constituye por sí mismo un acto procesal que implica una restricción a la libertad personal”.⁴⁶

“En el caso del Estado Mexicano, dicha restricción implica forzosamente, de conformidad con el artículo 16 de la ley fundamental, la operabilidad en los siguientes supuestos:

- Que cualquier persona la realice en estrictos casos de flagrancia en la comisión del delito;
- Que provenga de autoridad judicial (orden de aprehensión);
- Que provenga de autoridad administrativa (ministerio público).

En cualquiera de los tres supuestos anteriores, la condición ***sine quan non*** (si, no obstante) dicha privación de la libertad se diera con estricto apego a la constitucionalidad, consiste en que se debe presentar tratándose de delito grave y, por ende, que traiga a consecuencia una pena corporal al sujeto activo del delito.

⁴⁶ **HIGAREDA, Lorenzo Myrna Edith**, *La detención ordenada por el Ministerio Público en el Ordenamiento Jurídico Mexicano*, Juez Segundo Penal de Irapuato, p.1.

Cuando se dejare de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos por la Carta Magna en dicho acto de autoridad, o bien, en contra de la ley reglamentaria del precepto constitucional, el acto de autoridad en virtud del cual se decreta u ordene la detención de un individuo sería arbitrario”.⁴⁷

Por otra parte, existen otras opiniones en el sentido de que “la detención en sí misma, constituye una medida precautoria existente para el beneficio de la sociedad, a fin de evitar el entorpecimiento del proceso punitivo”.⁴⁸

Otros, por su parte, critican a esta figura jurídica como “una severa restricción a la garantía de audiencia que, sin no cumple con todos y cada uno de los requisitos fijados en virtud de la Ley Suprema, deberá ser combatida, por vía del juicio de amparo”.⁴⁹

El artículo 16 Constitucional, con relación a la aprehensión, establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

⁴⁷ **CARBONELL, Miguel**, *Los Derechos Fundamentales en México*, 2ª edición, México, editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), año 2006, p.703.

⁴⁸ **FIX-ZAMUDIO, Héctor y Ovalle Favela, José**, *Detención Preventiva*, Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo III, D-E, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), año 2002, p. 513.

⁴⁹ **DEL CASTILLO, Del Valle Alberto**, *Garantías del Gobernado*, México, Ediciones Jurídicas Alma, año 2003, p. 385.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.⁵⁰

II.1.4 El arraigo

Arraigo (acción y efecto de arraigar; del latín ad y radicare, echar raíces). “En la legislación actual, se le considera como, una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quién deba entablarse o se haya entablado una demanda. Tiene por objeto o finalidad impedir que, el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte”.⁵¹

Arraigo penal. "Es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculpado en la investigación previa o durante el proceso”.⁵² Arraigo.

"En nuestro sistema procesal penal, el arraigo es una medida cautelar que durante la averiguación previa se impone con vigilancia de la autoridad al indiciado, para los efectos de que este cumpla con los requerimientos del Ministerio Público, en razón de la investigación de un hecho delictivo”.⁵³

⁵⁰ **Op. Cit,** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, p. 16.

⁵¹ **Diccionario Jurídico Mexicano**, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Editorial Porrúa, 10ª edición, año 1997, p. 34.

⁵² *Idem.*

⁵³ **Diccionario de Derecho Procesal Penal** y de términos usuales en el proceso penal, de Marco Antonio Díaz de León, Editorial Porrúa, 3ª edición, México, año 1997, p.63.

Es decir, las medidas en los procedimientos penales pueden ser también de carácter personal para garantizar el desarrollo del proceso, así como, la efectividad de la sanción privativa de libertad, en los casos de sentencias condenatorias de tal pena.

Para dar continuidad a la claridad de la definición del arraigo; es inminente invocar el numeral 16 constitucional párrafo séptimo a la letra dice: “A petición del ministerio público y tratándose de delitos de delincuencia organizada. La autoridad judicial podrá:

“Artículo 16.

(...)

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá **decretar el arraigo de una persona**, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, **sin que pueda exceder de cuarenta días**, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo **podrá prorrogarse**, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo **no podrá exceder los ochenta días**”.⁵⁴

De dicho artículo se establece lo siguiente:

- Decretar el arraigo sin que pueda exceder de 40 días.

Lo hará con las modalidades de lugar y tiempo que señale la ley, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

- El tiempo del arraigo podrá prorrogarse, sin que la duración total exceda de 80 días.

⁵⁴ **Op. Cit.**, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 16 y 17.

Habrá lugar a esa prórroga siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que dieron origen al arraigo.

El arraigo es, un acto esencialmente prejudicial, sirve como herramienta a la autoridad investigadora para que, previamente a un proceso logre conformarse el cuerpo del delito.

Aunque excepcionalmente la figura del arraigo puede ser así mismo, un acto procesal una vez que se solicite cuando está abierto el procedimiento; hay que puntualizar que los sujetos que intervienen en el arraigo son necesariamente el Ministerio Público en su calidad de peticionaria o solicitante del arraigo, el órgano jurisdiccional o Juez en materia penal competente de conocer la procedencia de la citada solicitud y el indiciado o individuo que debe quedar arraigado una vez procedida la solicitud; y el arraigo procura la debida integración de la carpeta de investigación por el Ministerio Público.

II.1.5 El arresto

Es la forma legal de privar de su libertad a un ser humano. La persona queda a disposición del Estado de acuerdo a las condiciones establecidas por la ley.

Muchas veces, el arresto requiere la inmovilización de la persona para evitar que se fugue. En este caso, suelen utilizarse esposas para que el arrestado no pueda usar sus manos y así se dificulten sus movimientos. Una vez arrestado, el sujeto suele ser llevado a una dependencia policial, aunque también existe la modalidad de arresto domiciliario (el arrestado queda privado de su libertad dentro de su propia casa).

Dentro de los delitos menores existe una categoría especial que reúne todas aquellas acciones que puedan quebrantar la paz, y en estos casos sí es posible realizar un arresto ciudadano.

Entre los ejemplos más comunes se encuentran la ingesta de bebidas embriagantes, intoxicación u orinar en la vía pública, las peleas callejeras, entre otras faltas. En sí, el arresto es ordenado por una autoridad, administrativa, hacendaria, incluso del orden familiar.

II.1.6 La detención preventiva con fines de extradición

La extradición, es el procedimiento de cooperación judicial internacional en materia penal de mayor tradición histórica. Sus orígenes se remontan a la antigüedad y el antecedente formal más remoto lo constituye un acuerdo asirio- egipcio.

Como en todo acto de cooperación internacional en la extradición intervienen, cuando menos, dos Estados. Uno al que se denomina requirente y otro que es designado como requerido.

“En la extradición, el Estado requirente solicita al Estado requerido, la entrega de una persona que se encuentra sometido a proceso o que ha sido condenada como autor o participe de un hecho punible. A esta persona requerida se le suele identificar como el sujeto extraditable o el **extraditurus**”.⁵⁵

“El extraditable es solicitado en extradición por haber sido ubicado o capturado en territorio del Estado requerido. Tratándose de un procedimiento de cooperación judicial internacional en materia penal que genera una afectación directa sobre la libertad física y ambulatoria del sujeto extraditable”.⁵⁶

⁵⁵ PRADO, Saldarriaga Víctor, *Sobre la extradición*, Editorial Pontífica Universidad Católica del Perú, p. 95.

⁵⁶ *Idem.*

Tradicionalmente la doctrina y el Derecho Interno de los países han difundido una clasificación del procedimiento extradición, tomando en cuenta la posición que asumen los Estados que intervienen en él.

Es así que, al procedimiento que adelanta el Estado requirente para solicitar a otro Estado la extradición de una persona procesada o condenada se le denomina *extradición activa*.

En cambio, el procedimiento que debe desplegar el Estado requerido para tramitar un pedido extradición, hasta entregar al extraditible al Estado que lo solicita, configura una *extradición pasiva*.

“Ahora bien, en realidad no hay dos procedimientos, pues el procedimiento extradicional es siempre uno solo, aunque su secuencia plantee etapas que se deben agotar en cada uno de los Estados cooperantes. Esto implica que no se deben confundir las partes del procedimiento con el procedimiento en sí. Solo si se ejerce una acción extradicional por el país requirente se habilitará una competencia extradicional en el país requerido. Por ende, fuera del carácter sistemático de la clasificación aludida, su origen y función determinan que la extradición sea siempre el mismo procedimiento, aunque en cada Estado se cumplan requisitos y controles diferenciables y coherentes con el rol cooperante que cada estado cooperante debe asumir. Esto es promover (Estado requirente) o decidir (Estado requerido) la extradición de una persona”.⁵⁷

El procedimiento extradicional comienza, con la verificación de la ausencia física del imputado en territorio del país donde se encuentra procesado o donde se le ha impuesto una condena.

En un plano operativo, ello ocurre con la reiterada del emplazamiento judicial o con la del movimiento migratorio que da cuenta de la salida del imputado del país.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 96

El paso siguiente implica emitir una orden de ubicación y captura que es dirigida por los canales regulares a la Organización Internacional de la Policía Criminal (OICP) o INTERPOL.

Este organismo internacional de apoyo, cuenta con oficinas locales en cada uno de los países afiliados y su función esencial es; emitir boletines de búsqueda; a través de todas sus oficinas en el mundo. Una vez que la persona requerida es ubicada en un país determinado se procede, según los casos, a su vigilancia o captura.

Luego se comunica ello a través de la oficina local de INTERPOL del país requirente, a las autoridades judiciales competentes.

Estas deben iniciar los trámites de la solicitud extradicional con un pedido de detención preventiva del extraditabile ante las autoridades correspondientes del país de refugio, las cuales asumen desde este momento la custodia del extraditabile por el plazo acordado en los tratados.

CAPÍTULO III

MOMENTOS PROCESALES DE LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA

En el nuevo sistema penal acusatorio se compone de cuatro etapas: investigación, intermedia, juicio oral y de ejecución.

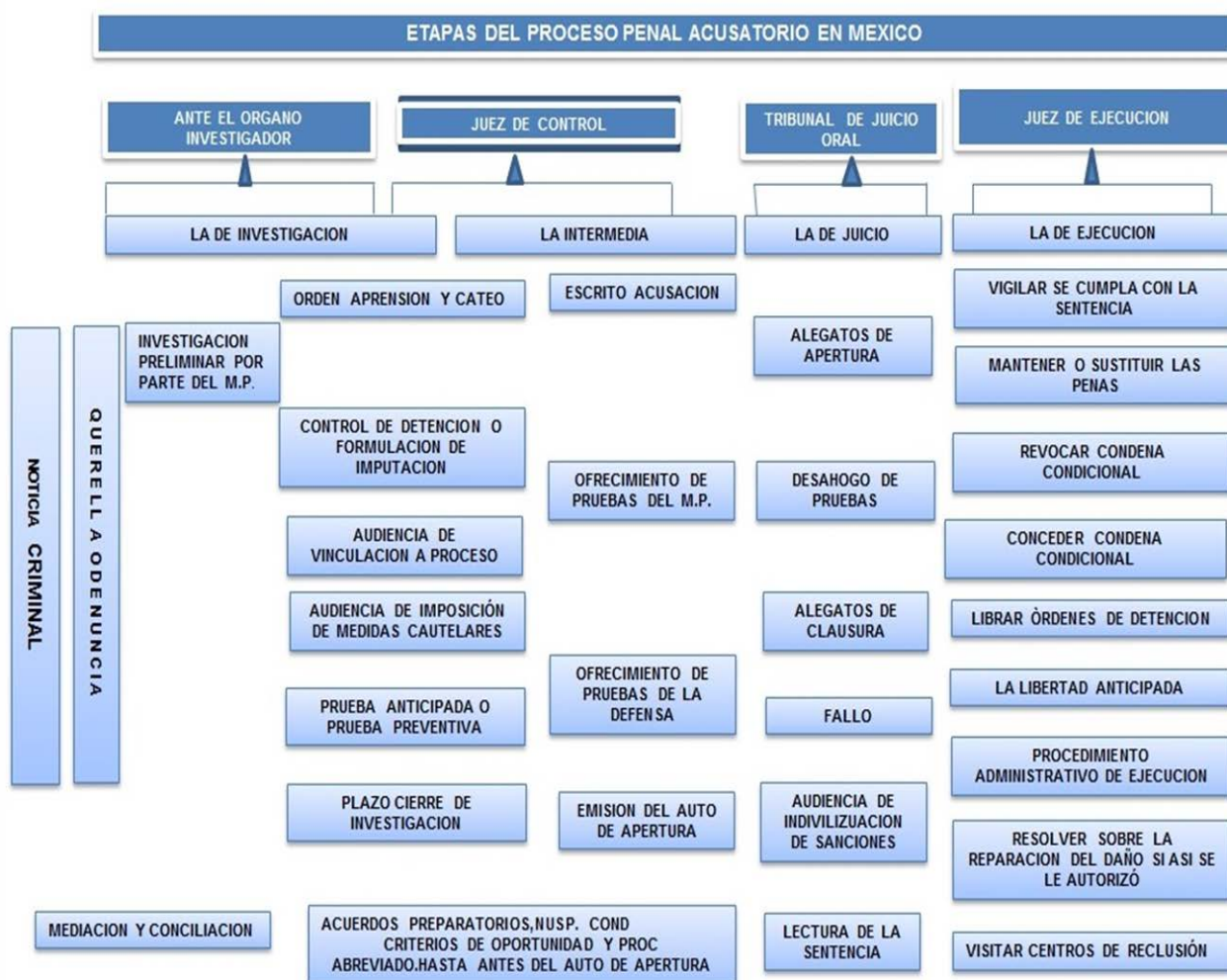
- En la primera etapa de investigación es fundamental el papel del Ministerio Público y de la policía ya que, por su trabajo se podrá determinar la posible existencia del delito.

El Ministerio Público ejerce acción penal; se lleva a cabo audiencia de control de detención en flagrancia o caso urgente; el Juez de Control resuelve detención; audiencia de imputación, investigación complementaria; se presenta las medidas cautelares; una vez más el juez de control resuelve; MP solicita al Juez de Control, Vinculación a proceso del Imputado; el procedimiento continúa hasta que se llega a la etapa intermedia una vez contando con las pruebas suficientes de que, una persona pudo haber cometido o haber participado en el delito.

- Se llega a la etapa intermedia, si el Ministerio Público considera que tiene suficientes pruebas como para suponer que el imputado es culpable, presentará su acusación ante el Juez. En esa acusación debe agregar la lista de testigos y peritos o expertos que desea que declaren en el juicio para comprobar la culpabilidad del imputado.
- La tercera etapa es, el de juicio oral, en ésta se realiza la audiencia de juicio con sus alegatos de apertura, el desahogo de pruebas, se cierra con los alegatos de clausura, el juez emite su fallo, generando la audiencia para dictar sentencia.

- La cuarta etapa está a cargo de un Juez de Ejecuciones, quien es el encargado de vigilar el cumplimiento de la sentencia que se haya dictado.

Dentro de estas etapas, se realizan procedimientos en los que se tiene que resolver respecto de las denominadas restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, ya que estas no conllevan una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma, que deberá estar justificada por la autoridad y que tiene como finalidad la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública. **Ver cuadro 1.**



Cuadro 1.

III.1 La detención material del sujeto en el momento generador del hecho delictivo

“Cuando la víctima u ofendido, testigo o primer respondiente recibe la *notitia criminis* de un hecho presumiblemente delictivo en proceso, o bien, se percata de manera directa de la comisión de un hecho considerado por la ley como delito, es decir, coinciden de manera perfecta en tiempo y espacio la realización del hecho que la ley señala como delito y el momento de la detención, solo así se actualiza la hipótesis de flagrancia al momento de estarla cometiendo”.⁵⁸ En este mismo sentido, en los artículos 16 párrafo tercero y 19 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como *hecho considerado como delito*, lo siguiente:

“Artículo 16. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.⁵⁹

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.⁶⁰

⁵⁸ MENDIETA, Valdéz Epigmenio, *Los siete momentos procesales de la detención en flagrancia*, 4ª edición, editorial Anaya, México, año 2018, p.77.

⁵⁹ *Op. Cit.*, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 16 y 17.

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 19 y 20°.

Para que se restrinja la libertad personal deben de concurrir una serie de requisitos constitucionales, como son:

- La emisión de una orden de aprehensión;
- La emisión de una orden de arraigo;
- La notoria urgencia; y
- Los casos de flagrancia o inmediatamente después de haberse cometido el delito.

En este sentido, los encargados de restringir de forma provisional la libertad personal, son los elementos que integran las instituciones encargadas de seguridad pública, encargadas de realizar funciones de prevención e investigación de los delitos, ya sea, a nivel federal, local o municipal; en este sentido, el artículo 21 párrafos primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.⁶¹

⁶¹ **Op. Cit.**, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 23 y 24.

En este mismo sentido, a manera de ejemplo, en concordancia el artículo 2º de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, instituye:

“Artículo 2. La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto:

- I. Mantener el orden público;
- II. Proteger la integridad física de las personas, así como sus bienes:
- III. **Prevenir la comisión de delitos** e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;
- IV. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y
- V. Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

Estas funciones se entienden encomendadas al Departamento y a la Procuraduría, de acuerdo a la competencia que para cada uno de los cuerpos de seguridad publica establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁶²

La restricción provisional en el ejercicio de un Derecho no debe tomarse como una privación al Derecho de libertad personal, sino como una afectación momentánea a la misma, que deberá estar justificada por la autoridad. Esta restricción provisional de la libertad tiene como características principales:

- La prevención;
- Preservación o consecución de la seguridad pública.

Por lo que, momentos antes de realizarse la detención, por el hecho flagrante los aprehensores tendrán que realizar ciertas actividades, como son:

⁶² **2º artículo**, *Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal*, Agenda Penal CDMX, 2018, Libros y Revistas, año 2018, p. 2.

- Atender al llamado de una denuncia o en atención a una investigación previa denuncia o bien en auxilio de la parte afectada;
- Arribar o encontrarse en el lugar donde se genera el hecho presumiblemente delictivo (flagrancia);
- Proceder a la detención del sujeto activo del delito.

La autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva.

III.1.1 La intervención de la policía o cualquier persona en la detención flagrante

Una vez en el lugar en el que se encuentra generando el hecho considerado como delito, el primer respondiente o autoridad aprehensora deberá realizar determinadas acciones para poner a inmediata disposición del Ministerio Público al o los sujetos activos del delito, efectuando aquellas disposiciones contenidas en el *formato de actuación policial*.

III.1.1.1 Cartilla de derechos del detenido

Cartilla de derechos del detenido. La cual consta de un resumen del contenido de los artículos 20 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que le hacen saber los aprehensores al imputado del delito, firmando éste último de enterado, así como la firma y datos de identificación del policía que realizó la detención. **Ver formato I.**

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”.⁶³

“Artículo 113. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

⁶³ **Op. Cit,** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 23 y 24.

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad;

II. A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo;

III. A declarar o a guardar silencio, en el entendido que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio;

IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad;

VII. A solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se le haya impuesto, en los casos en que se encuentre en prisión preventiva, en los supuestos señalados por este Código;

VIII. A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

IX. A que se le reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezca, concediéndosele el tiempo necesario para tal efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y que no pueda presentar directamente, en términos de lo establecido por este Código;

X. A ser juzgado en audiencia por un Tribunal de enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

XII. A ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete en el caso de que no comprenda o hable el idioma español; cuando el imputado pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Defensor deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete de la cultura y lengua de que se trate;

XIII. A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de control, según el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido;

XIV. A no ser expuesto a los medios de comunicación;

XV. A no ser presentado ante la comunidad como culpable;

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo;

XVII. A obtener su libertad en el caso de que haya sido detenido, cuando no se ordene la prisión preventiva, u otra medida cautelar restrictiva de su libertad;

XVIII. A que se informe a la embajada o consulado que corresponda cuando sea detenido, y se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga nacionalidad extranjera, y

XIX. Los demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.

Los plazos a que se refiere la fracción X de este artículo, se contarán a partir de la audiencia inicial hasta el momento en que sea dictada la sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional competente.

Cuando el imputado tenga a su cuidado menores de edad, personas con discapacidad, o adultos mayores que dependan de él, y no haya otra persona que pueda ejercer ese cuidado, el Ministerio Público deberá canalizarlos a instituciones de asistencia social que correspondan, a efecto de recibir la protección”.⁶⁴

⁶⁴ **Op. Cit.**, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, pp. 70 a 72.

FORMATOS DE ACTUACIÓN POLICIAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

**ANEXO 1
CARTILLA DE DERECHOS DEL(A) DETENIDO(A)**

Delegación Política: Venustiano Carranza
 Coordinación Territorial: VCA-3
 Carpeta de investigación (de ser procedente): CI-FVC/VC-3/VI-1/10/10
 Hecho señalado por la ley como delito: Robo a trausente en la vía

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A los 05 día(s) del mes de JULIO del año 2018 siendo las 17:33 horas, el (los) servidor(es) público(s) que suscribe(n), le ha (n) leído a: Ramirez Rojas Erick los derechos con los que cuenta al momento de ser detenido en el lugar identificado como VIA PUBLICA

<input type="checkbox"/>	A saber el motivo de la detención.
<input type="checkbox"/>	A guardar silencio.
<input type="checkbox"/>	A declarar, y en caso de hacerlo, lo hará asistido de su defensor ante la autoridad competente.
<input type="checkbox"/>	A ser asistido por un defensor, si no quiere o no puede hacerlo, le será designado un defensor público.
<input type="checkbox"/>	A hacer del conocimiento de un familiar o persona que desee y a un defensor, los hechos de su detención y el lugar de custodia en que se hallé en cada momento.
<input type="checkbox"/>	A ser considerado inocente desde este momento y hasta que se determine lo contrario.
<input type="checkbox"/>	En caso de ser extranjero, a que la embajada o el consulado de su país sea notificado de su detención.
<input type="checkbox"/>	A un traductor o intérprete, el cual le será proporcionado por el Estado.
<input type="checkbox"/>	A ser presentado ante el Ministerio Público o ante el Juez de Control, según sea el caso, inmediatamente después de ser detenido o aprehendido.
<input type="checkbox"/>	A no ser incomunicado, a no ser torturado y a no ser intimidado.
<input type="checkbox"/>	A no ser expuesto a los medios de comunicación.



A solicitar desde éste momento asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado tenga a su cargo

A ser tratado en todo momento con respeto y dignidad.

¿Comprendió Usted sus derechos? Sí No

Nombre y Firma del(a) Detenido(a)		Nombre y Firma del(a) Testigo	
Datos del(a) integrante de la Policía que realizó la detención			
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	
Cruz	Ramirez	Jose Manuel	
Cargo	Placa	Unidad	Firma
Policia 1 ^{ro}	755326	MX410NI	
Motivo por el que no firma el detenido			

III.1.1.2 Registro de detención

Registro de detención. Formato que contiene los datos de la autoridad ante la cual se realiza la presentación y puesta a disposición.

Sustentándose en lo establecido en la siguiente normatividad: artículos 14, 16, 20 apartado B y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ordenamientos, todos relacionados en el marco del Sistema Penal Acusatorio en la realización de las detenciones.

Formato que, también establece los datos principales de la detención, lugar, fecha, hora, bajo qué tipo de circunstancia fue detenido el sujeto activo del delito, un croquis del lugar especificando las calles e inmuebles, narración de los hechos, datos del detenido, si hay víctimas u ofendidos, testigos, cámaras de vigilancia, indicios, lista de objetos, circunstancias del traslado y los datos del policía remitente. **Ver formato II.**

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.⁶⁵

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 15 y 16.

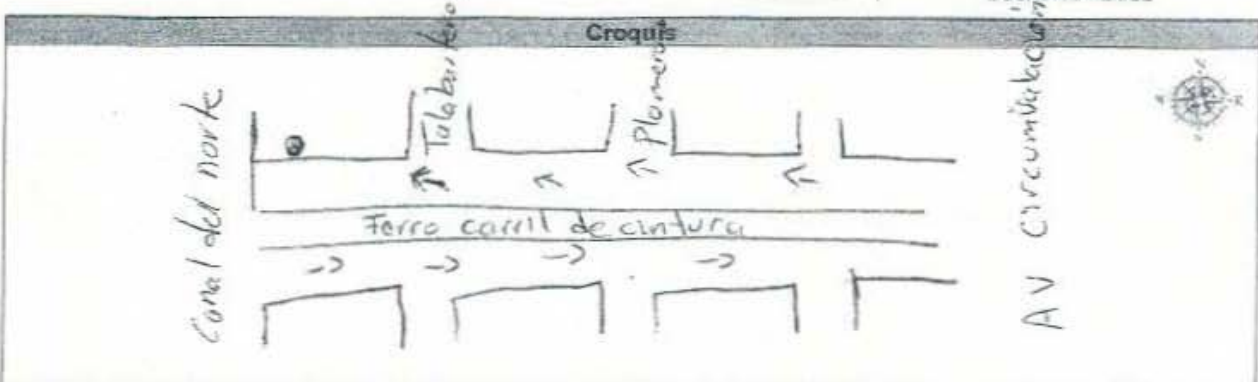
FORMATOS DE ACTUACIÓN POLICIAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

**ANEXO 2
REGISTRO DE DETENCIÓN**

Delegación Política: Venustiano Carranza
 Coordinación Territorial: VCA-3
 Carpeta de Investigación: CI-FVC/VC-3/UT-1 CIDR
 Hecho que la ley señale como delito: Robo a trausante 6/10/18
 Folio del registro de detención: 180700

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 20 Apartado B y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la realización de Detenciones en el marco del Sistema Penal Acusatorio.

Fecha de la detención:		05-07-18		Hora de la detención:		17:32	
Medio por el que se registra la detención:	Via radio	Fecha de registro de la detención:	05-07-18	Hora de registro:	17:50	Número de registro:	180700
Lugar de la detención:							
Calle:				Número:		Código Postal:	
Ferrocarril de cintura						15220	
Entre	Eje 2 Norte	y					
Colonia:	Emilio Carranza	Delegación:	Venustiano Carranza				
Referencias para mayor ubicación							
Foneraria Garcia							



Lectura de derechos del(a) detenido(a):

Fecha:	05-07-18	Hora:	Lugar:
Motivo de la detención			
Flagrancia:	X	Orden Judicial:	Caso Urgente:

Especifique:

¿Se cuenta con documento que motivo la detención? Sí No

¿La persona detenida se hace acompañar de alguien? Sí No Especifique:

Con motivo de la detención, se canaliza al acompañante a:

Ministerio Público del Fuero Común Sí No Especifique:

Ministerio Público de la Federación Sí No Especifique:

Datos del(a) Ministerio Público ante quien se canaliza al acompañante

Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)

Dirección del lugar en el que se canalizo	Firma

Fecha y hora en que se recibe	Sello



Datos recabados en el lugar de la detención						
Víctima u ofendido		<input checked="" type="checkbox"/>	Sí	<input type="checkbox"/>	No	
Testigo de los hechos		<input type="checkbox"/>	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	
Cámaras de seguridad privada		<input type="checkbox"/>	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	
Cámaras de vigilancia (C2, C5)		<input type="checkbox"/>	Sí	<input checked="" type="checkbox"/>	No	
Indicios		<input checked="" type="checkbox"/>	Sí	<input type="checkbox"/>	No	
Datos del(a) detenido(a)						
Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombre(s)		
Ramirez		Rojas		Erick		
Lugar y fecha de nacimiento				Edad	Sexo	
24/05/1990				28 años	<input checked="" type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M	
Alias	Estado civil	Nacionalidad	Ocupación	Religión	Origen étnico	
		Mexicana				
Domicilio						
Calle			No. exterior	No. interior		
Azteca			71			
Colonia			Código Postal	Delegación		
Morelos				Venustiano Carranza		
Medios de contacto						
Teléfono celular		Teléfono fijo		Teléfono de recados		
Correo electrónico						
Descripción del estado físico aparente						
Buenas condiciones de						
Complexión	<input type="checkbox"/> Delgada	<input checked="" type="checkbox"/> Mediana	<input type="checkbox"/> Atlético	<input type="checkbox"/> Robusta	<input type="checkbox"/> Obesa	
Estatura	1.73 mts.	Color de piel	Moreno claro	Tipo de vestimenta	casual.	

Cabello	Color (especifique)		Negro			
	Tamaño	<input type="checkbox"/> Largo	<input type="checkbox"/> Mediano	<input checked="" type="checkbox"/> Corto	<input type="checkbox"/> A rape	
	Forma	<input type="checkbox"/> Ondulado	<input type="checkbox"/> Rizado	<input type="checkbox"/> Liso		
Nariz	<input type="checkbox"/> Recta	<input type="checkbox"/> Aplanada	<input checked="" type="checkbox"/> Ancha	Señas particulares		
Labios	<input type="checkbox"/> Gruesos	<input checked="" type="checkbox"/> Regulares	<input type="checkbox"/> Delgados			
Ojos	Color	<input checked="" type="checkbox"/> Café	<input type="checkbox"/> Verde	<input type="checkbox"/> Azul	<input type="checkbox"/> Gris	
	Tamaño	<input type="checkbox"/> Pequeño	<input checked="" type="checkbox"/> Mediano	<input type="checkbox"/> Grande		
	Forma	<input type="checkbox"/> Saltón	<input type="checkbox"/> Redondo	<input type="checkbox"/> Alargado	<input type="checkbox"/> Hundido	

Narración de los hechos

Al circular por Ferrocarril de Cintura una persona nos hace señas indicando que un sujeto le había robado su celular y que se fue corriendo hacia canal del Norte a lo que nos damos a la tarea de perseguirlo y lo vamos ubicando y al detenerlo le encontramos en la bolsa de su pantalón un celular de la marca iPhone en ese momento llega la parte afectada diciéndonos que efectivamente dicho sujeto era el que le había robado su celular y al realizarle una revisión preventiva le encontramos un cuchillo por lo que procedemos a trasladarlo a VCA-3

Listado de objetos asegurados al(a) detenido(a)

- 01 Telefono celular de la marca Apple tipo iPhone 7 color negro con funda
- de plastico transparente y con el logotipo de la marca Ferrari
- 01 vaschetta de cocina con mango de madera color cafe y con hoja metálica
- de un solo filo tipo cacerola con terminacion de punta con leyenda en un lado
- 01 hoja metálica con terminacion de punta INOX Stainless Brasil.

Circunstancias de traslado

Fecha y hora en que inicia el traslado del (los) detenido (os) ante la autoridad competente:	17:37 hrs.	05/10/18
Datos de la unidad oficial en la que se realizó el traslado:	MX410N1	
Datos de la unidad de emergencia que brindó asistencia médica:		
Fecha y hora de la puesta a disposición ante la autoridad competente:	19:13 hrs.	05/10/18
Autoridad que recibe la puesta a disposición:		
Coordinador Tercera VCA-3		
Nombre	Cargo	
Lic. Julia Sanchez Arriaga	M	



Observaciones			
Datos del(a) integrante de la Policía que realizó la detención			
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	
Cruz	Ramirez	Jose Manuel	
Cargo	Placa	Unidad	Firma
Policia 1 ^{ro}	755326	Mx410Ni	

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna.

En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.⁶⁶

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 16 y 17.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo. En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”.⁶⁷

⁶⁷ *Ibidem*, pp. 20 a 23.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas para prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines”.⁶⁸

“Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 23 y 24.

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Informar a la víctima sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran este Código y otras disposiciones aplicables".⁶⁹

"Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia.

Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

⁶⁹ **Op. Cit.**, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, pp. 80 a 82.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.⁷⁰

“Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición”.⁷¹

III.1.1.3 Registro de cadena de custodia

Registro de cadena de custodia. Sin duda alguna, dicho formato tiene como finalidad, no solo el registro de los objetos relacionados con el hecho delictivo, sino, su preservación y traslado; cuenta con un rubro de identificación, fundamento en los artículos 21 Constitucional, 132, 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en obvias repeticiones solo se establecen aquellos que no han sido mencionados con antelación y que a la letra establecen:

“Artículo 227. Cadena de custodia

⁷⁰ *Ibidem*, p. 90.

⁷¹ *Idem*.

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos”.⁷²

“Artículo 228. Responsables de cadena de custodia

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento”.⁷³

Es un formato el cual contiene datos de los policías (primer respondiente), lugar de intervención, croquis del lugar de la intervención, inicio de la cadena de custodia, si el lugar de intervención fue o no acordonado, datos de los servidores públicos que interviene y sus firmas respectivas; tiene como finalidad el buen manejo de los indicios hallados en el lugar de intervención (de los hechos o del hallazgo) para su recolección, embalaje y posterior traslado al área de laboratorio. **Ver formato III.**

⁷² *Ibidem*, p. 121 y 122.

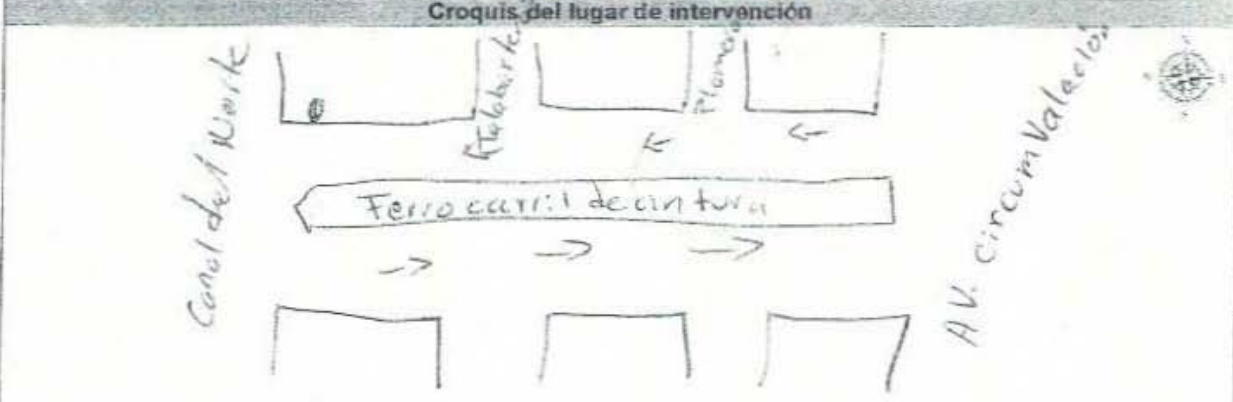
⁷³ *Idem*.

FORMATOS DE ACTUACIÓN POLICIAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO
**ANEXO 3
 REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA**

 Delegación Política: Venustiano Carranza
 Carpeta de Investigación: CI-FVC/86-3/UI-1 C/10/0
 Folio o llamado y Hora de recepción: 180700383
 Fecha y hora de Llegada: 05-07-18

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132, 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adscripción de las y los integrantes de la Policía				
Policía Preventiva <input checked="" type="checkbox"/>	Policía Auxiliar <input type="checkbox"/>	Policía Bancaria e Industrial <input type="checkbox"/>	Policía de Investigación <input type="checkbox"/>	Otras Corporaciones <input type="checkbox"/>
Unidad administrativa de adscripción de los integrantes de la Policía		Especifique: <u>Consulado</u>		

Lugar de intervención			
Calle:	<u>Ferrocarril de Cintura</u>	Número:	
Entre	<u>Cle 2 Norte</u>		Y
Colonia:	<u>Emilia Carranza</u>	Delegación:	<u>Venustiano Carranza</u>
Código Postal: <u>15220</u>			
Croquis del lugar de intervención			
 <p>The sketch shows a street layout with 'Ferrocarril de Cintura' in the center. To the left is 'Canal del Norte' and to the right is 'AV. Circunvalación'. Above the railway are buildings labeled 'Plomero' and 'Hidráulico'. Arrows indicate directions: left-pointing arrows above the railway and right-pointing arrows below it.</p>			



Inicio de la cadena de custodia			
Localización		Descubrimiento	X
		Aportación	

¿El lugar fue acordonado?	<input type="checkbox"/> Sí	<input checked="" type="checkbox"/> No
---------------------------	-----------------------------	--

En caso de que el lugar no haya sido acordonado, explicar las causas:

Por no ser necesario

1. IDENTIFICACIÓN. (Número, letra o combinación alfanumérica asignada al indicio o elemento material probatorio, descripción general, ubicación en el lugar de intervención y hora de recolección. Relacione la identificación por secuencias cuando se trate de indicios o elementos materiales probatorios del mismo tipo o clase; en caso contrario, registre individualmente. Cancele los espacios sobrantes).

Identificación	Descripción	Ubicación en el lugar	Hora de recolección
01	Telefono celular Marca: APPLE, tipo: iPhone color negro, Fude plastico transparente, logotipo Ferrari.	Via Publica	17 : 37 hrs.
			: hrs.
02	Accesorio de cuchilla de cocina, con mango de madera color cafe. Hoja metalica. No es solo filo tipo sierra y terminacion punta en forma de gancho color metalico. Tramantado inox stainless Brasil.	Via Publica	17 : 37 hrs.
			: hrs.
			: hrs.

2. DOCUMENTACIÓN. (Marque con "X" los métodos empleados o especifique cualquier otro en caso necesario).

Escrito	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	Fotográfico	<input type="checkbox"/> Sí	<input checked="" type="checkbox"/> No
Croquis	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	Videograbación	<input type="checkbox"/> Sí	<input checked="" type="checkbox"/> No
Otro	<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	Especifique:		

3. RECOLECCIÓN Y EMBALAJE. (Coloque el número, letra o combinación de los indicios o elementos materiales probatorios que fueron levantados directamente con la mano o mediante un instrumento, así como el tipo de embalaje que se empleó, según corresponda. Puede emplear intervalos).

Manual		X	Instrumental	
Bolsa	X	Caja		Recipientes


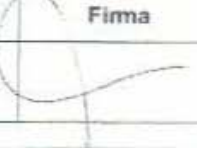
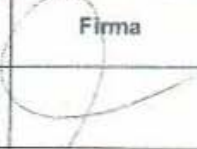


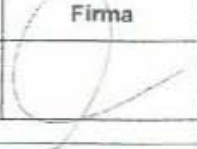
4. SERVIDORES PÚBLICOS. (Todo servidor público que haya participado en el procesamiento de los indicios o elementos materiales probatorios deberá escribir su nombre completo, la Institución a la que pertenece, su cargo, la etapa del procesamiento en la que intervino y su firma autógrafa. Se deberán adjuntar copia de sus identificaciones. Se deberán cancelar los espacios sobrantes).

Nombre completo	Institución y cargo	Etapa	Firma
Cruz Ramirez Jose Manuel	SSPCDMX Policia	Recolector	

5. TRASLADO. (Marque con "X" la vía empleada. En caso de ser necesaria alguna condición especial para la conservación o preservación de un indicio o elemento material probatorio en particular, el personal pericial o policial con capacidades para procesar, según sea el caso, deberá recomendarla).

a) Vía	<input checked="" type="checkbox"/> Terrestre	<input type="checkbox"/> Aérea	<input type="checkbox"/> Marítima
b) Se requieren condiciones especiales para su traslado	<input type="checkbox"/> Sí		<input type="checkbox"/> No
Recomendaciones			
Nombre del Servidor Público que realiza la Recomendación			
Cargo y Firma			

6. CONTINUIDAD Y TRAZABILIDAD. (Fecha y hora de la entrega-recepción, nombre completo de quien entrega y de quien recibe los indicios o elementos materiales probatorios, Institución a la que pertenecen, cargo dentro de la misma, propósito de la transferencia y firmas autógrafas. Anote las observaciones relacionadas con el embalaje, el indicio o elementos material probatorio o cualquier otra que considere necesario realizar. Agregue cuantas hojas sean necesarias. Cancele los espacios sobrantes después de que se haya cumplido con el destino final del indicio o elemento material probatorio).

Fecha y hora de entrega recepción	Nombre, Institución y cargo de quien entrega	Actividad y/o Propósito	Firma
05-07-18	SSPCDMX Policia CRUZ Ramirez Jose Manuel	Entrega	
	Nombre, Institución y cargo de quien recibe	Actividad y/o Propósito	Firma
05/07/18	Pro. Julia Sanchez Arce	Recibe	
Observaciones			
Fecha y hora de entrega recepción	Nombre, Institución y cargo de quien entrega	Actividad y/o Propósito	Firma
05/07/18	Pro. Julia Sanchez Arce	Entrega	
	Nombre, Institución y cargo de quien recibe	Actividad y/o Propósito	Firma
	Eraldine Yedira Arezte martinez Renta P6JCDMX	Recibe Notación	
Observaciones			
Fecha y hora de entrega recepción	Nombre, Institución y cargo de quien entrega	Actividad y/o Propósito	Firma
05/07/18	Eraldine Yedira Arezte martinez Renta P6JCDMX	Entrega	
	Nombre, Institución y cargo de quien recibe	Actividad y/o Propósito	Firma
	Pro. Julia Sanchez Arce	Recibe	
Observaciones			



--

Fecha y hora de entrega recepción	Nombre, Institución y cargo de quien entrega	Actividad y/o Propósito	Firma
05/04/18	H.P. Lic. Julia Sanchez Arce	Entrega	
	Nombre, Institución y cargo de quien recibe	Actividad y/o Propósito	
	Alfredo Contreras P. Insurgente	Firma	

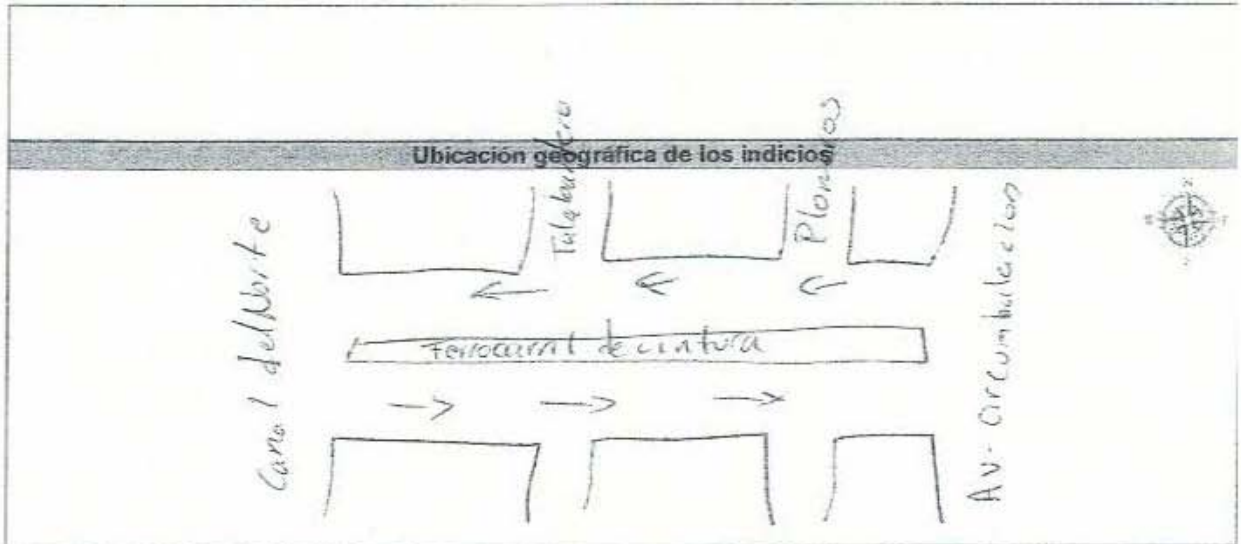
Observaciones

Fecha y hora de entrega recepción	Nombre, Institución y cargo de quien entrega	Actividad y/o Propósito	Firma
05/04/18	Alfredo Contreras P. Insurgente	Entrega	
	Nombre, Institución y cargo de quien recibe	Actividad y/o Propósito	
	H.P. Lic. Julia Sanchez Arce	Firma	

Observaciones

Fecha y hora de entrega recepción	Nombre, Institución y cargo de quien entrega	Actividad y/o Propósito	Firma
05/04/18	H.P. Lic. Julia Sanchez Arce	Entrega	
	Nombre, Institución y cargo de quien recibe	Actividad y/o Propósito	
	NORMA GONZALEZ SANCHEZ CRIMINALISTA	RECIBO	

Observaciones



Inventario de indicios / elementos materiales probatorios
Lugar de la intervención

Vía Pública

Inventario			
Id	Descripción	Recolección	Embalaje
1	Un teléfono celular de la marca Apple Tipo iPhone 7 de color negro con cámara plástica transparente y con el logotipo de la marca Ferrari.	<input checked="" type="checkbox"/> Manual <input type="checkbox"/> Instrumental Especifique:	<input checked="" type="checkbox"/> Bolsa <input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Recipiente Especifique: <i>bolsa plástica</i>
2	un cuchillo de cocina con mango de madera color café / con hoja metálica de un solo filo tipo Sierra con terminación en punta con la leyenda en una de las caras del mango - metal.	<input checked="" type="checkbox"/> Manual <input type="checkbox"/> Instrumental Especifique:	<input checked="" type="checkbox"/> Bolsa <input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Recipiente Especifique: <i>bolsa plástica</i>
3	tramontina INOX Stainless Brasil.	<input type="checkbox"/> Manual <input type="checkbox"/> Instrumental Especifique:	<input type="checkbox"/> Bolsa <input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Recipiente Especifique:

4		<input type="checkbox"/> Manual <input type="checkbox"/> Instrumental Especifique: _____	<input type="checkbox"/> Bolsa <input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Recipiente Especifique: _____
5		<input type="checkbox"/> Manual <input type="checkbox"/> Instrumental Especifique: _____	<input type="checkbox"/> Bolsa <input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Recipiente Especifique: _____
Datos del(los) integrante de la Policía que realizó el inventario			
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	
Cruz	Ramirez	Jose Manuel	
Cargo	Placa	Unidad	Firma
Policia	755326	MX410N1	

III.1.1.4 Certificado de estado psicofísico

Certificado de estado psicofísico. Su elaboración está a cargo de un médico legista, los datos ahí estampados son proporcionados por el imputado, en los que se encuentran: nombre completo, edad, sexo, si padece alguna enfermedad, si ingiere medicamentos, si el revisado se encuentra consiente, orientado globalmente; y a la exploración física para búsqueda de posibles lesiones, recientes o no, en su caso la clasificación de las lesiones que presente. **Ver formato IV.**

Dicho formato es sumamente importante, por posible abuso de autoridad e incluso datos de tortura.

Además, saber si es una persona capaz o incapaz mentalmente y físicamente, o bien, si padece alguna enfermedad si esta es grave o no, y en su caso si necesita medicarse.

Todo ello, es con la finalidad de salvaguardar la integridad física del presentado.

III.1.1.5 Informe policial

Informe policial. Con un rubro de datos generales, dirigido al agente del Ministerio Público en turno, breve reseña de antecedentes, datos del policía aprehensor, datos del detenido, relación de objetos asegurados, datos del traslado, breve fundamento y motivación de la detención, puntos petitorios a la autoridad recepcionante y firmas de los policías remitentes. **Ver formato V.**



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Autoridad solicitante
No de A.P. u oficio

MINISTERIO PÚBLICO EN TURNO		
CF-FVCVC-3/II-1 CD/01 -2018		
C.T VC-3	J.C	A.M.P VC-3
Libro 2203	Hoja 0270	No. 6787

CERTIFICADO DE ESTADO PSICOFÍSICO

Lesiones Sin Lesiones Edad clínica Otro: _____

El que suscribe, Médico legista legalmente autorizado para ejercer su profesión, solicitud de la autoridad.

CERTIFICA

Que siendo las 18:55 horas de la fecha: 5 de julio de 2018 se realizó el examen médico legal

A quien dijo llamarse: ERICK RAMIREZ ROJAS del sexo: MASCULINO y tener una edad de: 28 años de edad.

NO PRESENTA IDENTIFICACIÓN OFICIAL.

PREVIA EXPLICACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICO LEGAL Y ENTERADO DEL PROCEDIMIENTO:

Nombre: Dr. Oscar Magaña López
Acepto: _____ No acepto: _____ Firma: _____

En caso de ser menor de edad o incapaz mental (madre, el padre o tutor):

Nombre: _____
Firma de Autorización: _____

En caso de ser menor de edad o incapaz mental (Servidor Público):

Nombre: _____
Domicilio Institucional: _____
Cargo: _____ Nombre de la Institución: _____
Firma de autorización: _____

ANTECEDENTES PERSONALES PATOLÓGICOS

Refiere padecer alguna enfermedad: **NO** Especifique: XXXXXX

Refiere ingerir algún medicamento: **NO** Especifique: XXXXX

Otros: **SE REFIERE SANO Y ASINTOMÁTICO.**

A petición del Ministerio Público en turno mediante oficio, con previa explicación del protocolo para la exploración médico legal, solicitud del consentimiento escrito debidamente informado del usuario y con pleno respeto de sus derechos humanos; se realiza certificado con fundamento en la propedéutica médica y la observación como paso del método científico.

EXPLORACIÓN MÉDICO LEGAL: Encuentro usuario masculino: Despierto. Orientado globalmente. Cooperador a la entrevista clínico-médica. Discurso articulado, coherente y congruente. Aliento sin olor característico a distancia. Marcha rectilínea y coordinación sin alteraciones a su ingreso a consultorio. Clínicamente no ebrio. No autoriza revisión física, por lo que no es posible emitir una clasificación. Sin embargo, a simple vista en áreas desprovistas de ropa (región facial, cuello y extremidades torácicas) con equimosis rojas en región facial y cuello.

Clasificación Provisional de lesiones y/o conclusiones.

1.-PSICOFÍSICO CONSCIENTE A LAS 18:55HRS. 2.- EN ESTE MOMENTO NO ES POSIBLE REALIZAR CLASIFICACIÓN.

Nombre y firma del Médico

Dr. Oscar Magaña López
[Firma manuscrita]

FECHA

5 de julio de 2018

Formato IV

FORMATOS DE ACTUACIÓN POLICIAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

INFORME POLICIAL

Hora de recepción de la denuncia:	17:31
Fecha y hora de la detención:	05-07-18
Lugar de la detención:	Ferrocarril de cintura y eje 2 Norte
Hora de arribo a la Coordinación Territorial:	18:05
Hora de inicio de la carpeta de investigación:	18:13
Carpeta de Investigación:	CI-FVC/VC-3/VI-IC/10/0. 107-2018
Coordinación Territorial:	VCA-3
Delegación Política:	Venustiano Carranza.

C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TURNO
 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
 PRESENTE.

cc. Córdova del Valle Rodríguez y Cruz Amador José Manuel
 en nuestro carácter de integrantes de la Policía SSPCDMX
 señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en
Cecilia Robelo Sin Numero con fundamento en lo
 dispuesto en los artículos 16, 21 párrafos primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos; y 132, 221, 222, 223 y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en el ámbito de
 nuestras atribuciones y facultades ante Usted comparecemos para rendir el Informe Policial y formular
**DENUNCIA DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, ASÍ COMO PONER A SU DISPOSICIÓN
 PERSONAS Y OBJETOS.**

ANTECEDENTES

1. Los suscritos en nuestro carácter de servidores públicos adscritos a la
SSPCDMX con nombramientos de Policía, con
 número de placa 847786 y 755326; carácter que se acredita con credencial laboral expedida por la

Institución referida con número de folio 2018109035 y 2018108140, asignados a Consulado con un horario de labores 06:00AM a 18:00PM

2. Para el desempeño de nuestras funciones, nos fue asignada la unidad con número MX41001 perteneciente al sector Consulado esto con la finalidad de prevenir la comisión de delitos contemplados en las leyes y reglamentos en la materia; dicha prevención es en las inmediaciones de la colonia Emilio Carranza de la Delegación Venustiano Carranza.

HECHOS

(En este apartado deberán establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho delictivo y custodia de los detenidos, así como establecer la participación ilícita de éstos y objetos asegurados)

Documentación de la actuación del integrante de la Policía					
Fotográfica:	<input type="checkbox"/> Sí	<input checked="" type="checkbox"/> No	Videográfica:	<input type="checkbox"/> Sí	<input checked="" type="checkbox"/> No
Otro:	<input checked="" type="checkbox"/>	Especifique:	<u>Escrito</u>		

Es el caso que el día 05, del mes Julio, del año 2018, siendo aproximadamente las 17:31 horas, realizábamos nuestras funciones en la calle Ferrocarril de Cintura entre las calles Central de Telabarteros y E, de la colonia Emilio Carranza, Delegación Venustiano Carranza, cuando nos percatamos que Una persona nos hace señas indicándonos que un sujeto le había robado su celular y que se fue corriendo hacia el norte a lo que nos damos a la tarea de perseguirlo y ya con las características que nos había dicho logramos ubicarlo le realizamos una revisión precautiva encontrándole un celular de la marca iPhone y en ese momento llega la parte afectada reconociendo el celular que le había robado y al seguir realizando la revisión le encontramos un cuchillo y el afectado nos indica que con ese cuchillo lo había amagado por lo que le indicamos el motivo por el cual estaba detenido y después de leerle la cartilla de derechos lo trasladamos a la agencia del M.P. VCA-3

Datos de identificación del Particular (es) que realizan la detención.			
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	
DelValle	Rodriguez	Carolina	
Domicilio	Identificación que presenta	Número telefónico	Firma
Cecilio Robelo	SSP	52425100	
Datos del(a) integrante de la Policía que realizó la detención			
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	
Cruz	Ramirez	Jose Manuel	
Domicilio	Identificación que presenta	Número telefónico	Firma
Cecilio Robelo	SSP	52425100	

PERSONAS Y OBJETOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Consecuentemente de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 21 párrafos primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 211, 221, 222, 223 y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; se pone(n) a su disposición a 01 persona(s) y objeto(s) relacionado(s) con el hecho denunciado, en los términos que a continuación se enumeran:

Datos del(a) detenido(a)		
	Edad	Sexo
1.- Ramirez Rojas Erick	28 años	<input checked="" type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M
2.-	___ años	<input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M
3.-	___ años	<input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M



Listado de objetos asegurados al(a) detenido(a)
1. 01 Telefono celular Marca APPLE, TIPO IPHONE 7 color Negro, Funda Plastica transparente logotipo Ferrari.
2. 01 un cuchillo de cocina con mango de madera en color cafe, con Hoja metalica de un solo filo tipo sierra con terminacion en punta. leyenda en una de las caras.
3. Hoja metalica / frezadora inoxidable Brasil.
4.
5.

Circunstancias de traslado		
Hora y fecha de traslado ante la autoridad competente:	17 : 37 hrs.	05/10/18
Datos de la unidad oficial en la que se realizó el traslado:	MX410NI	
Datos de la unidad de emergencia que brindó asistencia médica:		
Hora y fecha de la puesta a disposición ante la autoridad competente:	18 : 13 hrs.	05/10/18
Autoridad que recibe la puesta a disposición:		
Nombre	Cargo	
Jefe Juan Sanchez Aguilar	A.P.	
Observaciones		

Con mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se agregan al presente, los siguientes:

ANEXOS

(En caso de ser procedente)

Concepto	Cantidad
ANEXO 1. Cartilla de derechos del(a) detenido(a)	1



ANEXO 2. Registro de detención	/
ANEXO 3. Registro de cadena de custodia	/
ANEXO 3A. Registro de cadena de custodia en caso de un cadáver	
ANEXO 4. Recepción de denuncia	/
ANEXO 5. Acta de entrevista	
ANEXO 6. Acta de ingreso a lugar cerrado sin orden judicial	
ANEXO 7. Custodia y puesta a disposición de vehículos	
ANEXO 8. Entrega - Recepción del lugar de los hechos o del hallazgo, así como de indicios	
ANEXO 9. Informe del uso de la fuerza	
ANEXO 10. Constancia de lectura de derechos a la víctima	/
ANEXO 11. Inventario de objetos y bienes puestos a disposición del Agente del Ministerio Público	/
ANEXO 12. Constancia de entrega de un niño (o) y/o adolescente y/o persona de grupo vulnerable	
ANEXO 13. Constancia de entrega de víctima (s)/ofendido (as)	

FUNDAMENTO LEGAL DE LA DETENCIÓN

Derivado de los hechos señalados, con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; se justifica la detención de los indiciados en virtud de que el (los) mismo(s) fue(ron) detenido(s) en **FLAGRANCIA** al haber sido sorprendido(s) en el momento de estar cometiendo un hecho que la ley señala como delito, (o bien cuando el indiciado (os) es (son) perseguido (s) material e ininterrumpidamente después de cometido un hecho que la ley señala como delito), (o bien cuando el (los) indiciado (os) sea (an) señalado (s) por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos, o quien hubiere intervenido en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo), además de haber(les) encontrado el (los) objeto(s) que es (son) puesto(s) a su disposición.

Es importante señalar que la actuación de los suscritos, se apegó en todo momento a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto irrestricto a los derechos humanos que

rigen la actuación de las y los integrantes de las instituciones policiales, el servicio a la comunidad y la disciplina, que invariablemente deben observar las y los integrantes de la Policía, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, todo ello en el marco del respeto irrestricto a los derechos humanos y la protección de la integridad física de los ciudadanos que se ven afectados por la comisión de un hecho que la ley señala como delito y por ende para mantener el orden y la paz pública en esta ciudad capital.

En consecuencia, solicitamos se tenga desde este momento por rendido nuestro informe policial y formulada la **DENUNCIA**, por hechos que la Ley señala como delito cometido en agravio de _____ y/o quien resulte víctima u ofendido, en contra del (los) detenido(s) que se mencionan en el presente informe a fin de que sea resuelta su situación jurídica conforme a derecho resulte procedente.

A USTED, C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SOLICITAMOS ATENTAMENTE SE SIRVA:

PRIMERO.- Tener por reconocida la personalidad jurídica con la que nos ostentamos.

SEGUNDO.- Admitir el presente escrito, con los anexos que se detallan en el informe policial, y tener por formulada la **DENUNCIA** de hechos que la ley señala como delito, ratificando su contenido en todas y cada una de sus partes, reconociendo la firma que estampamos al calce como la misma que utilizamos en todos nuestros documentos públicos como privados.

TERCERO.- Recibir la puesta a disposición del (los) detenido(s) y de los objetos señalados en el apartado de "**PERSONAS Y OBJETOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**", quedando a su inmediata disposición las personas y objetos detallados en el rubro citado, a fin de que sea resuelta su situación jurídica.

CUARTO.- Se tenga(n) por presentado(s) el (los) certificado(s) médico(s) practicado(s) a la(s) persona(s) detenida(s).

ATENTA Y RESPETUOSAMENTE

INTEGRANTES DE LA POLICÍA DE LA

SSPCDMX Carolina del Valle Rodriguez

Cm Rocio Sorri Manel



Datos del(a) integrante de la Policía que realizó la detención			
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	
DelValle	Rodriguez	Carolina	
Cargo	Placa	Unidad	Firma
Policia	847786	MX410N1	
Datos del(a) integrante de la Policía que realizó la detención			
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	
CRUZ	Ramirez	Jose Manuel	
Cargo	Placa	Unidad	Firma
Policia	755326	MX410N1	
Datos del(a) Ministerio Público ante quien se pone a disposición			
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	
Sanchez	Perez	Julio	
Dirección del lugar en el que se puso a disposición			Firma
FIAA y Sección de Tercera y Cuarta y Fue del País y Tránsito del Estado de México			
Fecha y hora en que se recibe la puesta a disposición			Sello
05/07/18 12:13 Hrs			

III.1.1.6 Inventario de objetos y bienes puestos a disposición del Ministerio Público

Inventario de objetos y bienes puestos a disposición del agente del Ministerio Público. Rubro, lugar de intervención, policía que detiene, bienes asegurados y fundamento legal de su actuación: 16 y 21 Constitucionales; 132 fracciones V, VII, 217, 227, 228, 229, 230, 232, 235, 236, 238, 239, 240, 241, 251, 252, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracciones XI, XIV y 77 fracciones V, X de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; los cuales establecen:

Artículos 16 y 21 constitucionales referentes a derechos y el Ministerio Público;

“Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

(...)

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público”⁷⁴

⁷⁴ *Ibidem*, p. 80.

“Artículo 217. Registro de los actos de investigación

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados”.⁷⁵

“Artículo 228. Responsables de cadena de custodia

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin.

Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento”.⁷⁶

⁷⁵ *Ibidem*, p. 118

⁷⁶ *Ibidem*, p.122.

“Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación”.⁷⁷

“Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y

III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables”.⁷⁸

“Artículo 232. Custodia y disposición de los bienes asegurados. Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal.

⁷⁷ *Idem.*

⁷⁸ *Ibidem*, p. 122 y 123.

De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes”.⁷⁹

“Artículo 235. Aseguramiento de narcóticos y productos relacionados con delitos de propiedad intelectual, derechos de autor e hidrocarburos.

Cuando se aseguren narcóticos previstos en cualquier disposición, productos relacionados con delitos de propiedad intelectual y derechos de autor o bienes que impliquen un alto costo o peligrosidad por su conservación, si esta medida es procedente, el Ministerio Público ordenará su destrucción, previa autorización o intervención de las autoridades correspondientes, debiendo previamente fotografiarlos o videograbarlos, así como levantar un acta en la que se haga constar la naturaleza, peso, cantidad o volumen y demás características de éstos, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en los registros de la investigación que al efecto se inicie.

Cuando se aseguren hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos y demás activos, se pondrán a disposición del Ministerio Público de la Federación, quien sin dilación alguna procederá a su entrega a los asignatarios, contratistas o permisionarios, o a quien resulte procedente, quienes estarán obligados a recibirlos en los mismos términos, para su destino final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la carpeta de investigación y en proceso, según sea el caso”.⁸⁰

⁷⁹ *Ibidem*, p. 124.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 125.

“Artículo 236. Objetos de gran tamaño

Los objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos para recoger indicios que se hallen en ellos, podrán ser videograbados o fotografiados en su totalidad y se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, narcóticos, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito”.⁸¹

“Artículo 238. Aseguramiento de flora y fauna

Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos, viveros o en instituciones análogas, considerando la opinión de la dependencia competente o institución de educación superior o de investigación científica”.⁸²

“Artículo 239. Requisitos para el aseguramiento de vehículos

Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor.

Previo a la entrega del vehículo, el Ministerio Público debe cerciorarse:

I. Que el vehículo no tenga reporte de robo;

II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictivo;

III. Que se haya dado oportunidad a la otra parte de solicitar y practicar los peritajes necesarios, y

IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora”.⁸³

⁸¹ *Idem.*

⁸² *Ibidem*, p. 125 y 126.

⁸³ *Ibidem*, p. 126.

“Artículo 240. Aseguramiento de vehículos

En caso de que se presente alguno de los supuestos anteriores, el Ministerio Público podrá ordenar el aseguramiento y resguardo del vehículo hasta en tanto se esclarecen los hechos, sujeto a la aprobación judicial en términos de lo previsto por este Código”.⁸⁴

“Artículo 241. Aseguramiento de armas de fuego o explosivos

Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables”.⁸⁵

“Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
- II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;
- III. La inspección de personas;
- IV. La revisión corporal;
- V. La inspección de vehículos;
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;
- VIII. El reconocimiento de personas;
- IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;

⁸⁴ *Idem.*

⁸⁵ *Idem.*

X. La entrevista de testigos;

XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y

XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código”.⁸⁶

“Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

I. La exhumación de cadáveres;

II. Las órdenes de cateo;

III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;

IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma;

V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y

VI. Las demás que señalen las leyes aplicables”.⁸⁷

⁸⁶ *Ibidem*, p. 129 y 130.

⁸⁷ *Idem*.

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros”⁸⁸

“Artículo 77. La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones:

(...)

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables;

X. Dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta”⁸⁹

Dichos ordenamientos fundamentan la actuación policial, en el presente caso lo es la policía ministerial de la Ciudad de México, en el inventario de objetos, bienes puestos a disposición de la autoridad correspondiente (Ministerio Público). **Ver formato VI.**

⁸⁸ **40 artículo**, *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, Nueva Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de enero de 2009, texto vigente, última reforma publicada DOF, 27-05-2019, pp. 22 y 23.

⁸⁹ *Ibidem*, pp. 36 y 37.

FORMATOS DE ACTUACIÓN POLICIAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

ANEXO 11

INVENTARIO DE OBJETOS Y BIENES PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dependencia / Institución:	SSPCDMX
Coordinación Territorial:	VCA-3
Carpeta de investigación (de ser procedente):	CI-FVC/VC-3/VI-2 C/D 07-2018-
Fecha y hora de inicio:	05-07-18 18:13

Generalidades	
Lugar de intervención:	Calle, número, colonia, demarcación territorial, código postal Trotacarril de Cintura y Eje 2 Norte
Servidor público que asegura:	Nombre completo, cargo, número de identificación 2018108140 Policia CRUZ RAMIREZ JOSE MANUEL.
Fundamento Jurídico:	Artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 fracciones V, VII, 217, 227, 228, 229, 230, 232, 235, 236, 238, 239, 240, 241, 251, 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 40 fracciones XI, XIV y 77 fracciones V, X de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Bienes asegurados			
Objetos de gran tamaño	<input type="checkbox"/>	Flora y fauna	<input type="checkbox"/>
Obras de arte, arqueológicas o históricas	<input type="checkbox"/>	Objetos de propiedad intelectual e industrial	<input type="checkbox"/>
Narcóticos	<input type="checkbox"/>	Perecederos	<input type="checkbox"/>
Explosivos	<input type="checkbox"/>	Numerario	<input type="checkbox"/>
Recursos maderables y no maderables	<input type="checkbox"/>	Metales preciosos y joyas	<input type="checkbox"/>
Armas de fuego, cartuchos y cargadores	<input type="checkbox"/>	Bienes que impliquen un alto costo o peligrosidad en su conservación	<input type="checkbox"/>
Equipos de cómputo, dispositivos de almacenamiento, electrónica y telecomunicaciones	<input checked="" type="checkbox"/>	Otro: : Especifica celular cuchillo	

1. **Documentación** (Marque con "X" el o los métodos empleados).

III.1.1.7 Recepción de denuncia y puesta a disposición ante la autoridad competente

La recepción de denuncia y puesta a disposición ante la autoridad correspondiente (agente del Ministerio Público) del sujeto activo del hecho considerado como delito, conteniendo los siguientes datos: rubro, como se recibió la *notitia criminis*, domicilio de la entrevista, referencias del lugar (croquis), datos generales del denunciante, narración de los hechos, nombre y firma del denunciante en su caso huella dactilar, un espacio de observaciones.

Asimismo, contendrá el fundamento legal de dicho actuar de la autoridad policial, que está contenido en los artículos 16, 20 apartado C, 21 todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 fracciones I y II, 217, 221, 222, 223 y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales. **Ver formato VII.**

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño”.⁹⁰

“Artículo 21.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...”⁹¹

⁹⁰ **Op. Cit**, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 20 a 23.

⁹¹ *Ibidem*, p.23 y 24.

“Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación...”⁹²

“Artículo 217.

Registro de los actos de investigación...”⁹³

“Artículo 221. Formas de inicio La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito.

Tratándose de informaciones anónimas, la Policía constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente.

⁹² **Op. Cit**, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, pp. 80 a 82.

⁹³ *Ibidem*, p.118.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro requisito equivalente que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a ésta, a fin de que resuelva lo que a sus facultades o atribuciones corresponda.

Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables o no iniciar investigación cuando resulte evidente que no hay delito que perseguir.

Las decisiones del Ministerio Público serán impugnables en los términos que prevé este Código”.⁹⁴

“Artículo 222. Deber de denunciar Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia.

Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

⁹⁴ *Ibidem*, p.119 y 120.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive”.⁹⁵

“Artículo 223. Forma y contenido de la denuncia

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo los casos de denuncia anónima o reserva de identidad, la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quién o quiénes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le constare al denunciante.

En el caso de que la denuncia se haga en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien previa lectura que se haga de la misma, lo firmará junto con el servidor público que la reciba.

La denuncia escrita será firmada por el denunciante.

En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, estampará su huella digital, previa lectura que se le haga de la misma”.⁹⁶

“Artículo 224. Trámite de la denuncia Cuando la denuncia sea presentada directamente ante el Ministerio Público, éste iniciará la investigación conforme a las reglas previstas en este Código.

Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta informará de dicha circunstancia al Ministerio Público en forma inmediata y por cualquier medio, sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes que se requieran dando cuenta de ello en forma posterior al Ministerio Público”.⁹⁷

⁹⁵ *Ibidem*, p.120.

⁹⁶ *Idem*.

⁹⁷ *Ibidem*, p.120 y 121.

FORMATOS DE ACTUACIÓN POLICIAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

**ANEXO 4
RECEPCIÓN DE DENUNCIA**

Delegación: Venustiano Carranza
 Política: VCA 3
 Coordinación: CI-FVC/VC-3/VI-1C/D/O.
 Territorial: CI-FVC/VC-3/VI-1C/D/O.
 Carpeta de Investigación: Robo a traviesa C/U
 Hecho señalado por la ley como delito: Robo a traviesa C/U


Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 20 apartado C, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 Fracciones I y II, 217, 221, 222, 223 y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se recibió denuncia mediante				
<input type="checkbox"/> Denuncia anónima / reserva de identidad	<input type="checkbox"/> Denuncia con datos del denunciante	<input checked="" type="checkbox"/> Flagrancia	<input type="checkbox"/> Localización, descubrimiento o aportación de indicios o elementos materiales probatorios	<input type="checkbox"/> Otro Especifique:
Lugar donde se realiza la entrevista		Fecha		Hora
<u>Ferrocarril de cintura y tala barteros</u>		<u>05 10 7 18</u>		<u>17</u> : <u>31</u> hrs.
Domicilio donde se realiza la entrevista				
Calle			No. exterior	No. interior
<u>Ferrocarril de cintura y tala barteros</u>			<u>152 30</u>	
Colonia		Código Postal	Delegación Política	
<u>Emilio Carranza</u>			<u>Venustiano Carranza</u>	
Referencias para llegar al lugar				
<u>Delatoro Garcia</u>				
Valoración del nivel de riesgo en el lugar				
Requiere apoyo		<input type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	



Datos generales del(a) denunciante				
Datos en reserva	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No	<input type="checkbox"/> Denuncia anónima	
Apellido Paterno	Apellido Materno		Nombre(s)	
Lugar y fecha de nacimiento	Edad	Sexo	Estado civil	Religión
/ /		<input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M		
Nacionalidad	Identificación		No. De Identificación	
Domicilio				
Calle			No. exterior	No. interior
Colonia		Código Postal	Delegación Política	
Celular	Fijo	Recados	Laboral	Correo electrónico
Narración circunstanciada de los hechos manifestados por el (la) denunciante				
<p>ME ASALTAN EN LA CALLE CENTRAL DE TACABDRETES Y ESC. F. DE CINTORA. UN TIPO ALTO MORENO Y CON CUCHILLO ME AMENAZA Y ME QUITA MI IPHONE 7. PIDO APOYO A SSP. Y LO DETIENEN A LA BREVEDAD.</p>				
Información de quien o quienes cometieron los hechos tipificados como delito y/o las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él				
Nombre y Firma (o en su caso, Huella) del(a) Denunciante				
<p>[Firma manuscrita]</p>				

Observaciones	
¿Se negó a firmar? <input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No (En caso de que el denunciante se negara a firmar, asentar la circunstancia)	
Anexos y Datos de prueba	

Datos del(a) Policía que recibió la denuncia o realizó la entrevista de donde derivó la denuncia.			
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	
Cruz	Ramirez	Jose Manuel	
Cargo	Placa	Unidad	Firma
Policia 1 ^{ro}	7553.26	MX410 N1	

Tratándose de un particular, es decir, de aquellas personas que no pertenezca a alguna corporación policial, (artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta podrá detener al sujeto perpetrador del hecho delictivo en el momento de estarlo cometiendo o inmediatamente después de haberlo realizado y ponerlo a inmediata disposición de la autoridad, esta no debe ser precisamente el Ministerio Público.

A diferencia con los elementos policiales; éste no tiene la obligación de cubrir los formatos anteriormente referidos, basta con dejarlo a disposición de la autoridad, rindiendo su entrevista de denuncia o como testigo de los hechos.

Luego entonces, la puesta a disposición se materializa en el momento en que el primer respondiente, entrega físicamente a la persona detenida al Ministerio Público, conjuntamente con el denominado Informe de Policía Homologado (IPH) debidamente requisitado y entregando, como mínimo, el acta de lectura de derechos; en caso de existir objetos será el formato de cadena de custodia y aseguramiento de los mismos, formatos de los cuales se vino describiendo su contenido y fundamento legal con anterioridad.

Es decir, los registros y documentos relacionados con el procesamiento del lugar de intervención deberán ser entregados, por los responsables de su instrumentación a la brevedad y en el tiempo que para tal efecto determine el Ministerio Público, dependiendo de las circunstancias de cada caso.

III.2 Inicio de la carpeta de investigación

La puesta a disposición del detenido ante el agente del Ministerio Público, es una obligación de los aprehensores, con lo que da inicio a la carpeta de investigación. **Ver formato VIII.**

III.2.1 Derechos Constitucionales y nombramiento de defensor al presentado

Con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al presentado, el Ministerio Público deberá hacerle saber sus Derechos Constitucionales contenidos en el artículo 20 apartado B Constitucional y nombrarle abogado defensor de oficio para que lo asista legalmente. **Ver formato IX.**

III.2.2 Entrevista del remitente y/o denunciante

El policía que realizó la detención física y material del sujeto presentando (imputado) ante el agente del Ministerio Público, deberá rendir una entrevista, proporcionando sus datos generales. Siendo preciso detallar el día, hora y lugar en que esta se efectuó, así como, el mismo hecho que la motivo (flagrancia, auxilio, control de radio o de terceros). Tratándose de aquellos delitos considerados de oficio deberá de realizar la denuncia correspondiente ante la autoridad. **Ver formato X.**

III.2.3 Acuerdo de retención

Resulta necesario, realizar una observación en cuanto a lo que se establece que “la puesta a disposición deberá de realizarse de forma inmediata”, por lo que se estima pertinente analizar caso por caso y verificar si no se ha vulnerado los derechos de la persona detenida. Se considera un retraso justificado aquel que, por circunstancias ajenas a los remitentes, como aquellos impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. En caso de demora, si la autoridad no la justifica el agente del Ministerio Público, en su momento deberá de calificar dicha detención y pronunciarse respecto a la retención. **Ver formato XI.**

FISCALÍA DESCONCENTRADA EN INVESTIGACIÓN
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: VC-3
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.: 1 CON DETENIDO
TURNO
CARPETA DE INVESTIGACIÓN No.:
CI-FVC/VC-3/UI-1 C/D/€ /07-2018.
ROBO CALIFICADO (CON VIOLENCIA)- ROBO A TRANSEUNTE C/V EN LA VIA PUBLICA

DIRECTA

.-En la Ciudad de México,siendo las 21:25 VEINTUNO HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS del día 05 del mes de JULIO del año 2018, con fundamento en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, VISTOS LOS REGISTROS QUE ANTECEDEN, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
----- D E T E R M I N A -----

ACUERDO DE RETENCION

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 21:25 HORAS, DEL DIA 05 DE JULIO DEL 2018, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LIC. JULIA SANCHEZ ARCOS, TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN NO. UNO, CONDETENIDO,DE LA COORDINACION TERRITORIAL VC-3, EN LA FISCALÍA DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 131 FRACCIÓN XI, 149 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACION A LOS ARTICULOS 146 PARRAFO INICIAL (HIPOTESIS DE SE PODRA DETENER A UNA PERSONA SIN ORDEN JUDICIAL EN CASO DE FLAGRANCIA. SE ENTIENDE QUE HAY FLAGRANCIA CUANDO: FRACCION II (HIPOTESIS DE INMEDIATAMENTE DESPUES DE COMETERLO ES DETENIDA, EN VIRTUD DE QUE): INCISO B) (HIPOTESIS DE CUANDO LA PERSONA SEA SEÑALADA POR LA VICTIMA, TENGA EN SU PODER LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO, Y SE CUENTA CON INFORMACION QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE QUE INTERVINO EN EL MISMO), Y QUE PARA LOS EFECTOS DE ESTA FRACCION E INCISO SE CONSIDERA QUE LA PERSONA HA SIDO DETENIDA EN FLAGRANCIA POR SEÑALAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO, INMEDIATAMENTE DESPUES DE COMETER EL DELITO NO SE HAYA INTERRUMPIDO SU BUSQUEDA Y LOCALIZACION), COMO LO ES EL PRESENTE HECHO, Y DEMÁS CORRESPONDIENTES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS

PENALES.-----RESUELVE. -----

- VISTAS PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL HOY IMPUTADO ERICK RAMIREZ ROJAS DE 28 AÑOS DE EDAD, QUIEN SE ENCUENTRA INVOLUCRADO COMO IMPUTADO EN LA COMISION DE HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO DE ROBO AGRAVADO CALIFICADO, COMETIDO EN AGRAVIO DEL HOY DENUNCIANTE ~~ERICK RAMIREZ ROJAS~~, ILICITO QUE SE ENCUENTRA PREVISTO EN LOS ARTICULOS: 220 PARRAFO INICIAL (HIPOTESIS, AL QUE CON ANIMO DE DOMINIO Y SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDA OTORGARLO, SE APODERE DE UNA COSA MUEBLE AJENA), 224 FRACCION IX (HIPOTESIS DE CUANDO EL ROBO SE COMETA EN CONTRA DE TRANSEUNTE, ENTENDIENDOSE POR ESTE QUIEN SE ENCUENTRA EN LA VIA PUBLICA), 225 FRACCION I

FISCALÍA DESCONCENTRADA EN INVESTIGACIÓN
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: VC-3
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.: 1 CON DETENIDO
TURNO

CARPETA DE INVESTIGACIÓN No.:

CI-FVC/VC-3/UI-1 C/D/05/07-2018.

ROBO CALIFICADO (CON VIOLENCIA)- ROBO A TRANSEUNTE C/V EN LA VIA PUBLICA

DIRECTA

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las 18:13 DIECIOCHO HORAS CON TRECE MINUTOS del día 05 del mes de JULIO del año de 2018, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 21 y 122 apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 131, 211, 212, 217 y 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el suscrito agente del Ministerio Público deja registro de que se da inicio a la presente Carpeta de Investigación en virtud de que se presenta en el interior de esta oficina el REMITENTE(s) de nombre CAROLINA DEL VALLE RODRIGUEZ, a efecto de poner a disposición de éste órgano investigador, al(los) IMPUTADO quien o quienes dijeron llamarse ERIK RAMIREZ ROJAS, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO (CON VIOLENCIA)- ROBO A TRANSEUNTE C/V EN LA VIA PUBLICA, según hechos ocurridos a las QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS horas del día 05/07/2018 CINCO DE JULIO(07) DE DOS MIL DIECIOCHO, CALLE TALABARTEROS FERROCARRIL DE CINTURA 15270, MORELOS, en virtud de POLICIA PREVENTIVA LOGRA LA DETENCION DEL HOY IMPUTADO, QUIEN ES SEÑALADO POR EL DENUNCIANTE COMO EL MISMO QUE LO DESAPODERO DE SU TELEFONO CELULAR, AMAGANDOLO CON UN CUCHILLO, RECUPERANDOSE LO ROBADO Y ENCONTRANDOLE EL CUCHILLO CON EL CUAL AMAGO AL DENUNCIANTE.

Formato VIII

FISCALÍA DESCONCENTRADA EN INVESTIGACIÓN
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: 3-3
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.: 1 CON DETENIDO
TURNO
CARPETA DE INVESTIGACIÓN No.:
CI-FVC/VC-3/UI-1 C/D/0 /07-2018.
ROBO CALIFICADO (CON VIOLENCIA)- ROBO A TRANSEUNTE C/V EN LA VIA PUBLICA

DIRECTA

.-En la Ciudad de México,siendo las 18:19 DIECIOCHO HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS del día 05 del mes de JULIO del año 2018, con fundamento en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, VISTOS LOS REGISTROS QUE ANTECEDEN, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

----- D E T E R M I N A -----
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 21 Y 122 APARTADO D, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 127, 131, 211, 212, 217 Y 221 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LA COORDINACION TERRITORIAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROCURACION DE JUSTICIA VC-3 DEJA REGISTRO EN LA PRESENTE CARPETA DE INVESTIGACION QUE TODA VEZ QUEEL HOY IMPUTADO ERIK RAMIREZ ROJAS DE 28 AÑOS DE EDAD, AL MOMENTO NO CUENTA CON DEFENSOR PARTICULAR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 113 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 115, 118 Y 122 DEL CITADO CODIGO, A FIN DE NO VULNERAR SUS DERECHOS ESTE ORGANO INVESTIGADOR, EN ESTE MOMENTO SE LE DESIGNA AL DEFENSOR PUBLICO ADSCRITO A ESTA COORDINACIÓN TERRITORIAL, POR LO CUAL SE PROCEDE A RECABAR LA ACEPTACION Y PROTESTA DEL CARGO AL DEFENSOR PUBLICO, PREVIO CONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS AL IMPUTADO.-----

----- C U M P L A S E -----

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

LIC. SANCHEZ, ROSA TUDON

Formato IX

FISCALÍA DESCONCENTRADA EN INVESTIGACIÓN
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: VC-3
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.: 1 CON DETENIDO
TURNO
CARPETA DE INVESTIGACIÓN No.:
CI-FVC/VC-3/UI-1 C/D/01265/07-2018.
ROBO CALIFICADO (CON VIOLENCIA)- ROBO A TRANSEUNTE C/V EN LA VIA PUBLICA

DIRECTA

ENTREVISTA DEL POLICIA.-En la Ciudad de México, siendo las 19:20 DIECINUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS del día, 05 del mes de JULIO del año 2018, se procede a realizar el presente registro de acto de investigación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 132 fracción VI y 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se presentó el policía DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA que dijo llamarse JOSE MANUEL CRUZ RAMIREZ, ser de sexo HOMBRE, tener 46 años de edad, estado civil SOLTERO(A), instrucción BACHILLERATO, ocupación POLICIA PREVENTIVA, originario de MEXICO D.F., NO APLICA, NO APLICA, nacionalidad MEXICANA, con domicilio actual en CALLE CALLE CECILIO ROBELO, NO EXTERIOR S/N, NO INTERIOR, REFERENCIA, ENTRE CALLE SUR 103, Y CALLE, COLONIA: AERONAUTICA MILITAR, DEL/MUN: VENUSTIANO CARRANZA, C.P. 15970, teléfono 52425100, CURP INDETERMINADO, y que en este acto se identifica con credencial CREDENCIAL LABORAL con folio número 2018108140, expedida por LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA CDMX

Que se presenta de manera voluntaria en estas oficinas a efecto de poner a disposición de esta Representación Social al(los) IMPUTADO ERIK RAMIREZ ROJAS, por la probable comisión o participación en un hecho que la ley señala como delito, cometido en agravio de DENUNCIANTE(S) manifestando que los hechos sucedieron de la siguiente forma:-----
QUE LABORO COMO POLICIA PREVENTIVO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON NUMERO DE PLACA 755326, ADSCRITO A LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA CONSULADO, TENIENDO COMO COMPAÑERO DE LABORES A LA POLICÍA PREVENTIVO CAROLINA DEL VALLE RODRIGUEZ CON NUMERO DE PLACA 847786, Y PARA EL DESEMPEÑO DE NUESTRAS FUNCIONES, TENEMOS ASIGNADA LA UNIDAD PATRULLA NUMERO MX-410-N1, Y QUE EL DIA DE HOY 05 CINCO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, SIENDO LAS 17:31 DIESISIETE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS, NOS ENCONTRABAMOS CUMPLIENDO CON NUESTRAS FUNCIONES DE VIGILANCIA Y PATRULLAJE, CIRCULANDO EN ESOS MOMENTOS SOBRE LA CALLE DE FERROCARRIL DE CINTURA SOBRE EL ARROYO ORIENTE EN DIRECCION DE SUR A NORTE, EN LA COLONIA EMILIO CARRANZA, DE ESTA DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA, Y AL ENCONTRARNOS PROXIMOS A LLEGAR AL CRUCE CON LA CALLE DE CENTRAL DE TALABARTEROS DE LA MISMA

FISCALÍA DESCONCENTRADA EN INVESTIGACIÓN
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: VC-3
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.: 1 CON DETENIDO
TURNO

CARPETA DE INVESTIGACIÓN No.:
CI-FVC/VC-3/UI-1 C/D/01265/07-2018.

ROBO CALIFICADO (CON VIOLENCIA)- ROBO A TRANSEUNTE C/V EN LA VIA PUBLICA

DIRECTA

COLONIA Y DELEGACION, EN ESE MOMENTO NOS PERCATAMOS QUE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO, QUE SE ENCONTRABA PARADO EN LA ESQUINA DE LAS CALLES DE FERROCARRIL DE CINTURA Y LA CALLE DE CENTRAL DE TALABARTEROS DE LA MISMA COLONIA Y DELEGACION, NOS REALIZABA SEÑAS DE AUXILIO CON AMBAS MANOS, MOTIVO POR LO CUAL MI COMPAÑERA DE LABORES QUIENES QUIEN CONDUCA LA UNIDAD PATRULLA SE DIRIGE A LA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE NOS ESTABA REALIZANDO SEÑAS DE AUXILIO, LLEGANDO CON DICHA PERSONA A LA MISMA HORA 17:31 HORAS, Y AL LLEGAR DE INMEDIATO DICHA PERSONA QUE NOS MANIFESTO RESPONDER AL NOMBRE DE [REDACTED], NOS SOLICITO QUE PROCEDIERAMOS A LA DETENCION DEL SUJETO DEL SEXO MASCULINO QUE IBA CORRIENDO METROS ADELANTE SOBRE LA ACERA ORIENTE DE LA CALLE DE FERROCARRIL DE CINTURA CON DIRECCION AL NORTE, ESTO ES CON DIRECCION A LA AVENIDA DE EJE DOS NORTE, EN VIRTUD DE QUE DICHO SUJETO LE ACABABA DE ROBAR SU TELEFONO CELULAR AMAGANDOLO CON UN CUCHILLO AL ESTAR PARADO EN LA ESQUINA EN DONDE SE ENCONTRABA, MOTIVO POR LO CUAL DE INMEDIATO MI COMPAÑERA DE LABORES REINICIO LA CIRCULACION DE LA PATRULLA, Y PROCEDIMOS A LA PERSECUCION MATERIAL DEL SUJETO SEÑALADO POR EL HOY DENUNCIANTE, Y COMO TODA VEZ QUE PROCEDIMOS A LA PERSECUCION MATERIAL DEL HOY IMPUTADO A BORDO DE LA UNIDAD PATRULLA, RAPIDAMENTE LOGRAMOS DARLE ALCANCE SOBRE LA MISMA ACERA ORIENTE DE LA CALLE DE FERROCARRIL DE CINTURA, A UNOS METROS ANTES DE LLEGAR AL CRUCE CON EL EJE DOS NORTE CANAL DEL NORTE, DE LA MISMA COLONIA Y DELEGACION, LUGAR EN DONDE SIENDO LAS 17:32 HORAS, LOGRAMOS LA DETENCION DEL HOY IMPUTADO QUE DIJO LLAMARSE ERICK RAMIREZ ROJAS DE 28 AÑOS DE EDAD, Y EN ESE MOMENTO LLEGO CORRIENDO EL HOY DENUNCIANTE [REDACTED], QUIEN AL VER AL SUJETO QUE ACABABAMOS DE DETENER HOY IMPUTADO QUE DIJO LLAMARSE ERICK RAMIREZ ROJAS DE 28 AÑOS DE EDAD, NOS MANIFESTO QUE LO IDENTIFICABA PLENAMENTE Y SIN TEMOR A EQUIVOCARSE COMO EL MISMO SUJETO QUE LE HABIA ROBADO SU TELEFONO CELULAR, AMAGANDOLO CON UN CUCHILLO, SOLICITANDONOS QUE LO PRESENTARAMOS ANTE ESTA AUTORIDAD, POR LO QUE SE LE INDICO AL HOY IMPUTADO A LA MISMA HORA 17:32 HORAS, EL MOTIVO POR EL CUAL ERA DETENIDO FORMALMENTE, EL DELITO QUE SE LE IMPUTABA Y ANTE QUE AUTORIDAD, IBA A SER PRESENTADO, Y SIENDO LAS 17:33 HORAS, LE HICIMOS DE SU CONOCIMIENTO LOS BENEFICIOS QUE LA LEY LE CONCEDE ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, Y LEYENDOLE LA CARTA DE SUS DERECHOS, ACTO SEGUIDO SIENDO LAS 17:35 HORAS PROCEDIMOS A REALIZARLE AL HOY IMPUTADO UNA REVISION PREVENTIVA, Y LE ENCONTRE EN LA BOLSA

Fecha de Impresión:

FISCALÍA DESCONCENTRADA EN INVESTIGACIÓN
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: VC-3
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.: 1 CON DETENIDO
TURNO

CARPETA DE INVESTIGACIÓN No.:
CI-FVC/VC-3/UI-1 C/D/01265/07-2018.

ROBO CALIFICADO (CON VIOLENCIA)- ROBO A TRANSEUNTE C/V EN LA VIA PUBLICA

DIRECTA

DELANTERA IZQUIERDA DE SU PANTALON, UN TELEFONO CELULAR, DE LA MARCA APPLE, TIPO IPHONE 7, DE COLOR NEGRO, CON FUNDA PLASTICA TRANSPARENTE, CON EL LOGOTIPO DE LA MARCA FERRARI, TELEFONO CELULAR QUE AL VER EL HOY DENUNCIANTE, NOS MANIFESTO QUE LO RECONOCIA PLENAMENTE COMO DE SU PROPIEDAD Y SER EL MISMO QUE EL HOY IMPUTADO LE HABIA ROBADO, Y AL CONTINUAR CON LA REVISION, LE ENCONTRE EN LA BOLSA DELANTERA DERECHA DE SU PANTALON, UN CUCHILLO DE COCINA, CON MANGO DE MADERA EN COLOR CAFÉ, CON HOJA METALICA, DE UN SOLO FILO TIPO SIERRA CON TERMINACION EN PUNTA, CON LA LEYENDA EN UNA DE LAS CARAS DE LA HOJA METALICA, TRAMONTINA INOX STAINLESS BRASIL, CUCHILLO QUE AL VER EL HOY DENUNCIANTE, NOS MANIFESTO QUE LO IDENTIFICABA PLENAMENTE COMO EL MISMO CUCHILLO CON EL CUAL EL HOY IMPUTADO LO HABIA AMAGADO PARA PODER DESAPODEARLO DE SU TELEFONO CELULAR, Y CONTINUE CON LA REVISION PREVENTIVA, SIN QUE LE ENCONTRARA AL HOY IMPUTADO ALGUN OTRO OBJETO PELIGROSO NI DE VALOR, Y SIENDO LAS 17:37 HORAS PROCEDI AL ASEGURAMIENTO Y EMBALAMIENTO TANTO DEL TELEFONO CELULAR COMO DEL CUCHILLO YA DESCRITOS, EN BOLSAS PLASTICAS TRANSPARENTES PARA SU PRESERVACION Y REGISTRO DE LA CADENA DE CUSTODIA, ACTO SEGUIDO Y COMO TODA VEZ QUE LA PATRULLA A NUESTRO CARGO, NO CUENTA CON PROTECCION DE MAMPARA, SOLICITAMOS EL APOYO DE OTROS COMPAÑEROS, PARA QUE NOS AUXILIARA AL TRASLADO DEL HOY IMPUTADO, PRESENTANDOSE A LAS 17:39 HORAS, LA PATRULLA NUMERO MX-405-N1, AL MANDO DE CONSULADO DELTA UNO, Y LA DIRECTORA CONSULADO A LA CUAL SUBIMOS AL HOY IMPUTADO EN LA PARTE TRASERA, Y LE SOLICITAMOS AL HOY DENUNCIANTE QUE ABORDARA LA PATRULLA A NUESTRO CARGO, EN LA PARTE DELANTERA, LO CUAL HIZO, SALIENDO DEL LUGAR DE LA DETENCION EN CONVOY HACIA ESTA AUTORIDAD A LAS 17:40 HORAS, Y EN EL TRAYECTO A ESTAS OFICINAS, SIENDO LAS 17:50 HORAS, LOGRAMOS COMUNICARNOS VIA TELEFONICA CON EL PERSONAL DE BASE SIP, REPORTANDOLES LA DETENCION DEL HOY IMPUTADO, Y EL DELITO, A CUYO LLAMADO NOS FUE ATENDIDO POR EL POLICIA JOSE DANIEL GALINDO LUCAS, PLACA 984716, QUIEN NOS ASIGNO EL NUMERO DE LLAMADO 180700383, LLEGANDO A ESTAS OFICINAS A LAS 18:05 HORAS, INFORMANDO DE LOS HECHOS AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, SOLICITANDOLE QUE DIERA INICIO A LA CARPETA DE INVESTIGACION, LA CUAL SE DIO INICIO A LAS 18:13 HORAS, MISMA HORA EN QUE DEJAMOS A DISPOSICION DE ESTA AUTORIDAD AL HOY IMPUTADO QUE DIJO LLAMARSE ERICK RAMIREZ ROJAS DE 28 AÑOS DE EDAD, ASI COMO EL TELEFONO CELULAR Y EL CUCHILLO YA DESCRITOS PARA LO QUE A BIEN TENGA DETERMINAR ESTA AUTORIDAD, ASI MISMO MANIFIESTO QUE NO ME CONSTAN

Fecha de Impresion:

FISCALÍA DESCONCENTRADA EN INVESTIGACIÓN
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: VC-3
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.: 1 CON DETENIDO
TURNO
CARPETA DE INVESTIGACIÓN No.:
CI-FVC/VC-3/UI-1 C/D/01265/07-2018.
ROBO CALIFICADO (CON VIOLENCIA)- ROBO A TRANSEUNTE C/V EN LA VIA PUBLICA

DIRECTA

LOS HECHOS DE LA FORMA EN QUE EL HOY IMPUTADO COMETIDO EL DELITO QUE SE LE IMPUTA Y SOLO ME CONSTA LA FORMA EN QUE LOGRAMOS LA DETENCION DEL IMPUTADO EN LOS TERMINOS DE MI PRESENTE ENTREVISTA, POR LO QUE EN ESTE ACTO FORMULO DENUNCIA POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA, COMETIDO EN AGRAVIO DEL HOY JOSE RICARDO DIAZ PLATA, Y EN CONTRA DEL HOY IMPUTADO QUE DIJO LLAMARSE ERICK RAMIREZ ROJAS DE 28 AÑOS DE EDAD, Y AL TENER A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS, UN TELEFONO CELULAR DE LA MARCA APPLE, TIPO IPHONE 7, DE COLOR NEGRO, CON FUNDA PLASTICA TRANSPARENTE, CON EL LOGOTIPO DE LA MARCA FERRARI, ASI COMO UN CUCHILLO DE COCINA, CON MANGO DE MADERA EN COLOR CAFÉ, CON HOJA METALICA, DE UN SOLO FILO TIPO SIERRA CON TERMINACION EN PUNTA, CON LA LEYENDA EN UNA DE LAS CARAS DE LA HOJA METALICA, TRAMONTINA INOX STAINLESS BRASIL, LOS IDENTIFICO PLENAMENTE COMO LOS MISMOS OBJETOS QUE LE ENCONTRAMOS AL HOY IMPUTADO EN EL MOMENTO DE SU DETENCION, Y AL TENER A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTAS OFICINAS, MIS FORMATOS DE ACTUACION POLICIAL PARA LA CIUDAD DE MEXICO, CON SUS ANEXOS, LOS RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR Y BREVIA LECTURA DE MI PRESENTE ENTREVISTA LA RATIFICO Y FIRMO..-----

Motivo por el cual en este acto DENUNCIA un hecho que la Ley señala como delito, cometido en agravio de DENUNCIANTE(S) ,siendo todo lo que desea manifestar, firmando el presente registro para constancia.

Agente del Ministerio Público

LIC.

Fecha de Impresión:

Formato X

FISCALÍA DESCONCENTRADA EN INVESTIGACIÓN
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: VC-3
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.: 1 CON DETENIDO
TURNO
CARPETA DE INVESTIGACIÓN No.:
CI-FVC/VC-3/UI-1 C/D/ε /07-2018.
ROBO CALIFICADO (CON VIOLENCIA)- ROBO A TRANSEUNTE C/V EN LA VIA PUBLICA

DIRECTA

.-En la Ciudad de México,siendo las 21:25 VEINTUNO HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS del día 05 del mes de JULIO del año 2018, con fundamento en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, VISTOS LOS REGISTROS QUE ANTECEDEN, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

----- D E T E R M I N A -----

ACUERDO DE RETENCIÓN

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 21:25 HORAS, DEL DIA 05 DE JULIO DEL 2018, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LIC. JULIA SANCHEZ ARCOS, TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN NO. UNO, CONDETENIDO,DE LA COORDINACION TERRITORIAL VC-3, EN LA FISCALÍA DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 131 FRACCIÓN XI, 149 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACION A LOS ARTICULOS 146 PARRAFO INICIAL (HIPOTESIS DE SE PODRA DETENER A UNA PERSONA SIN ORDEN JUDICIAL EN CASO DE FLAGRANCIA. SE ENTIENDE QUE HAY FLAGRANCIA CUANDO: FRACCION II (HIPOTESIS DE INMEDIATAMENTE DESPUES DE COMETERLO ES DETENIDA, EN VIRTUD DE QUE): INCISO B) (HIPOTESIS DE CUANDO LA PERSONA SEA SEÑALADA POR LA VICTIMA, TENGA EN SU PODER LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO, Y SE CUENTA CON INFORMACION QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE QUE INTERVINO EN EL MISMO), Y QUE PARA LOS EFECTOS DE ESTA FRACCION E INCISO SE CONSIDERA QUE LA PERSONA HA SIDO DETENIDA EN FLAGRANCIA POR SEÑALAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO, INMEDIATAMENTE DESPUES DE COMETER EL DELITO NO SE HAYA INTERRUMPIDO SU BUSQUEDA Y LOCALIZACION), COMO LO ES EL PRESENTE HECHO, Y DEMÁS CORRESPONDIENTES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS

PENALES.-----RESUELVE. - - - - -

- VISTAS PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL HOY IMPUTADO ERICK RAMIREZ ROJAS DE 28 AÑOS DE EDAD, QUIEN SE ENCUENTRA INVOLUCRADO COMO IMPUTADO EN LA COMISION DE HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO DE ROBO AGRAVADO CALIFICADO, COMETIDO EN AGRAVIO DEL HOY DENUNCIANTE ~~ERICK RAMIREZ ROJAS~~, ILICITO QUE SE ENCUENTRA PREVISTO EN LOS ARTICULOS: 220 PARRAFO INICIAL (HIPOTESIS, AL QUE CON ANIMO DE DOMINIO Y SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDA OTORGARLO, SE APODERE DE UNA COSA MUEBLE AJENA), 224 FRACCION IX (HIPOTESIS DE CUANDO EL ROBO SE COMETA EN CONTRA DE TRANSEUNTE, ENTENDIENDOSE POR ESTE QUIEN SE ENCUENTRA EN LA VIA PUBLICA), 225 FRACCION I

Fecha de Impresión:

FISCALÍA DESCONCENTRADA EN INVESTIGACIÓN
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: VC-3
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.: 1 CON DETENIDO
TURNO
CARPETA DE INVESTIGACIÓN No.:
CI-FVC/VC-3/UI-1 C/D/0 /07-2018.
ROBO CALIFICADO (CON VIOLENCIA)- ROBO A TRANSEUNTE C/V EN LA VIA PUBLICA

DIRECTA

(HIPOTESIS DE CUANDO EL ROBO SE COMETA A TRAVES DE LA VIOLENCIA MORAL) FRACCION II (HIPOTESIS POR UNA PERSONA PORTANDO INSTRUMENTO PELIGROSO), 246 PARRAFO TERCERO INCISO A) (REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, DENUNCIA), EN CONCORDANCIA CON EL 226 PARRAFO UNICO (HIPOTESIS, SE DARA POR CONSUMADO EL ROBO, DESDE EL MOMENTO EN QUE EL INCUPLADO TIENE EN SU PODER LA COSA ROBADA, AUNQUE DESPUES LA ABANDONE O LO DESAPODEREN DE ELLA), EN RELACION A LOS ARTICULOS 15 PARRAFO UNICO (HIPOTESIS DE ACCION), 17 FRACCION I (HIPOTESIS DE DELITO INSTANTANEO), 18 PARRAFO INICIAL (HIPOTESIS DE ACCION DOLOSA), PARRAFO SEGUNDO (HIPOTESIS DE OBRA DOLOSAMENTE EL QUE, CONOCIENDO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL HECHO TIPICO DE QUE SE TRATE, QUIERE SU REALIZACION), 22 FRACCION I (HIPOTESIS DE LOS QUE LO REALICEN POR SI), Y SANCIONADO EN LOS ARTICULOS 220 FRACCION II (HIPOTESIS DE SANCION), 224 PARRAFO INICIAL (HIPOTESIS DE SANCION) 225 PARRAFO INICIAL (HIPOTESIS DE SANCION), Y 247 PARRAFO UNICO, TODOS LOS NUMERALES CITADOS DEL CDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. DE IGUAL MANERA CON FUNDAMENTO EN LOS SIGUIENTES TRATADOS INTERNACIONALES: DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS APROBADA Y PROCLAMADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 217- A (III) DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1948 EN SUS ARTICULOS 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 Y 11; ASI COMO EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS APROBADO Y ABIERTO A LA FIRMA RATIFICACION Y ADHESION POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCION 2200 A (XXI) DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1966 ENTRADA EN VIGOR EL 23 DE MARZO DE 1976 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 49 EN SUS ARTICULOS 1,2,3,9,20,26 Y 27 ASI COMO A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSE) EN SUS ARTICULOS 1,5,7, Y 30 AMEN CON FUNDAMENTO EN LA DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE EN SU ARTICULO 1 ASI COMO POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SUS ARTICULO 1,16,17 Y 19, PERSONA PUESTA A DISPOSICION DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL POR LOS ELEMENTOS DEL POLICIA PREVENTIVA REMITENTES JOSE MANUEL CRUZ RAMIREZ Y CAROLINA DEL VALLE RODRIGUEZ, TODA VEZ QUE DE ACTUACIONES SE DESPRENDE QUE EL HOY IMPUTADO ACTUANDO POR SI, DE MANERA INSTANTANEA, VOLUNTARIA Y DOLOSA, SE APODERO CON EL ANIMO DE DOMINIO Y SIN CONSENTIMIENTO DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA DARLO DE UN BIEN MUEBLE AJENO, (UN TELEFONO CELULAR), REALIZANDO EL INJUSTO QUE SE LE IMPUTA EN CONTRA DE TRANSEUNTE, Y A TRAVES DE LA VIOLENCIA MORAL, PORTANDO UN INSTRUMENTO PELIGROSO (CUCHILLO), AFECTANDO CON ELLO EL BIEN JURIDICO

Fecha de Impresion:

FISCALÍA DESCONCENTRADA EN INVESTIGACIÓN
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: VC-3
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.: 1 CON DETENIDO
TURNO
CARPETA DE INVESTIGACIÓN No.:
CI-FVC/VC-3/UI-1 C/D/0 /07-2018.
ROBO CALIFICADO (CON VIOLENCIA)- ROBO A TRANSEUNTE C/V EN LA VIA PUBLICA

DIRECTA

PROTEGIDO POR LA LEY, QUE EN EL PRESENTE CASO LO ES EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, TODA VEZ QUE DE ACTUACIONES SE DESPRENDE: QUE SE CUENTA CON LA ENTREVISTA RENDIDA POR EL HOY DENUNCIANTE QUIEN MANIFESTO EN SU ENTREVISTA: QUE EL DIA DE HOY 05 CINCO DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018, DOS MIL DIECIOCHO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 17:30 DIESISIETE HORAS CON TREINTA MINUTOS, ME ENCONTRABA EN LA ESQUINA QUE FORMAN LAS CALLES DE CENTRAL DE TALABARTEROS Y FERROCARRIL DE CINTURA, EN LA COLONIA EMILIO CARRANZA, DELEGACION VENUSTIANO, ACOMPAÑADO DE MIS DOS COMPAÑEROS DE TRABAJO DE NOMBRES Y , Y EN ESE MOMENTO TANTO YO COMO MIS DOS COMPAÑEROS DE TRABAJO, NOS DETUVIMOS EN LA ESQUINA DE LAS CALLES MENCIONADAS, YA QUE IBA A COMPRAR UNOS CACAHUATES EN UN PUESTO SEMIFIJO QUE SE ENCONTRABA UBICADO EN LA ESQUINA DE LA ACERA ORIENTE DE LA CALLE DE CENTRAL DE TALABARTEROS Y ESQUINA CON LA ACERA NORTE DE LA CALLE DE FERROCARRIL DE CINTURA, Y CUANDO ESTABA YO TOMANDO LA BOLSITA DE CACAHUATES DEL PUESTO SEMIFIJO, EN ESE MOMENTO RECIBI UN MENSAJE EN MI TELEFONO CELULAR, POR LO QUE PROCEDI A SACAR CON MI MANO DERECHA MI TELEFONO CELULAR DE LA MARCA APPLE, TIPO IPHONE 7, DE COLOR NEGRO, CON FUNDA PLASTICA TRANSPARENTE CON EL LOGOTIPO DE LA MARCA FERRARI, QUE LLEVABA EN LA BOLSA DELANTERA DERECHA DEMI PANTALON, Y VI EL MENSAJE, Y UNA VEZ QUE VI EL MENSAJE, PROCEDI A GUARDARME MI TELEFONO CELULAR EN LA MISMA BOLSA DELANTERA DERECHA DE MI PANTALON, CON MI MANO DERECHA, PERO AL ESTAR GUARDANDOME MI TELEFONO CELULAR, EN ESE MOMENTO SE ME ACERCO POR MI LADO DERECHO UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO, SIENDO ESTE EL HOY IMPUTADO QUE AHORA SE RESPONDE AL NOMBRE DE ERIK RAMIREZ ROJAS DE 28 AÑOS DE EDAD, MISMO QUE ME DICE YA VALISTE VERGA HIJO DE TU PUTA MADRE, AFLOJA EL TELEFONO O SI NO TE PICO, AL MISMO TIEMPO QUE ME AMAGA CON UN CUCHILLO DE COCINA, CON MANGO DE MADERA EN COLOR CAFÉ, CON HOJA METALICA CON UN SOLO FILO TIPO SIERRA, CON TERMINACION EN PUNTA, QUE YA PORTABA EN SU MANO DERECHA, COLOCANDOME LA PUNTA DE LA HOJA METALICA DEL CUCHILLO, A LA ALTURA DE MI ESTOMAGO, MOTIVO POR LO CUAL Y ANTE EL TEMOR DE QUE EL HOY IMPUTADO ME FUERA A CAUSAR UNA LESION GRAVE CON EL CUCHILLO QUE PORTABA, NO REALICE MOVIMIENTO ALGUNO Y PERMANECI QUIETO, MOMENTO QUE EL CITADO IMPUTADO CON SU MANO IZQUIERDA ME ARREBATO DE MI MANO DERECHA MI TELEFONO CELULAR, EL CUAL SE LO GUARDO EN LA BOLSA DELANTERA IZQUIERDA DE SU PANTALON, Y ME DIJO NO GRITES NI ME SIGAS POR QUE TE PICO, Y COMENZO A CORRER SOBRE LA ACERA

Fecha de Impresion:

FISCALÍA DESCONCENTRADA EN INVESTIGACIÓN
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: VC-3
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.: 1 CON DETENIDO
TURNO

CARPETA DE INVESTIGACIÓN No.:
CI-FVC/VC-3/UI-1 C/D/0 /07-2018.

ROBO CALIFICADO (CON VIOLENCIA)- ROBO A TRANSEUNTE C/V EN LA VIA PUBLICA

DIRECTA

ORIENTE DE LA AVENIDA FERROCARRIL DE CINTURA, CON DIRECCION AL NORTE, PERO EN ESE MOMENTO ME PERCATE QUE SOBRE LA CALLE DE FERROCARRIL DE CINTURA SOBRE EL ARROYO ORIENTE, VE NIA CIRCULANDO UNA PATRULLA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, POR LO QUE DE INMEDIATO LES COMENCE A REALIZAR SEÑAS DE AUXILIO CON AMBAS MANOS, Y LOS POLICIAS AL PERCATARSE DE MIS SEÑAS DE AUXILIO, SE DIRIGIERON A LA ESQUINA EN DONDE ME ENCONTRABA, Y DE INMEDIATO LOS SOLICITE EL APOYO, PARA QUE PROCEDIERAN A LA DETENCION DEL SUJETO DEL SEXO MASCULINO HOY IMPUTADO QUE IBA CORRIENDO METROS ADELANTE SOBRE LA ACERA ORIENTE DE LA CALLE DE FERROCARRIL DE CINTURA CON DIRECCION AL NORTE, SEÑALANDOSELOS CON MI MANO DERECHA, EN VIRTUD DE QUE DICHO SUJETO APENAS MEDIO MINUTO ANTES ME HABIA ROBADO MI TELEFONO CELULAR AL ESTAR PARADO EN LA VIA PUBLICA, AMAGANDOME CON UN CUCHILLO, Y LOS POLICIAS DE INMEDIATO PROCEDIERON A LA PERSECUCION MATERIAL DEL HOY IMPUTADO A BORDO DE LA UNIDAD PATRULLA, Y YO COMENCE A CORRER DETRÁS DE LA PATRULLA, POR LO QUE ME PERCATE COMO LOS POLICIAS SOBRE LA MISMA CALLE DE FERROCARRIL DE CINTURA, A UNOS METROS ANTES DE LLEGAR AL CRUCE CON EL EJE DOS NORTE, LOGRARON DARLE ALCANCE Y DETENER AL HOY IMPUTADO, POR LO QUE AL VER QUE YA LOS POLICIAS HABIAN LOGRADO DETENER AL HOY IMPUTADL, ME ACERQUE A LOS POLICIAS, Y AL VER AL HOY IMPUTADO, LES INFORME A LOS POLICIAS QUE RECONOCIA PLENAMENTE Y SIN TEMOR A EQUIVOCARME AL SUJETO QUE ACABABAN DE DETENER COMO EL MISMO QUE INSTANTES ANTES ME HABIA ROBADO MI TELEFONO CELULAR, AMAGANDOME CON UN CUCHILLO, Y LOS POLICIAS, PROCEDIERON A REALIZAR LA REVISION PREVENTIVA DEL HOY IMPUTADO Y LE ENCONTRARON EN LA BOLSA DELANTERA IZQUIERDA DE SU PANTALON, MI TELEFONO CELULAR YA DESCRRITO, MISMO QUE AL VERLO LE INFORME A LOS POLICIAS QUE RECONOCIA PLENAMENTE DICHO TELEFONO CELULAR COMO DE MI PROPIEDAD Y SER EL MISMO QUE ME HABIA ROBADO, ASI MISMO PERCATANDOME QUE LOS POLICIAS AL CONTINUAR CON LA REVISION DEL HOY IMPUTADO, LE ENCONTRARON EN LA BOLSA DELANTERA DERECHA DE SU PANTALON UN CUCHILLO DE COCINA, CON MANGO DE MADERA, CON HOJA METALICA, DE UN SOLO FILO TIPO SIERRA, CON TERMINACION EN PUNTA, EL CUAL AL VERLO LE INFORME A LOS POLICIAS QUE LOB RECONOCIA PLENAMENTE COMO EL MISMO CON EL CUAL EL HOY IMPUTADO ME HABIA AMAGADO, PARA ROBARME MI TELEFONO CELULAR, Y LES SOLICITE QUE DICHO SUJETO HOY IMPUTADO, FUERA PRESENTADO ANTE ESTA AUTORIDAD, PERCATANDOME COMO LOS POLICIAS LE INFORMARON AL HOY IMPUTADO EL MOTIVO POR EL CUAL ERA DETENIDO Y ANTE QUE AUTORIDAD LO IBAN A PRESENTAR, HACIENDOLE DEL CONOCIMIENTO LOS

Fecha de Impresion:

FISCALÍA DESCONCENTRADA EN INVESTIGACIÓN
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: VC-3
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.: 1 CON DETENIDO
TURNO

CARPETA DE INVESTIGACIÓN No.:
CI-FVC/VC-3/UI-1 C/D/0. /07-2018.

ROBO CALIFICADO (CON VIOLENCIA)- ROBO A TRANSEUNTE C/V EN LA VIA PUBLICA

DIRECTA

BENEFICIOS QUE LA LEY LE CONCEDE, Y LE LEYERON UNA CARTA DE DERECHOS DE LOS IMPUTADOS, ASI MISMO VIENDO COMO UNO DE LOS POLICIAS COLOCO MI TELEFONO CELULAR Y EL CUCHILLO EN BOLSAS PLASTICAS TRANSPARENTES, SUBIENDO AL HOY IMPUTADO A LA PATRULLA EN LA PARTE TRASERA Y A MI ME SOLICITARON QUE LA ABORDARA EN LA PARTE DELANTERA LO CUAL HICE, Y NOS TRASLADAMOS ANTE ESTA AUTORIDAD, SIENDO POR LO ANTES MENCIONADO QUE EN ESTE ACTO FORMULO MI DENUNCIA POR EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA COMETIDO EN MI AGRAVIO Y EN CONTRA DEL HOY IMPUTADO QUE AHORA SE RESPONDE AL NOMBRE DE ERICK RAMIREZ ROJAS DE 28 AÑOS DE EDAD, ASI MISMO AL TENER A LA VISTA EN ESTE MOMENTO UN TELEFONO CELULAR DE LA MARCA APPLE, TIPO IPHONE 7, DE COLOR NEGRO, CON FUNDA PLASTICA TRANSPARENTE CON EL LOGOTIPO DE LA MARCA FERRARI, LO IDENTIFICO PLENAMENTE COMO DE MI PROPIEDAD Y SER EL MISMO QUE EL HOY IMPUTADO ME ROBO, Y CUYO TELEFONO CELULAR LO ESTIMO EN LA CANTIDAD DE \$12.000.00 DOCE MIL PESOS, Y AL TENER A LA VISTA UNA CUCHILLO DE COCINA, CON MANGO DE MADERA COLOR CAFÉ, CON HOJA METALICA DE UN SOLO FILO TIPO SIERRA, CON TERMINACION EN PUNTA, LO IDENTIFICO PLENAMENTE COMO EL MISMO QUE PORTABA EL HOY IMPUTADO Y CON EL CUAL ME AMAGO, ASI MISMO Y COMO POR EL MOMENTO NO CUENTO CON LA FACTURA O NOTA DE COMPRA DE MI TELEFONO CELULAR, ME COMPROMETO A PRESENTAR EL DIA DE MAÑANA A MIS TESTIGOS DE PROPIEDAD, ASI COMO DE LOS HECHOS, Y SOLICITO QUE UNA VEZ QUE POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD NO MEXISTA IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO, ME SEA ENTREGADO MI TELEFONO CELULAR, ----- Y COMO TODA VEZ QUE EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE AL HOY IMPUTADO, SE SANCIONA CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, Y FUE ASEGURADO EN FLAGRANTE DELITO, YA QUE FUE ASEGURADO POR LOS POLICIAS PREVENTIVOS REMITENTES A LAS 17:32 HORAS DEL MISMO DIA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 146 FRACCION II, INCISO A), DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE ES DE RESOLVERSE Y SE.
----- RESUELVE.

----- UNICO.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 16 Y 21 CONSTITUCIONALES, EN LOS ARTICULOS 149 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 131 FRACCIÓN XI, 149 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN RELACION A LOS ARTICULOS 146 PARRAFO INICIAL (HIPOTESIS DE SE PODRA DETENER A UNA PERSONA SIN ORDEN JUDICIAL EN CASO DE FLAGRANCIA. SE ENTIENDE QUE HAY FLAGRANCIA CUANDO: FRACCION II

Fecha de Impresión:

FISCALÍA DESCONCENTRADA EN INVESTIGACIÓN
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: VC-3
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.: 1 CON DETENIDO
TURNO
CARPETA DE INVESTIGACIÓN No.:
CI-FVC/VC-3/UI-1 C/D/0 /07-2018.
ROBO CALIFICADO (CON VIOLENCIA)- ROBO A TRANSEUNTE C/V EN LA VIA PUBLICA

DIRECTA

(HIPOTESIS DE INMEDIATAMENTE DESPUES DE COMETERLO ES DETENIDA, EN VIRTUD DE QUE): INCISO B) (HIPOTESIS DE CUANDO LA PERSONA SEA SEÑALADA POR LA VICTIMA, TENGA EN SU PODER LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO, Y SE CUENTA CON INFORMACION QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE QUE INTERVINO EN EL MISMO), Y QUE PARA LOS EFECTOS DE ESTA FRACCION E INCISO SE CONSIDERA QUE LA PERSONA HA SIDO DETENIDA EN FLAGRANCIA POR SEÑALAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO, INMEDIATAMENTE DESPUES DE COMETER EL DELITO NO SE HAYA INTERRUMPIDO SU BUSQUEDA Y LOCALIZACION), COMO LO ES EL PRESENTE HECHO, Y DEMÁS CORRESPONDIENTES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. -----SE DECRETA LA RETENCION DEL HOY IMPUTADO ERICK RAMIREZ ROJAS DE 28 AÑOS DE EDAD, COMO IMPUTADO EN EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO CALIFICADO, POR LOS RAZONAMIENTOS YA ESGRIMIDOS EN EL PRESENTE ACUERDO.-----

----- C U M P L A S E -----

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

LIC. 

Fecha de Impresión:

Formato XI

En este momento al calificar de legal la retención, se tendrá que realizar la verificación de la flagrancia, es decir, si la detención que se realizó se ajustó a los parámetros constitucionales y supuestos legales, contenidos en el artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra establece:

“Artículo 149. Verificación de flagrancia del Ministerio Público

En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Así también, durante el plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal”.⁹⁸

De acuerdo a este artículo, es obligación de la autoridad ministerial verificar las condiciones en que se realizó la detención de una persona, por lo cual, deberá realizar un análisis lógico, jurídico y determinar si la misma se ajustó o no a los parámetros de Constitucionales, de no ser así, se tendrá que dejar inmediatamente en libertad, si no se decretara formalmente su retención.

III.2.4 Ingreso al área cerrada

Una vez que el agente del Ministerio Público califique de legal la detención del presentando, acuerda su ingreso al área de detenidos, es decir, a un lugar cerrado custodiado por agentes de la Policía Ministerial, ante quienes queda para su resguardo hasta que sea resuelta su situación legal. **Ver formato XII.**

⁹⁸ *Ibidem*, p.91.



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
SUBPROCURADURÍA DE AVERIGUACIONES PREVIAS DESCONCENTRADAS.
 FISCALÍA DESCONCENTRADA DE INVESTIGACIÓN
 COORDINACIÓN TERRITORIAL
 UNIDAD DE INVESTIGACIÓN UNO CON DETENIDO.
 CARPETA DE INVESTIGACION NUMERO: CI-FVC/VC-3/UI-1 C/D/0 /07-2018
 DELITO: ROBO A TRANSEUNTE C/V.

C. COORDINADOR DE LA POLICIA DE INVESTIGACION EN LA
 COORDINACION TERRITORIAL

P R E S E N T E.

CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 16, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN
 POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; y 127 DEL CODIGO NACIONAL DE
 PROCEDIMIENTOS PENALES

POR MEDIO DEL PRESENTE OFICIO SIN NUMERO LE SOLICITO A USTED, LO
 SIGUIENTE:

PARA QUE GIRE SUS APRECIABLES ORDENES AL PERSONAL A SU DIGNO CARGO, PARA QUE SE AVOQUEN A LA CUSTODIA
 PERMANENTE DEL HOY IMPUTADO QUE DIJO LLAMARSE ERICK RAMIREZ ROJAS DE 28 AÑOS DE EDAD, QUIEN SE ENCUENTRA
 INVOLUCRADO COMO IMPUTADO DENTRO DE LA CARPETA Y DELITO CITADO AL RUBRO, IMPUTADO QUE DEBERA DE
 PERMANECER EN EL AREA DE SEGURIDAD, EN LO QUE DE LE DETERMINA SU SITUACION JURIDICA, DEBIENDOSELE DE RESPETAR
 EN TODO MOMENTO SUS DERECHOS HUMANOS, Y SALVAGUARDAR SU INTEGRIDAD FISICA.

SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO DE USTED.

A T E N T A M E N T E.
 SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.
 MÉXICO D.F. A 05 DE JULIO DEL 2018
 EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LIC.- 

*Recibo Oficio
Quinto D.F. U.*

*20. Julio 18
05-Julio-18*

Formato XII

Imputado que, a pesar de estar en un área de seguridad, contará con acceso de su abogado, para que, se entreviste con él y lo asista, también podrán verlo sus familiares y se le proporcionarán alimentos.

Además de un lugar donde poder dormir, baño y acceso a medicamentos, si así fuera necesario.

Es decir, se deberán de respetar sus derechos consagrados en el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.3 El ejercicio de la acción penal

Una vez que el agente del Ministerio Público, practicó todas y cada una de las diligencias, tendientes a acreditar el hecho que la ley señala como delito, la probabilidad de participación del sujeto (imputado) que le fuera puesto a disposición, además de, aquellos datos de prueba que aseguren la necesidad de cautela y datos que garanticen el pago de la reparación del daño ocasionado a la víctima y/o denunciante; deberá resolver dentro del término constitucional de cuarenta y ocho horas, la situación jurídica, dejándolo en libertad o poniendo a disposición al imputado retenido, ante el Juez de Control, para que, éste sea quien determine si la detención y posteriormente la retención del imputado cumplieron con los requisitos que prevé la Constitución en su artículo 16 párrafo décimo.

Para el segundo de los casos, el agente del Ministerio Público elaborará un acuerdo denominado “Acta Pormenorizada”, misma que, contiene la motivación y fundamentación para consignar, el asunto, ante un Juez de Control, ingresando primeramente o conjuntamente al imputado al Centro Penitenciario correspondiente a inmediata disposición del Juez de Control de conocimiento. **Ver formato XIII.**

FISCALÍA DESCONCENTRADA EN INVESTIGACIÓN
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: VC-3
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.: 2 CON DETENIDO
TURNO
CARPETA DE INVESTIGACIÓN No.:
CI-FVC/VC-3/UI-1 C/D/0 /07-2018.
ROBO CALIFICADO (CON VIOLENCIA) - ROBO A TRANSEUNTE C/V EN LA VIA PUBLICA

DIRECTA

.-En la Ciudad de México,siendo las 17:00 DIECISIETE HORAS CON CERO MINUTOS del día 06 del mes de JULIO del año 2018, con fundamento en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, VISTOS LOS REGISTROS QUE ANTECEDEN, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

----- D E T E R M I N A -----
ACTA PORMENORIZADA.- CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 217 Y 251 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, VISTAS PARA SER RESUELTAS LAS PRESENTES ACTUACIONES, EN CONCEPTO DEL SUSCRITO Y TODA VEZ QUE DEL ESTUDIO SE DESPRENDE QUE HAN QUEDADO DEBIDAMENTE REUNIDOS Y SATISFECHOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 14, 16 Y 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DE ERICK RAMIREZ ROJAS DE 28 AÑOS DE EDAD, COMO IMPUTADO DE HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ROBO EN AGRAVIO DE ~~ROBO A TRANSEUNTE~~, PREVISTOS Y SANCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS: 220 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE: AL QUE CON ÁNIMO DE DOMINIO Y SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDA OTORGARLO, SE APODERE DE UNA COSA MUEBLE AJENA), FRACCIÓN II (HIPÓTESIS DE CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE TRESCIENTAS VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE), 224 FRACCIÓN IX (HIPÓTESIS DE COMETER EL DELITO DE ROBO EN CONTRA DE TRANSEUNTE, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTE A QUIEN SE ENCUENTRE EN LA VÍA PÚBLICA), 225 FRACCION I (HIPOTESIS DE VIOLENCIA MORAL), FRACCIÓN II (HIPOTESIS DE: POR UNA PERSONA ARMADA), CON RELACION AL ARTICULO 15 (HIPÓTESIS DE PRINCIPIO DE ACTO, DELITO REALIZADO POR ACCIÓN), 17 FRACCIÓN I (INSTANTÁNEO), 18 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE ACCIÓN DOLOSA) PÁRRAFO SEGUNDO (HIPÓTESIS DE: OBRA DOLOSAMENTE EL QUE, CONOCIENDO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS DEL HECHO TÍPICO DE QUE SE TRATE, QUIERE SU REALIZACIÓN), Y 22 FRACCIÓN I (HIPÓTESIS DE: LO REALICEN POR SI) Y SANCIONADO EN LOS ARTICULOS 220 FRACCIÓN II (HIPÓTESIS DE SANCIÓN), 224 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE SANCIÓN), 225 PÁRRAFO PRIMERO (HIPÓTESIS DE SANCIÓN), TODOS DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUEDANDO DEBIDAMENTE ACREDITADA LA FLAGRANCIA Y SU VERIFICACION DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SUS ARTICULOS 16 PARRAFO QUINTO, 20 APARTADO B FRACCION III, YA QUE

FISCALÍA DESCONCENTRADA EN INVESTIGACIÓN
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.:
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.: 2 CON DETENIDO
TURNO
CARPETA DE INVESTIGACIÓN No.:
CI-FVC/VC-3/UI-1 C/D/0 /07-2018.
ROBO CALIFICADO (CON VIOLENCIA) - ROBO A TRANSEUNTE C/V EN LA VIA PUBLICA

DIRECTA

DE ACUERDO A LO MANIFESTADO POR EL POLICIA REMITENTE JOSE MANUEL CRUZ RAMIREZ Y CAROLINA DEL VALLE RODRIGUEZ, LOS CUALES AL TOMAR CONCIMIENTO DE LOS HECHOS POR PARTE DE LA VICTIMA, PROCEDEN A DETENER AL AHORA IMPUTADO ERICK RAMIREZ ROJAS DE 28 AÑOS DE EDAD, MISMO QUE AL MOMENTO DE DETENERLO Y DE REVISARLO LE ENCUENTRAN EN SU PODER EL ARMA QUE USO PARA AMAGAR AL DENUNCIANTE, ASI MISMO LE ENCUENTRAN EL TELEFONO CELULARE PROPIEDAD DEL DENUNCIANTE, POR LO QUE ENSEGUIDA PROCEDEN A INFORMAR SUS DERECHOS Y REPORTAR A SU CENTRO DE MANDO DE LA DETENCION DEL MISMO, PARA ENSEGUIDA TRASLADARLO A ESTA REPRESENTACION SOCIAL, DONDE REALIZAN SU INFORME Y PUESTA A DISPOSICION, ASI MISMO PASARON AL MEDICO LEGISTA AL IMPUTADO, AL CUAL PONEN A DISPOSICION DE ESTA REPRESENTACION SOCIAL A LAS 18:13 HORAS DEL DIA 05 DE JULIO DEL 2018, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 16 PARRAFO SEGUNDO Y 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ARTICULOS YA EXPRESADOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE TIPIFICAN Y SANCIONAN LOS HECHOS, LOS ARTICULOS 42, 43, 44, 45, 46, 48 Y 49 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, ASI COMO LOS DIVERSOS 131 FRACCION XVI Y XVII, 146 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ADEMAS DE LAS FACULTADES QUE ASI LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 1,2 FRACCIO I, 40 FRACION I, II Y VII DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, 4, 6, 10, 11, 12, 41 FRACCIONES VI Y XXXIX DE SU REGLAMENTO, ASI COMO LOS ARTICULOS 17 FRACCION III, 32 FRACCION I, 58 Y 59 DEL ACUERDO A00399 EMITIDO POR EL TITULAR DE ESTA INSTITUCION, ES PROCEDENTE RESOLVER

-----R E S U E L V E
-----PRIMERO.- VISTO LO ACTUADO SE EJERCITA ACCION PENAL ANTE EL JUEZ DE CONTROL CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO EN CONTRA DE ERICK RAMIREZ ROJAS DE 28 AÑOS DE EDAD, COMO IMPUTADO EN HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ROBO, EN AGRAVIO DE JOSE RICARDO DIAZ PLATA. -----SEGUNDO.- POR CUANTO HACE AL IMPUTADO ERICK RAMIREZ ROJAS DE 28 AÑOS DE EDAD, SE REMITE AL AREA VARONIL DEL RECLUSORIO NORTE Y QUEDA A LA INMEDIATA DISPOSICION DEL

FISCALÍA DESCONCENTRADA EN INVESTIGACIÓN
AGENCIA INVESTIGADORA DEL M.P.: VC-3
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN No.: 2 CON DETENIDO
TURNO
CARPETA DE INVESTIGACIÓN No.:
CI-FVC/VC-3/UI-1 C/D/0 /07-2018.
ROBO CALIFICADO (CON VIOLENCIA) - ROBO A TRANSEUNTE C/V EN LA VIA PUBLICA

DIRECTA

JUEZ DE CONTROL CORRESPONDIENTE EN TURNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, A EFECTO DE SOLICITAR SU PRISION PREVENTIVA.-----TERCERO.- POR LO QUE HACE A LOS OBJETOS CONSISTENTES EN: UN CUCHILLO CON MANGO DE MADERA DE COLOR CAFÉ CON HOJA METALICA TIPO SIERRA CON LA LEYENDA TRAMONTINA INOX STAINLESS BRASIL, LONGITUD DE 21 CENTIMETROS, USADO, QUEDA EN EL INTERIOR DEL DEPOSITO DE EVIDENCIAS EN VENUSTIANO CARRANZA UNO DE ESTA INSTITUCION, A LA INMEDIATA DISPOSICION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO QUE SIGA CONOCIENDO DE LOS PRESENTES HECHOS.-----CUARTO.- POR LO QUE HACE AL TELEFONO CELULAR: MARCA APPLE, MODELO A1778, TIPO IPHONE 7, COLOR NEGRO, CAPACIDAD DE 32GB, CON FUNDA PLASTICA TRANSPARENTE CON EL LOGOTIPO DE LA MARCA FERRARI, SE LE ENTREGO AL DENUNCIANTE JOSE RICARDO DIAZ PLATA, POR ASI HABERLO SOLICITADO Y NO HABER INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO PARA ELLO.-----QUINTO.- ELABORESE DESGLOSE DE LAS PRESENTES ACTUACIONES Y ENVIENSE A LA FISCALIA DE SERVIDORES PUBLICOS, POR LO QUE HACE A LOS HECHOS DENUNCIANDOS POR EL IMPUTADO

----- C U M P L A S E -----

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
LIC. J

III.4 Fase de la audiencia inicial

Una vez que el agente del Ministerio Público, dentro del término constitucional de cuarenta y ocho horas, pone a disposición al imputado ante la autoridad jurisdiccional, en este caso el Juez de Control para que, primeramente, califique de legal su detención, dando origen a la “audiencia inicial”.

III.4.1 Control de detención

En la Audiencia Inicial, previamente solicitada por el agente del Ministerio Público, tendrá que justificar las razones de la detención, enunciar si se encuentra reunido el requisito de procedibilidad, concluyendo con la petición al Juez de Control, que, por lo expuesto, se califique de legal la detención del imputado en virtud de que se encuentra ajustada a derecho; misma que deberá contener principalmente:

- Fecha, lugar y hora de la detención;
- Fecha, lugar y hora de la puesta a disposición;
- Síntesis de los hechos;
- Forma de detención;
- Registro de detención;
- Designación de defensor;
- Lectura de derechos (20 apartado B);

- Hora de la calificación de legal la detención y la retención;
- Requisitos de procedibilidad (denuncia y/o querrela);
- Justificación de la necesidad de cautela (retención);
- Hora y puesta a disposición ante el Tribunal correspondiente;
- Datos de prueba (solo aquellos que se relacionan a la detención).

Tiene aplicabilidad lo establecido por la siguiente tesis:

“CONTROL DE LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. COMPRENDE LA DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE APREHENSIÓN, EN ARAS DE PREVENIR SU REALIZACIÓN ARBITRARIA, CON TORTURA Y/O MALOS TRATOS (SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO). El artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el control de legalidad de la detención respecto de los casos de flagrancia delictiva o caso urgente; sin embargo, esas hipótesis de detención deben ser enunciativas y no restrictivas con base en los principios establecidos en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho control de la detención involucra la verificación del cumplimiento de obligaciones y deberes constitucionales de protección de los derechos humanos e internacionales, así como de prevención de todo posible contexto de detención arbitraria, tortura o malos tratos hacia el imputado por las autoridades del Estado, que eventualmente pueden tener efectos procesales y probatorios; de ahí que comprenda además la detención derivada de la ejecución de órdenes de aprehensión, en aras de prevenir que se realice ilegalmente. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2017. 13 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza. Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación”.⁹⁹

⁹⁹ **Tesis aislada:** XXII.P.A.11 P, Décima Época (10a.), Libro 51, febrero de 2018, tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2016232, materia(s): Constitucional, Penal, p.1403.

Por otra parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en este mismo sentido:

“Artículo 308. Control de legalidad de la detención

Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de control, se citará a la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de la imputación. El Juez le preguntará al detenido si cuenta con Defensor y en caso negativo, ordenará que se nombre un Defensor público y le hará saber que tiene derecho a ofrecer datos de prueba, así como acceso a los registros.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

Ratificada la detención en flagrancia, caso urgente, y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado permanecerá detenido durante el desarrollo de la audiencia inicial, hasta en tanto no se resuelva si será o no sometido a una medida cautelar.

En caso de que al inicio de la audiencia el agente del Ministerio Público no esté presente, el Juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará a la administración del Poder Judicial para que se comunique con el superior jerárquico de aquél, con el propósito de que lo haga comparecer o lo sustituya. Concluido el receso sin obtener respuesta, se procederá a la inmediata liberación del detenido.

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

La omisión del Ministerio Público o de su superior jerárquico, al párrafo precedente los hará incurrir en las responsabilidades de conformidad con las disposiciones aplicables”.¹⁰⁰

En esta audiencia, el Juez de Control puede pronunciarse por no decretar de legal la detención y posteriormente la correspondiente retención, debiendo dejar de forma inmediata en libertad al indiciado, dando por terminada la audiencia generada.

¹⁰⁰ **Op. Cit.**, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, p. 149.

III.4.2 Formulación de imputación

Para el caso de que el Juez de Control califique de legal la detención y retención, se procede por parte del agente del Ministerio Público a realizar **la formulación de imputación**, misma que deberá contener:

- Hecho, que la ley señala como delito y que se le atribuye al imputado;
- Fecha y hora;
- Lugar donde acontecieron los hechos;
- Modo de su comisión;
- Lugar donde fuera detenido;
- Clasificación jurídica;
- Forma de intervención del imputado;
- Datos de prueba;
- Nombre del denunciante y/o víctima.

III.4.3 Vinculación a proceso

Una vez realizada la formulación de imputación, el agente del Ministerio Público, acusador, podrá solicitar la **vinculación a proceso** al imputado, por la comisión del hecho o hechos que la ley señala como delito.

Para tal caso, deberá señalar en agravio de quién o quienes se cometido el hecho señalado por la ley como delito. Estableciendo, para tal efecto, la clasificación jurídica de acuerdo al Código Penal para la Ciudad de México:

- Artículo 15 (hipótesis de acción u omisión);
- Artículo 16 (omisión impropia o comisión por omisión);
- Artículo 17 (Instantáneo, permanente o continúo, continuado);
- Artículo 18 (dolo o culpa);
- Artículo 19 (en casos de delitos culposos).

Como es de apreciarse y para efectos del presente trabajo, la parte que interesa en la audiencia inicial, es el *control de detención*.

Es por ello, que no se abunda más en el tema, es decir, en los siguientes procedimientos que conforman el proceso, hasta posterior a la sentencia, que es, la ejecución de la pena; puesto qué, esto sería materia de otro tema.

CAPÍTULO IV

LA FLAGRANCIA Y LA PERSECUCIÓN POR MEDIO DE SISTEMAS DE VIDEO Y GEOLOCALIZACIÓN

IV.1 Los sistemas de video vigilancia

En México, y a escala global, los circuitos cerrados de televisión (CCTV) se han convertido en el modelo más generalizado de vigilancia para los espacios urbanos. Su objetivo es; registrar las actividades cotidianas de las personas en su tránsito por la ciudad.

Estas tecnologías de vigilancia, permiten una determinada, gestión de los espacios de la ciudad, así como, diferentes formas de gubernamentalidad de la población. Así, se muestra cómo, en términos de los CCTV se han transformado, en algunos momentos, en dispositivos de apoyo a la organización de tránsito y la seguridad pública, en instrumentos de control social y político. Los circuitos cerrados de televisión (CCTV) se han convertido en el paradigma para la vigilancia de los espacios urbanos. El objetivo de estas tecnologías; es registrar y almacenar en imágenes las actividades cotidianas de las personas que transitan por las ciudades. Localizados en espacios considerados como peligrosos o en aquellos donde se realizan actividades financieras, comerciales, educativas, así como, turísticas, los CCTV han tenido una vasta expansión en los últimos años.

En algunas ocasiones, la instalación de las videocámaras también tiene por finalidad darle un nuevo aspecto a la ciudad, es decir, un semblante atractivo a la inversión y al turismo. Dichos proyectos van acompañados de campañas de limpieza urbana, proyectos deportivos o inversiones inmobiliarias.

En una palabra, la intención es consolidar ciertos espacios urbanos como globales y competitivos que ofrezcan ambientes adecuados y óptimos para el consumo. El uso de los CCTV ha sido legitimado gracias a la necesidad de construir ciudades que se consideren como seguras, lo cual genera —tarde o temprano— procesos de segregación urbana y social.

En este escenario, pareciera que se consolida una especie de "panoptización" (se observa desde su interior desde un solo punto) del espacio urbano. El incremento de los CCTV permite visualizar dos transformaciones en la vigilancia de las ciudades.

La primera, vinculada con el cambio en los mecanismos de control social —tradicionalmente basados en relaciones cara a cara—, ahora medido por la construcción y gestión de la sospecha desde la distancia de un centro de vigilancia. En este caso, las cámaras son utilizadas como dispositivos que ponderan la peligrosidad de las personas, impidiendo la comunicación entre quién conduce la vigilancia y quién se considera sospechoso.

La segunda transformación, está relacionada con la capacidad para guardar la información recogida por estas cámaras, la cual, puede ser utilizada retrospectivamente como evidencia de un comportamiento delictivo o simplemente inadecuado (por ejemplo, tomar bebidas alcohólicas en la vía pública). De hecho, los CCTV (en tanto dispositivos electrónicos) sirven más para permitir sacar a la luz hechos, ya acaecidos, que como, herramientas de prevención. No obstante, cuando los operadores de los CCTV se enfrentan al enorme número de imágenes arrojadas por las cámaras a los monitores, no queda más que, orientar la mirada sobre el comportamiento o forma de vestir de las personas consideradas "sospechosas" o "extrañas". De este modo, quienes controlan los CCTV ponen en juego prejuicios y tipificaciones, orientando su mirada a ciertas personas en particular. En este sentido, en muchas ocasiones las tecnologías de la vigilancia juegan un importante papel en la reproducción e institucionalización de ciertas lógicas de exclusión social.

En el futuro, se tratará de utilizar información computarizada obtenida gracias a las videocámaras: detección algorítmica no únicamente de rostros y cuerpos, sino de comportamientos específicos, considerados reducibles a funciones matemáticas que permitan ampliar el cálculo probabilístico de riesgos.

Regularmente, en los espacios urbanos —como los que aquí se analizan—, los CCTV se articulan a los llamados *Sistemas Inteligentes de Transportes* (SIT), sustentados en bases de datos con información geográfica, que hacen posible la vigilancia tanto en las calles, como en carreteras, con el fin de procesar datos —es decir, introducir a un programa de computadora la información que se obtiene— con el fin de regular el control del tránsito y las tareas del transporte. “Estos dispositivos de vigilancia se han desarrollado gracias a los sistemas de información geodemográfica —en particular al sistema de posicionamiento global (GPS)—, los cuales, facilitan el monitoreo del movimiento de automóviles y autobuses, y pueden proporcionar la localización exacta de personas en cualquier sitio, lo que implica una forma de organizar y gestionar la ciudad. En general, esto permite reorientar las zonas de atracción del espacio urbano, con el fin de producir áreas geográficas "ideales" y conexiones "eficaces" entre ellas, consideradas lo suficientemente seguras para permitir el traslado de bienes y personas de un espacio a otro”.¹⁰¹

De esta forma, si se acoplan distintas tecnologías como los SIT y los CCTV, lo que se busca, es una armonización de la vigilancia, conectando información, bases de datos y redes de comunicación a partir de la observación de espacios, grupos sociales e incluso personas, y con ello, formas de organización de la propia acción policial, tendientes a prevenir situaciones de riesgo probable o reaccionar ante escenarios considerados de peligro.

¹⁰¹ DENICOLA, L. (2006), *The Bundling of Geospatial Information with Everyday Experience*, en T. Monahan (ed.), *Surveillance and Security: Technological Politics and Power in Everyday Life*, Londres: Routledge, pp. 243-264. Visible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?Script=sci_arttext&pid=S1870-00632010000300011.

Dichos acoplamientos rigen mecanismos de gubernamentalidad: clasifican, administran y controlan espacios y poblaciones, donde los comportamientos, actitudes, rostros y aspectos, son potencialmente analizables con el fin de prevenir aparentes riesgos. Estos pueden estar relacionados, con la saturación del tráfico, el robo en vía pública y las movilizaciones de protesta social. En primera instancia, cada uno de estos riesgos se atiende por una tecnología de vigilancia a la que, poco después, se le suma otra, articulándose y acoplándose mutuamente.

En esta tesitura, a manera de ejemplificar el tema, se menciona a la Ciudad de México por ser esta, la que cuenta con mayor población e índices delictivos.

Es a finales de los años setentas, el entonces Gobierno del Distrito Federal, colocó cámaras de video en los alrededores del centro histórico, con la finalidad de monitorear el tráfico en las horas llamadas pico. Es así, como este monitorio por parte del Gobierno de la Ciudad expande la colocación de otras camaras en lugares estratégicos (zonas mayor concurridas avenida de los Insurgentes, Paseo de la Reforma, Eje Central, entre otras) para los mismos fines, es decir, el monitoreo del transito vehicular; es así como, nace la sala de control del sistema electrónico.

Con el tiempo, avanza la tecnología y es en el año 1997, en que el proyecto de instalación de cámaras de video en toda la Ciudad de México, se intensifica, ya no solo, con la finalidad de controlar el tráfico en la capital. Es así que en año 2009 las camaras de video adquieren otra utilidad, esta vez con fines de seguridad, en el programa denominado Ciudad segura, del entonces mandatario ciudadano Marcelo Ebrard, nace con ello el Centro de Comando y Control (C2), con un manejo de 3000 cámaras distribuidas en la Ciudad Capital.

Es hasta el año 2011, que el proyecto de las camaras de vigilancia vuelve a tener un cambio radical, creándose un nuevo centro, denominado Centro de Comando, Control, Comunicaciones, Computo, Inteligencia, Integración, Información e Investigación. conocido como C4.

En este nuevo proyecto, se instalan cámaras en el servicio colectivo metro, se crean otros centros de control, para eficientizar los servicios. Es en el Gobierno de Miguel Ángel Mancera que se planteó una inversión millonaria en este sistema, aumentando el número de cámaras a través de los diversos puntos de la Ciudad, como en zonas habitacionales, departamentales, zonas rurales, así como, arcos para el reconocimiento de placas de circulación, entre otras.

En la actualidad, se cuenta con el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5) que es la dependencia del Gobierno de la Ciudad de México y encargada de captar información integral para la toma de decisiones en materia de seguridad pública, urgencias médicas, medio ambiente, protección civil, movilidad y servicios a la comunidad en la Capital del país a través del video monitoreo, de la captación de llamadas telefónicas y de aplicaciones informáticas de inteligencia, enfocadas a mejorar la calidad de vida de las y los capitalinos.

“Opera y monitorea las más de 15 mil cámaras de vigilancia que hay en la Ciudad de México (Sistema Tecnológico de Video vigilancia STVs), así como las 6 mil instaladas en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, con la finalidad de prevenir y alertar inmediatamente a las autoridades de seguridad y de emergencias capitalinas sobre cualquier situación de riesgo”.¹⁰² “El C5 cuenta con cámaras que *reconocen placas vehiculares*, con las cuales se puede detectar de manera inmediata *los vehículos involucrados en un delito o que hayan sido robados*. Al detectar la placa, se activa una alerta en el C5 para dar aviso inmediato a las patrullas más cercanas a la zona”.¹⁰³

¹⁰² **Gobierno de la Ciudad de México**, *Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5)*, visible en <https://www.c5.cdmx.gob.mx /b dependencia/acerca-de/video-monitore>.

¹⁰³ *Idem.*

Los Centros de Comando y Control Móviles conocidos como C2M, son vehículos con cámaras desplegadas que permiten el monitoreo en lugares de difícil acceso y el envío de imágenes en todo momento al C5. Además en los C2M, hay dos helicópteros no tripulados con videocámaras integradas, (MUAV por sus siglas en inglés), los cuales, pueden monitorear zonas más remotas en eventos u operativos especiales, ya que, tienen un alcance de sobrevuelo de hasta mil metros de altura.

Para efectos del presente trabajo, resulta necesario conocer que existe tecnología por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que es utilizada para vigilar y prevenir incidencias delictivas, es por ello que, resulta necesario, no solo conocer de su existencia, sino dotar dicha tecnología con un marco normativo para que, ésta pueda ser utilizada en casos de investigación ministerial y judicial.

IV.2 Sistema de localización

Los sistemas de localización basados en la tecnología del Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en inglés), han ido adquiriendo importancia en la industria y la vida cotidiana, ya que, permiten localizar un dispositivo y visualizar la información de su ubicación en una computadora. Además, estos sistemas presentan una alternativa para incluir un seguimiento en equipos o herramientas como computadoras o laptops y celulares. Es un diseño de localización basado en GPS capaz de enviar y almacenar información de la ubicación periódicamente, además se puede visualizar la posición en una interfaz de usuario realizada en LabVIEW, la cual se conecta al servidor de aplicaciones de mapas en la web (Google Maps). En caso, de que no se tenga señal en el GPS se almacenará la última ubicación conocida.

Actualmente, las unidades de seguimiento global (USG) que utilizan el sistema GPS, han sido de gran utilidad para solucionar diversos tipos de problemas a lo largo de los años.

IV.3 Jurisprudencias y tesis aisladas

El vocablo jurisprudencia proviene del latín *ius* que significa derecho y *prudencia* que significa sensatez y buen juicio. La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas y por los Tribunales Colegiados de Circuito. En este sentido, el artículo 217 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

“Artículo 217. La **jurisprudencia** que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, **es obligatoria** para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.¹⁰⁴

En términos del 217 la jurisprudencia es jerárquicamente obligatoria sin importar la materia, es decir, la jurisprudencia relativa a Derechos Humanos y el resto de las materias reciben igual tratamiento por parte del legislador.

¹⁰⁴ GONZÁLEZ Cancino, Juan Carlos – González Cancino, Víctor Francisco, *Ley de Amparo comentada, correlacionada y con jurisprudencia*, (última reforma 19 enero de 2018), editorial Constitucionalistas mexicanos, p.60. Visible en: <https://www.gonzalezcancino.com/indice-ley-de-amparo/>.

La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Política, en tanto previene que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; en este sentido, la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley unificar su interpretación.

Por otra parte, resulta confuso vislumbrar la diferencia entre el término jurisprudencia y la expresión tesis aislada. Una tesis aislada es un criterio emitido por un Tribunal Colegiado o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno o en salas que interpreta un precepto legal pero no ha alcanzado a ser obligatorio, sin embargo, sí sirve para orientar el criterio de los administradores de justicia y en ocasiones para formar o interrumpir jurisprudencia.

“Artículo 218. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

- I. El título que identifique el tema que se trata;
- II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;
- III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;
- IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y
- V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contengan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan”.¹⁰⁵

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 60 y 61.

IV.3.1 Criterio en razón a la detención del sujeto activo cuando se persiguió materialmente sin interrupción por medio del monitoreo de las cámaras de seguridad pública

“DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MATERIALMENTE SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA POR MEDIO DEL MONITOREO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD PÚBLICA INSTALADAS EN EL LUGAR DEL EVENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El artículo 267, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. Ahora bien, si la detención del sujeto se realizó en seguida de que cometió el hecho delictivo -lapso razonable-, con motivo del rastreo que se le dio a través del monitoreo de las cámaras de seguridad pública instaladas en el lugar del evento, dándole persecución material a dicha persona por este medio desde allí, hasta donde se logre su captura, sin interrupción alguna, esa circunstancia actualiza la figura de la flagrancia, pues si bien no se le siguió físicamente al agresor, pero sí a través de dicho sistema electrónico, por cierto, inmediatamente después de que ocurrió el hecho y sin perderlo de vista, inclusive, observando detalle a detalle lo que realizó en ese recorrido; lo cierto es que, al ser esa situación acorde con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 267 indicado, la detención del presunto responsable nos se apartó de las exigencias establecidas en dichos numerales, en la medida en que no se trató de un acto arbitrario o, peor aún, injustificado por los elementos de la policía aprehensores; por ende, no se violó derecho alguno en perjuicio del quejoso”.¹⁰⁶

¹⁰⁶ Tesis de jurisprudencia en materia penal número 1.1o.P. J/3, 10ª época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo IV, jurisprudencia penal, p. 2586.

IV.3.2 Criterio en razón a la detención del sujeto activo cuando se persiguió mediante un sistema de geolocalización

“DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI ENSEGUIDA DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MEDIANTE UN SISTEMA ELECTRÓNICO DE GEOLOCALIZACIÓN SATELITAL SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADA).

El artículo 267, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (actualmente abrogado), establece que se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. Ahora bien, si la detención del sujeto activo se realizó enseguida de que cometió el hecho delictivo –lapso razonable–, en virtud de que se le persiguió mediante un sistema electrónico de geolocalización satelital, el cual resulta infalible, sin interrupción alguna, esa circunstancia actualiza la figura de la flagrancia, pues aunque no se le siguió físicamente al agresor, pero sí por dicho sistema electrónico de posicionamiento satelital de momento a momento, por lo que acorde con el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 267 indicado, la detención del presunto responsable no se apartó de las exigencias establecidas en dichos numerales, en la medida en que no se trató de un acto arbitrario o, peor aún, injustificado por los elementos de la policía aprehensores; por ende, no se violó derecho alguno en perjuicio del quejoso”.¹⁰⁷

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14/2018. 26 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Paola Alejandra Góngora del Rey.

¹⁰⁷ Tesis aislada en materia penal número 1.1o.P.110 P, 10ª época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 24 de agosto de 2018, tomo IV, número de registro: 2017669.

IV.3.3 Criterio en razón a la detención del sujeto activo cuando es detenido aun cuando se traslade de una estación a otra del sistema de transporte colectivo metro y/o metrobús

“DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA, AUN CUANDO EL SUJETO ACTIVO SE TRASLADA DE UNA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO A OTRA, SI SE LE PERSIGUIÓ EN FORMA MATERIAL INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE HABER COMETIDO EL HECHO DELICTIVO Y, EN SU CASO, FUE SEÑALADO POR LA VÍCTIMA PARA SU APREHENSIÓN.

De la interpretación conjunta de los artículos 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 267, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (actualmente abrogado), se advierte que la detención en flagrancia se suscita cuando el indiciado es detenido en el momento en que esté cometiendo un delito, o bien, cuando es perseguido material e inmediatamente después de haberlo ejecutado; de ahí que, aun cuando el sujeto activo se traslade de una de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro a otra, si existe una persecución material de éste, inmediatamente después de haber cometido el hecho delictivo y, en su caso, es señalado por la víctima para su aprehensión, su detención será en flagrancia, al no apartarse de las exigencias establecidas en los artículos mencionados”.¹⁰⁸

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 61/2018. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Bryan Hernández González.

¹⁰⁸ Tesis aislada en materia penal número I.1o.P.116 P, 10ª época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, julio de 2018, tomo III, número de registro: 2017425, p. 1486.

IV.4 Análisis del contenido del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Si ya existen pronunciamientos de los tribunales con relación al uso de la tecnología, que establece aquellos casos que deben considerarse flagrantes, por qué no plasmarlos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este sentido, en el Derecho Penal, la flagrancia no es un elemento intrínseco del delito, sino una característica externa resultante de una relación de circunstancia entre el autor del delito con su hecho punible.

Es un concepto que proviene del Derecho Romano, del vocablo *flagrantia*, cuya etimología, *flagrare*, significa “arder o resplandecer como el fuego”, y que se usa metafóricamente para significar que el hecho ilícito “aún arde o resplandece” y que, en el plano jurídico, es actual.

En el presente trabajo, para dar certeza al concepto de flagrancia, a fin de cumplir con el deber de garantizar la seguridad pública, a través de un efectivo combate a la delincuencia, en pleno respeto de los Derechos Humanos, se propone modificar el texto del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En relación con la flagrancia, el quinto párrafo del artículo 16 constitucional prevé dos hipótesis:

- a) Detención al momento de estarse cometiendo el delito, o
- b) Detención inmediatamente después de su comisión.

En la legislación secundaria, los supuestos de detención legal en flagrancia se encuentran regulados por el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia.

Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.¹⁰⁹

Aunque el texto de este artículo no produce controversia con respecto a la hipótesis de detención al momento de estarse cometiendo el delito, se considera que, sí genera confusiones por cuanto hace al supuesto de detención “después” de cometido el hecho punible.

Las confusiones son las siguientes:

Primera. Para definir los términos de la detención legal, en el supuesto de que el actor del delito sea detenido “inmediatamente después de cometido el delito”, el texto del artículo 146 transcrito, según su fracción II, inciso a), refiere que hay flagrancia cuando la persona es detenida en virtud de que “es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente”.

¹⁰⁹ **146 artículo**, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, 2ª edición, editorial Gallardo Ediciones, año 2018, p. 90.

En especial, genera confusión el que se establezca que la persona debe ser “sorprendida” cometiendo el delito, para poder ser perseguida con fines de detención.

Se afirma, lo anterior, porque el término sorprender, que implica tomar desprevenido a alguien, descubrirlo cuando no lo espera, no es lo trascendente para acreditar la flagrancia.

Y muy importante: después de la comisión del delito, no es que el agente sea “sorprendido”, o no, cometiendo el hecho, sino que la detención se realice en virtud de persecución “material e ininterrumpida”, a partir de información que la autoridad que haga la detención haya obtenido, directa o indirectamente (por información aportada por la víctima o por un testigo), respecto de la persona que intervino en el hecho.

Respecto de la condición material de la persecución, este vocablo deviene irrelevante, toda vez que, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que se satisface este requisito, aunque **se haga a través de imágenes de videograbación** (es decir, aunque para perseguir se utilicen sistemas electrónicos o informáticos).

Por ello, con el fin de no generar mayores confusiones, se considera que ya no se debe incluir el término **material**, en el inciso a), fracción II, del referido artículo.

Segunda. Para definir los términos de la detención legal, en el supuesto “inmediatamente después de cometido el delito”, el texto del artículo 146 antes transcrito también establece, en su fracción II, inciso b), que hay detención en flagrancia cuando la persona a la que se atribuye haber cometido un delito es detenida en virtud de que: **“sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo”**.

La redacción del inciso b) de la fracción II, antes transcrito, presenta las siguientes confusiones:

Primera. Por un lado, puede interpretarse que se trata de un solo supuesto, denominándolo “detención en flagrancia por señalamiento”. Supuesto éste en el que no bastaría el señalamiento para la detención, sino que además se precisaría:

- Que el detenido tenga en su poder instrumentos, objetos, o productos del delito, o bien;
- Que se tenga información o indicios que hagan presumir fundadamente que el detenido intervino en los hechos.

Por otro lado, puede interpretarse como que, se prevén dos supuestos de detención en flagrancia:

- Uno, por señalamiento, por parte de las personas antes mencionadas, pero siempre y cuando el detenido traiga consigo instrumentos, objetos, o productos del delito. Esto porque en la redacción se estableció “y cuando tenga en su poder”, en donde el uso de la conjunción copulativa y hace parecer que se requiere tanto el señalamiento, como que el agente tenga posesión de cosas relacionadas con el delito.
- Otro supuesto de detención sería cuando se cuente con información que haga colegir que el detenido intervino en el delito. Puede pensarse que el inciso b) de la fracción II del artículo 146 prevé dos supuestos distintos, porque la redacción refiere en su última parte: “o cuente con información”, con lo que parece que un supuesto es el de “por señalamiento” y otro (o) “por contar con información” para ello.

La interpretación es que, el espíritu del inciso b) de la fracción II, en realidad prevé tres supuestos de detención legal en flagrancia, inmediatamente después de cometido el delito:

- a) El primero, cuando el detenido “es señalado” por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos, o por quien hubiera intervenido en éstos con el capturado;
- b) El segundo supuesto se dará cuando el detenido “tenga en su poder” instrumentos, objetos, o productos del delito; y
- c) El tercero, cuando se le detenga “por contar con información” o indicios que hagan presumir fundadamente “que intervino en los hechos”.

Segunda. Por otra parte, es de resaltarse que del último párrafo del artículo 146 en análisis se desprende que la detención en flagrancia, después de cometido el hecho, “por señalamiento”, será legal “siempre y cuando, inmediatamente después de cometido el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.

Esta redacción también genera confusiones, no sólo porque no se comparte la idea de que únicamente se calificará que existe flagrancia cuando la detención se haga “por señalamiento” (de víctima u ofendido, testigo, o algún otro interviniente en el hecho), sino porque no queda claro a qué se refiere la norma en cuestión cuando expresa: “siempre y cuando [...] no se haya interrumpido su búsqueda o localización”. Porque, si bien de la redacción actual se desprende la posibilidad de que la detención, después de cometido el delito, se pueda llevar a cabo, sin importar el tiempo que ello lleve, siempre y cuando, de manera inmediata, se haya procedido a una búsqueda o localización ininterrumpida, se considera pertinente puntualizar las condiciones para ello.

La aclaración de la confusión a que induce el texto de la norma, evitará que las autoridades puedan incurrir en abusos y, por otro lado, que los intervinientes en un hecho de naturaleza delictiva puedan sacar ventaja indebida de una incorrecta interpretación (dado que se podría entender que es inconstitucional que se permita la detención, “cuando sea el resultado de una búsqueda o localización ininterrumpida”, bajo el argumento de que estas actividades –búsqueda o localización– podrían equipararse a una investigación, que propiamente corresponde llevar a cabo al Ministerio Público).

Lo que se propone a través de esta iniciativa de reforma es establecer las condiciones para que la búsqueda o localización, por parte de los agentes de la policía, pueda prolongarse en el tiempo. Asimismo, prevé que la búsqueda o localización de intervinientes en un hecho, cuando se realice de manera ininterrumpida, **inmediatamente después de haberse cometido, únicamente puedan hacerla las autoridades, no así los particulares**. Esto es así, porque hay que recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 16, párrafo quinto, que la detención en flagrancia puede incluso ser llevada a cabo por cualquier persona.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.

El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".¹¹⁰

¹¹⁰ **Op.Cit,** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pp. 15 y 16.

IV.5 Propuesta de reforma y adición al artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales

La problemática que presenta el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es solo en su redacción, es el no incluir las cámaras de video vigilancia y los sistemas de localización (GPS) como un supuesto más de la flagrancia, en aras de que los Tribunales han hecho ya pronunciamientos favorables respecto al uso de estos sistemas, es que se realiza la siguiente propuesta de reforma al multicitado artículo 146.

Artículo 146. Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia.

Hay flagrancia cuando la persona es detenida:

- I. En el momento de estar cometiendo el delito, o
- II. Inmediatamente después de cometer el delito, siempre y cuando sea en virtud de persecución ininterrumpida, o
- III. Después de la comisión del delito, siempre que la autoridad a la que se le dé conocimiento inmediato de los hechos no haya interrumpido su búsqueda o localización, cuando la persona:
 - a) Sea o haya sido señalada por la víctima u ofendido o algún testigo presencial de los hechos o por quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o
 - b) Tenga en su poder instrumentos, objetos o productos del delito cometido o bien, sea señalada como quien, durante el periodo de su búsqueda o localización se deshizo de ellos, o
 - c) Cuenten con información o indicios que motivadamente hagan presumir que intervino en la comisión del delito.

Se considera que la autoridad no interrumpió la búsqueda o localización, cuando inmediatamente después de cometido el hecho, estas actividades se iniciaron y continuaron en virtud de contar con información que indique la posibilidad de ubicar a la persona perseguida, ya sea por los sistemas de video vigilancia que operen en la entidad o bien por algún sistema de localización satelital (GPS).

Con la finalidad de exponer de forma clara las modificaciones a las que se ha hecho referencia, se inserta el siguiente cuadro (2) comparativo:

ACTUAL	PROPUESTA
Artículo 146. Supuestos de flagrancia	Artículo 146. Supuestos de flagrancia.
Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia.	Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia.
<i>Se entiende</i> que hay flagrancia cuando:	Hay flagrancia cuando la persona es detenida:
I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o	I. En el momento de estar cometiendo el delito; o
II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:	II. Inmediatamente después de cometer el delito, siempre y cuando sea en virtud de persecución ininterrumpida; o
	III. Después de la comisión del delito, siempre que la autoridad a la que se le dé conocimiento inmediato de los hechos no haya interrumpido su búsqueda o localización, cuando la persona:
a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o	a) Sea o haya sido señalada por la víctima u ofendido o algún testigo presencial de los hechos o por quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito; o
b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.	b) Tenga en su poder instrumentos, objetos o productos del delito cometido o bien, sea señalada como quién, durante el periodo de su búsqueda o localización se deshizo de ellos; o
	c) Cuente con información o indicios que motivadamente hagan presumir que intervino en la comisión del delito.
Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.	Se considera que la autoridad no interrumpió la búsqueda o localización, cuando inmediatamente después de cometido el hecho, estas actividades se iniciaron y continuaron en virtud de contar con información que indique la posibilidad de ubicar a la persona perseguida, ya sea por los sistemas de video vigilancia que operen en la entidad o bien por algún sistema de localización satelital (GPS).

Cuadro 2.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Derecho a la Libertad personal, es considerado por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH) como “la libertad general del ser humano”, al definir el bien jurídico tutelado en su artículo 7º.

SEGUNDA. El derecho a la libertad personal, en sentido estricto; es la protección física de la persona, se pueden identificar: la prohibición de arresto o detención arbitraria, la legalidad en la privación de la libertad, el derecho a ser informado de las razones de la detención, a ser presentado ante un juez en un plazo razonable, el derecho al control judicial de los arrestos y detenciones y la compensación por el arresto o detención ilegal o arbitraria. Asimismo, se relaciona con la prohibición de la desaparición forzada de personas, que justamente inicia con la privación de la libertad protegida por las convenciones Internacional e Interamericana en la materia.

TERCERA. El derecho a la libertad personal, protegido en la Constitución se ve con frecuencia amenazado, en algunas situaciones no suficientemente reguladas por nuestra legislación. Esta insuficiencia puede dar lugar a abusos en la utilización de ciertos recursos (abusos) fundamentalmente por parte de los agentes de las fuerzas de seguridad, lo que disminuyen las posibilidades de protección a los ciudadanos que sufren estas actuaciones.

CUARTA. La detención, es la restricción de la libertad individual, en su manifestación de libertad locomotora, que supone para el afectado un encarcelamiento, por haber cometido un hecho considerado por la ley como delito.

QUINTA. La libertad personal, legalmente puede restringirse por los siguientes motivos: por arresto, detención provisional con fines de extradición, orden de aprehensión, arraigo, detención por caso urgente, detención por flagrancia, la prisión preventiva oficiosa, por condena condenatoria (pena).

SEXTA. En la actualidad, se cuenta con tecnología, mecanismos o sistemas cada vez más sofisticados que son utilizados por las autoridades para la vigilancia, con la finalidad no solo de prevención, sino de erradicación de ciertas conductas que afectan a la sociedad.

SÉPTIMA. La figura de la detención en flagrancia, debe de ser examinada gramaticalmente en su contenido.

OCTAVA. La delincuencia es connotadora del término flagrancia, sus alcances legales y consecuencias, es por ello que, toma precauciones y realiza sus actividades ilícitas tratando no estar en los supuestos de esta figura. Tal es el caso, de las personas que, cometieron el hecho que la ley señala como delito, logran huir y que, por cuestiones materiales no es posible su persecución física. Por ejemplo: el robo de auto con violencia, la persona que es despojada sin derecho y sin consentimiento del vehículo que conduce, se ve imposibilitada a seguirlos, máxime si el robo es cometido en un lugar donde no hay forma de hacerlo. Sin embargo, existen cámaras de video vigilancia, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, siendo a través de este medio que lo monitoreen la autoridad, le dé seguimiento y se pueda lograr su detención.

NOVENA. La problemática que se presenta con el uso de tecnología en las detenciones, por supuesta flagrancia, suele ser subjetiva, es decir, al no encontrarse regulada como tal en la ley, es solo interpretación de las autoridades.

DÉCIMA. La problemática que presenta el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es solo en su redacción, que deja a la interpretación que se hace de la misma en la ley. Debe ser lo que está establecido en el ordenamiento legal. De tal forma que, si se establece que las cámaras de video vigilancia y los sistemas de localización (GPS), que son operadas por la Secretaría de Seguridad Pública, al dar seguimiento de un hecho delictivo y lograr la detención, deberán de ser consideradas como un supuesto más de la flagrancia, en aras de que los Tribunales han hecho ya pronunciamientos favorables respecto al uso de estos sistemas. Por tal motivo, resulta necesario una reforma al citado artículo en los términos expuestos.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. ALFARO JIMÉNEZ, Víctor Manuel, **Definición de flagrancia**, edit. Universidad Nacional Autónoma de México, (UNAM).
2. ALEXY, Robert, **Teoría de los Derechos Fundamentales**, editorial Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, año 1993.
3. ARTEGA NAVA, Elisur, **Garantías individuales**, México, Oxxford University, año 2009.
4. CARBONELL, Miguel, **Los Derechos Fundamentales en México**, 2ª edición, México, editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), año 2006.
5. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, **Garantías del Gobierno**, México, Ediciones Jurídicas Alma, año 2003.
6. DENICOLA, L. (2006), **The Bundling of Geospatial Information with Everyday Experience**, en T. Monahan (ed.), *Surveillance and Security: Technological Politics and Power in Everyday Life*, Londres: Routledge.
7. FIX-ZAMUDIO, Héctor, **La protección procesal de los derechos humanos**, Madrid, Civitas, año 1982.
8. FIX-ZAMUDIO, Héctor, **La constitución y su defensa**, México, editorial Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), año 1984.

9. FIX ZAMUDIO, Héctor y Ovalle Favela, José, **Detención Preventiva**, Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo III, D-E, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), año 2002.
10. GIORGIS, Andrea, **La costituzionalizzazione dei diritti all'uguaglianza sostanziale**, Turín, Jovene, año 1999.
11. GÓMES CANOTILHO, José Joaquím, **Direito Constitucional**, 2a. edición, Coimbra, Almeida, año 1980.
12. GONZÁLEZ CANCINO, Juan Carlos – GONZÁLEZ CANCINO, Víctor Francisco, **Ley de Amparo comentada, correlacionada y con jurisprudencia**, (última reforma 19 enero de 2018), editorial Constitucionalistas mexicanos.
13. HERNÁNDEZ BARROS, Julio A. **Aprehensión, detención y flagrancia**, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenaufr, acervo de la biblioteca de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, año 2013.
14. HERNÁNDEZ ROMO VALENCIA, Pablo, **Las garantías del inculpado**, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, Escuela Libre de Derecho, año 2012.
15. HERNÁNDEZ ROMO VALENCIA, Pablo y OCHOA ROMERO, Roberto Andrés, **Delitos cometidos por servidores públicos contra la administración de justicia**, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, Universidad nacional Autónoma de México (UNAM) – Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), año 2013.
16. HESSE, Konrad, **Escritos de derecho constitucional**, Madrid, CEC, 1983.

17. HIGAREDA LORENZO, Myrna Edith, **La detención ordenada por el Ministerio Público en el Ordenamiento Jurídico Mexicano**, Juez Segundo Penal de Irapuato.
18. MANZINI, Vincenzo, **Tratado de derecho procesal penal**, Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, t. IV, Buenos Aires, librería El Foro, S. A, 1996.
19. MENDIETA VALDÉZ, Epigmenio, **Los siete momentos procesales de la detención en flagrancia**, 4ª edición, editorial Anaya, México, año 2018.
20. MISURACA, Mariángeles, Artículo 7. **Derecho a la Libertad Personal**.
21. OCHOA ROMERO, Roberto A, **La detención en flagrancia y por caso urgente en el Código Nacional de Procedimientos Penales**, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 2005.
22. PRADO SALDARRIAGA, Víctor, **Sobre la extradición**, Editorial Pontífica Universidad Católica del Perú.
23. PÉREZ JONHNSTON, Raúl, **Artículo 16. Actos de molestia**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Fundación Konrad Adenauer, año 2013.
24. RIFÁ SOLER, José María y VALLS GOMBAU, José Francisco, **Derecho Procesal Penal**, Madrid, iurgium editores, año 2000.
25. SANTIAGO RUBIO, Joaquín, **La libertad como principio humano racional**, Instituto Juan de Mariana.
26. ZARCO, Francisco, **Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856 - 1857)**, México: Senado de la República, LX Legislatura, 2007.

REVISTAS

1. CORASANITI, Aldo, **Noti in tema di diritti fondamentali**, Diritto e Società, Padova, CEDAM, núm. 2, 1990, p. 189. Citado en Revista del IJ UNAM.

DICCIONARIO

1. **Diccionario de la lengua española**, Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española, 2014, , 23.^a edición, Madrid: Espasa.
2. **Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal**, de Marco Antonio Díaz de León, Editorial Porrúa, 3^a edición, México, año 1997.
3. **Diccionario Jurídico Mexicano**, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Editorial Porrúa, 10^a edición, año 1997.

LEGISLACIÓN

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Editorial SISTA S.A de C.V, Tercera edición, año 2019.
2. **Código Penal para la Ciudad de México**, tercera edición, Editorial SISTA S.A de C.V, México, 2018.
3. **Código Penal Federal**, tercera edición, Editorial SISTA S.A de C.V, México, 2018.
4. **Código Nacional de Procedimientos Penales**, 2^a edición, editorial Gallardo Ediciones, año 2019.

5. **Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal**, Agenda Penal CDMX 2018, Libros y Revistas, año 2018.
6. **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, Nueva Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de enero de 2009, texto vigente, última reforma publicada DOF, 27-05-2019.

JURISPRUDENCIA

1. **Jurisprudencia:** 1a./J. 51/2016 (10a.), publicada el viernes 7 de octubre de 2016 en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 35, tomo I, octubre de 2016.
2. **Tesis aislada**, XI.2o.23 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, México, T.C.C., t. VII, junio de 1998, Reg. IUS. 196011.
3. **Tesis aislada:** XXII.P.A.11 P, Décima Época (10a.), Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro: 2016232, Materia(s): Constitucional, Penal, p.1403.
4. **Tesis de jurisprudencia en materia penal** número I.1o.P. J/3, 10ª época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo IV, jurisprudencia penal, p. 2586.
5. **Tesis aislada en materia penal** número I.1o.P.110 P, 10ª época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 24 de agosto de 2018, tomo IV, número de registro: 2017669.

6. **Tesis aislada en materia penal** número I.1o.P.116 P, 10ª época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, julio de 2018, tomo III, número de registro: 2017425, p. 1486.

ORDENAMIENTOS INTERNACIONALES

1. Casal, Jesús María, La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, Suprema Corte de la Nación, edit. Kirad Adenauer Stiftung.
2. **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (CIDH), Gutiérrez Soler vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005, serie C No. 132.
3. **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (CIDH), Caso García Asto y Ramírez vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, serie C No. 137.

PÁGINAS WEB

1. <https://www.jurídicas.unam.mx> y <http://jurídicas.unam.mx>.
2. <https://definición.de/flagrante/>.
3. <https://www.c5.cdmx.gob.mx/b-dependencia/acerca-de/video-monitore>.
4. <https://www.gonzalezcancino.com/indice-ley-de-amparo/>.